

1929

DECRETO N° 10328

Reglamentando la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos

Salta, Marzo 11 de 1929.

Siendo necesario reglamentar la exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos y gaseosos de la Provincia, y en uso de la facultad conferida por el Inciso 1° del art. 137 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1° La Inspección de Minas controlará todo trabajo de exploración o explotación de petróleo, que se ejecute en territorio de la Provincia, debiendo los administradores, propietarios, concesionarios, representantes o empresarios, permitir, dentro del horario de trabajo correspondiente el acceso a las oficinas técnicas, salas de dibujo, depósitos de materiales, archivo de muestras, instalaciones de perforación, etc., a los Inspectores de Minas encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, inclusive las contenidas en la presente reglamentación.

Los Inspectores que para tal objeto se designen serán ingenieros o geólogos competentes o técnicos perforadores que hayan tenido por lo menos cinco años de práctica en la perforación de pozos de petróleo.

En los distritos mineros que adquieran importancia co-

mercial se instalarán oficinas de inspección, abiertas diariamente durante horas determinadas que se darán a conocer a los concesionarios y atendidas por un Inspector como mínimo. Los pozos de exploración o explotación que se encuentren fuera de un distrito con oficina de inspección establecida, serán inspeccionados periódicamente y por lo menos dos veces hasta su terminación o abandono.

Art. 2º En las oficinas de Inspección a que se refiere el artículo anterior, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones de la inspección del distrito. Para cada pozo del distrito se formará una carpeta por separado en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono. Para los pozos que se encuentren fuera de los distritos petrolíferos establecidos, se formarán carpetas con dichas informaciones y actuaciones en sus oficinas centrales de Salta y, al crearse un nuevo distrito con oficina propia las carpetas que existieran en Salta correspondientes al mismo serán trasladadas a la nueva oficina del distrito.

Las carpetas de pozos anteriormente citadas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o por persona por él autorizada por escrito, quien podrá enterarse de su contenido en la oficina de inspección del distrito o en las oficinas de Salta si aquella no existiera.

Art. 3º Para cada pozo que se desée ejecutar, ya sea éste de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación al Inspector de Minas destacado en el distrito minero o en su defecto con treinta días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciara el montaje del equipo que se utilizará para la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del punto de ubicación sobre el nivel del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará, y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar.

La ubicación del pozo proyectado deberá ser perfectamente definida dentro de los límites del cateo o pertenencia del concesionario, para lo cual este adjuntará a su escrito una copia del plano correspondiente a la mensura oficial de dicho cateo o pertenencia. El pozo proyectado deberá estar designado en el escrito y en el plano por una letra o un número o letra y número y esta designación para dicho determinado pozo no podrá ser cambiada en lo sucesivo por el concesionario sin el consentimiento escrito de la Inspección de Minas.

Dentro de los plazos arriba citados, el Inspector de Minas del distrito o en ausencia de este la Oficina de Inspección de Minas comunicará su resolución al concesionario con respecto a la ubicación del pozo proyectado y a su conformidad o negativa para que se dé comienzo a los trabajos.

Referente al programa de trabajos propuestos por el concesionario, al considerarlo en la citada resolución, la Inspección de Minas establecerá si el pozo en cuestión para los efectos de las obligaciones que se establecen más adelante, será considerado de exploración o explotación o de exploración en parte de su profundidad y en este caso en qué parte.

La Inspección de Minas podrá prohibir que se empiece, u ordenar que se detenga la perforación de un pozo ya empezado, si el concesionario no hubiese pedido y obtenido la conformidad escrita de que trata el presente artículo 3º, o en caso de que se compruebe que las indicaciones dadas por el concesionario son erróneas o falsas, o que los trabajos ejecutados o en ejecución no garantizan la seguridad del yacimiento o pudieran perjudicar intereses públicos o que las instalaciones o materiales disponibles no reúnen las condiciones requeridas por la ejecución de los trabajos necesarios.

Art. 4º La ubicación de pozos que se proyecte perforar para petróleo, deberá hacerse de la manera siguiente:

a) Entre dos pertenencias correspondientes a diferente concesionario, el pozo más cercano no estará a menor distancia

que cincuenta metros del límite común de dichas dos pertenencias, a no ser que de común acuerdo entre dos concesionarios vecinos se hiciera un convenio para explotar en común la faja de cien metros que resultaría de la ubicación expresada. En este caso, ambos concesionarios deberán solicitar el permiso respectivo a la Inspección de Minas, presentando un documento fehaciente en el que conste el convenio celebrado entre ambas partes para explotar en común dicha faja de cien metros. La Inspección de Minas concederá entonces el permiso solicitado a no ser que haya razones técnicas o de interés público que se opongan a la explotación de la faja mencionada.

- b) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.
- c) Ningún pozo estará a menor distancia que sesenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilerías, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras, etc.

Art. 5º En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo a régimen de explotación o hasta su abandono, en el caso de resultar inexplotable, lo siguiente:

- a) Un libro foliado y rubricado por la Inspección de Minas que se denominará "Libro de Partes Diarios del Pozo Nº. . . ." en este libro debe constar las anotaciones siguientes:
 - 1º Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo con determinado diámetro.
 - 2º La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia y demás caracteres de los mismos.
 - 3º El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías

de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.

- 4º La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando la naturaleza de las aguas, nivel piezométrico, caudal y ensayos efectuados.
 - 5º La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas permeables, con descripción detallada de la operación.
 - 6º La profundidad en la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicaciones de su importancia.
 - 7º Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como roturas, pescas, etc., dentro de la perforación y formas en que han sido subsanadas.
 - 8º Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia y necesarias, para que el libro represente una reseña exacta de todos los trabajos efectuados en el pozo y de los reconocimientos y resultados que produjeron esos trabajos.
- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañerías entubadas; profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica perfecta de los terrenos atravesados, haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastros de gas y petróleo, y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piezométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.
- c) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos

números corresponderán a los indicados en el “Libro de Partes Diarios” correspondientes a las capas de terrenos atravesadas.

En todas las anotaciones que ordena este artículo 5º deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con notas.

Art. 6º El “Libro de Partes Diarios”, el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que este visite el pozo, debiendo suministrársele además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgare necesario. El retirar Inspector podrá una fracción de las muestras y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes y en el caso de no tener datos satisfactorios el Inspector podrá dar órdenes precisas con el objeto de obtenerlos.

Art. 7º Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplotable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el “Libro de Partes Diarios” del pozo. Llenando este requisito dicho libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran. En el caso de considerarlo necesario los Inspectores podrán retirar contra recibo cualquier libro de partes diarios a fin de estudiarlo detenidamente en la Oficina de la Inspección, debiendo en tal caso el libro ser devuelto a la oficina del concesionario dentro de un plazo prudencial pre-establecido en el recibo.

El perfil a que hace mención el apartado b) del art. 5º deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo y, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de dicho término, el concesionario deberá entregar a la oficina del distrito o en su defecto a las

oficinas de la Inspección de Minas en Salta, un ejemplar en tela transparente del citado perfil completo.

Art. 8º Durante el curso de la perforación de todos los pozos de exploración y en los de explotación a las profundidades que se le indicare, el concesionario remitirá a las oficinas de Salta o entregará a las oficinas del distrito, si ella existiera, muestra de terreno de los distintos extractos que se van atravesando.

Terminado un pozo y cerrado el "Libro de Partes Diarios" el concesionario trasladará a sus oficinas locales el archivo completo de muestras a que se refiere el apartado c) del art. 5º donde deberá quedar a disposición de los Inspectores hasta tanto se autorice su eliminación por haber perdido interés las muestras de cada determinado pozo, o lo que se hará con dichas muestras.

Art. 9º En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el art. 3º para obtener la conformidad de la misma.

Desde el comienzo de los trabajos de profundización hasta entrar nuevamente el pozo en el régimen de explotación o hasta su abandono en caso de no resultar explotable, el concesionario deberá poner nuevamente en vigor y llevar al día en el pozo el "Libro de Partes Diarios" a que se refiere el apartado a) del art. 5º, así como también cumplir con lo establecido en los apartados b) y c) del mismo artículo. Para los trabajos de profundización se cumplirá también en forma análoga lo establecido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º.

Art. 10. En todo pozo de exploración y en los pozos de explotación en la parte correspondiente a profundidades cercanas a las capas productivas de petróleo, la Inspección podrá exigir se saquen testigos del terreno durante el trecho que estime conveniente, cuando el sistema de perforación que se utilice sea a inyección.

Art. 11. Además de las medidas previstas en el presente reglamentó serán obligatorias en el curso de los trabajos de

perforación, de preparación para poner en explotación un pozo y de abandono del mismo, todas aquellas medidas que indicaren el Inspector de Minas como necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus órdenes e indicaciones en el “Libro de Partes Diarios” y darán cuenta de las mismas a la Inspección de Minas.

Aislación de aguas

Art. 12. En todo pozo considerado por la Inspección de Minas como de exploración o en el trecho considerado como tal, se deberán comprobar cuidadosamente la profundidad, el espesor y las características de presión, caudal y calidad del contenido de toda capa acuífera, gaseosa o petrolífera que se cruce. Para tal objeto es obligatorio en todo pozo de exploración ir aislando sucesivamente, previa comprobación de su característica de capa acuífera, o gaseosa que se cruce, por medio de caños herméticos. Estas aislaciones sucesivas podrán ser de carácter provisorio, es decir que comprobada por ejemplo una segunda napa acuífera, se podrá aflojar la columna de entubación que aisla la primera napa y prolongarla, para aislar con la misma también la segunda, siempre que se deje incomunicada una napa con otra obstruyendo con barro arcilloso o cemento, a juicio del Inspector, el espacio anular comprendido entre los caños y el terreno. Esta precaución debe ser tomada especialmente cuando las napas de agua tengan nivel piezométrico muy diferente entre sí o cuando se trate de aislar con una sola columna de caños una napa de agua y una capa de gas.

Los Inspectores podrán exigir en los pozos de exploración muestras genuinas del agua, del gas o del petróleo de cualquier capa acuífera, gaseosa o petrolífera que se cruce.

Al entrarse en un pozo de exploración en un extracto que contenga petróleo no se deberá proseguir la profundización si antes no han sido aisladas en forma permanente todas las aguas superiores.

Art. 13. En los pozos de explotación la Inspección directamente o por intermedio de sus sub-inspectores indicará al concesionario la profundidad máxima que no deberá ser sobrepasada sin haber efectuado antes la aislación permanente de las aguas superiores y hará saber al mismo si puede aceptarse en cada determinado caso el método de aislación natural con inyección arcillosa o si debe efectuarse el cierre por cementación y en este caso hasta qué altura deberá llegar el cemento.

Art. 14. La comprobación de las aislaciones permanentes a que se refieren los artículos 11 y 12, deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector y en presencia del mismo. Antes de efectuarse la prueba de aislación, se deberá perforar unos dos metros en terreno virgen a contar de la profundidad en que había sido dejado anteriormente el pozo. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente para lo cual de cada inspección de aislación efectuada se levantará acta en duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado y el otro en poder del Inspector.

Art. 15. La operación de aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" según lo establecido en el art. 5º inc. a) deberá ser comunicada por nota a la oficina local de Inspección o en su defecto a la Inspección de Minas en Salta, dentro de las 48 horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elementos, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc. En caso de tratarse de una cementación se comunicará además la cantidad de cemento empleada, las presiones observadas, el tiempo que duró la operación a contar del momento en que se inició la mezcla del cemento, can-

tidad de agua regada al cemento y si la cementación fué con barras o tuberías su diámetro interior y la cantidad de agua clara bombeada. En caso de tratarse de una aislación natural, se comunicará longitud y dimensiones del zapato especial empleado.

Art. 16. Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notara una entrada de agua en el pozo el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito, y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en forma segura y estable.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación. Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado la Oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Art. 17. En cualquier forma que quede terminado un pozo de petróleo debe siempre tener por lo menos una entubación que aisle perfectamente las capas de aguas superiores al horizonte petrolífero y que no podrá ser usada como cañería de extracción.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso del Inspector de Minas.

Perforaciones con inyección

Art. 18. En caso de tratarse de perforaciones de explotación de trechos considerados como tal, cuando se utilicen má-

quinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo. A este efecto cada instalación será provista de depósitos impermeables, para recibir el agua de inyección y establecidos de tal modo que permitan contralorear minuciosamente estas variaciones.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de una perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de seguridad

Art. 19. En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de 10 metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 20. Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción, o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas o en su ausencia a la Inspección local, una solicitud de permiso en la cual se indicará lo siguiente: Objeto del torpedeamiento, estado del pozo, naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva, y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días, o la Oficina de Inspección dentro del mes de presentada dicha solicitud, otorga-

rá el permiso pedido o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 21. Para el alumbrado de los pozos de explotación de petróleo o de exploración en busca de petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras. Las lámparas serán protegidas con campana de vidrio y canastos de alambre y las llaves interruptoras irán bajo aceite. Así mismo los demás materiales eléctricos que se usen en las instalaciones de perforación, deberán ser del tipo adecuado para evitar todo peligro de incendio en presencia de una atmósfera explosiva.

Art. 22. Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 Vltos. deberán pasar a una distancia mayor de 40 metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 23. Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de 40 metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación, y en lo posible sobre una línea perpendicular a la dirección de los vientos reinantes.

Art. 24. Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de 250 metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada desde el exterior por medio de un dispositivo adecuado pueda embocar en la entubación. El dispositivo adoptado por cada concesionario deberá ser aprobado por la Inspección de Minas. La válvula de la cañería contra incendio estará siempre en el exterior de la torre a una distancia mínima de 10 metros, protegida y fácilmente visible. Esta instalación será probada semanalmente en completo funcionamiento.

Art. 25. Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los

incendios que se produzcan en las distintas instalaciones. Los elementos de que se dispongan con este objeto serán puestos en conocimiento de la Inspección de Minas que juzgará su suficiencia.

Art. 26. En los pozos con gas o petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de 40 metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona de peligro.

Art. 27. En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberá ser revisada periódicamente;
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre;
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado;
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandilla, defensa, etc., para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento;
- e) En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torción, las palancas deberán ser atadas a una sola graja y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 28. En todo campamento de perforación existirá como mínimo un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

G a s e s

Art. 29. Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando se perfore "en seco" en todos los pozos don-

de se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perforación a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para aohgar el gas. En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 30. Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de 48 horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar la válvula en la boca del pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasara el límite prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervención de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Art. 31. El concesionario podrá explotar capas de gas, que no estén en contacto con un yacimiento petrolífero en una zona determinada del mismo, siempre que este hecho esté comprobado satisfactoriamente a juicio de la Inspección de Minas y en todo caso bajo las siguientes restricciones:

- a) Cuando no se haya comprobado la presencia de agua en la capa de gas, se podrá extraer hasta el 30 % del caudal que dé el pozo sin estrangulación alguna en la boca del mismo;
- b) Cuando la capa gasífera contenga también agua, dicho porcentaje será limitado al 20 %.

Art. 32. Queda prohibida la explotación de las capas de gas que se haya comprobado que estén en contacto con un yacimiento petrolífero en una zona determinada del mismo, hasta tanto la Inspección de Minas declare completamente explotado el

petróleo del yacimiento correspondiente. Siempre que sea posible dichas capas de gas deberán ser aisladas del petróleo. Cuando el gas y el petróleo se encuentran en la misma capa o cuando sean imposible separarlo en el pozo por aislación de la capa de gas, el concesionario deberá adoptar el régimen de explotación que la Inspección de Minas fijará en cada caso a fin de reducir a un mínimum la relación de gas a petróleo en la producción de cada pozo.

Descubrimientos

Art. 33. A requerimiento de los interesados, el Inspector de Minas comprobará la manifestación de descubrimientos de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

La afluencia de petróleo al pozo será comprobada extrayendo un volumen de petróleo por lo menos igual al contenido interior del pozo contando desde el fondo mismo hasta el nivel alcanzado por el petróleo al dar comienzo al ensayo más un 50 % de dicho volumen.

Explotación de petróleo

Art. 34. Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se pondrá el pozo en tracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que posergue la natural inundación de agua y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 35. Los tanques en tierra y los tanques "australianos" sin techo, podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo,

pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro del cual el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dichos tanques y pasarlos a tanques herméticos de acero o cemento armado.

Art. 36. Mensualmente y antes del día 10 de cada mes, cada concesionario deberá entregar a la Oficina de Inspección del distrito o en su defecto, remitir a la Oficina Central de Inspección en Salta, una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en m³ a 15° C, el porcentaje de agua contenido en el mismo, el método de extracción utilizado y las observaciones que se estimen de interés para la Inspección Minera como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en m³ obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

Art. 37. Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agote el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no se estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con 15 días de anticipación al Inspector de Minas destacado en el distrito o en su defecto con 30 días de anticipación a la Inspección en Salta, indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar.

Dentro de los plazos arriba citados, el Inspector de Minas del distrito o en su defecto la Oficina de Inspección en Salta comunicarán su resolución.

Art. 38. Para abandonar un pozo, al ir extrayendo las cañerías de entubación, se deberá taponar cuidadosamente frente a

todas las capas de gas y de petróleo y llenar con barro arcilloso todo el resto del pozo de manera que todas las capas petrolíferas, acuíferas y permeables queden perfectamente comunicadas. La Inspección de Minas podrá suspender los trabajos de abandono cuando compruebe que ellos no se ejecutan siguiendo los preceptos arriba citados y exigir se perforen para colocar los tapones ya sea por cementación o en otra forma frente a las capas indicadas.

Art. 39. La Inspección de Minas podrá exigir el abandono de un pozo cuando comprobada la inundación del yacimiento petrolífero, ya sea por aguas superiores o inferiores al horizonte productivo, éstas no hayan podido ser aisladas en sucesivas tentativas después de un plazo perentorio que se fijará en cada caso. Si en tales circunstancias y en el transcurso de otro plazo que establecerá en cada caso la Inspección de Minas, el concesionario no hubiese procedido a iniciar los trabajos de abandono en debida forma, la Oficina de Inspección efectuará el taponamiento del pozo cargando los gastos al concesionario negligente.

Art. 40. Para registrar los trabajos de abandono deberá utilizarse el "Libro de Partes Diarios", citado en el art. 5º inc. a). Terminado el abandono del pozo y dentro del plazo de 15 días a contar desde la fecha de terminación, el concesionario deberá entregar a la oficina del distrito o en su defecto remitir a la Oficina de Inspección en Salta un ejemplar en tela transparente del perfil completo del pozo que deberá contener todos los datos indicados en el apartado b) del art. 5º, más los referentes al taponamiento correspondiente todos al estado final en que ha quedado el pozo abandonado.

Disposiciones generales y penales

Art. 41. Sin perjuicio de las visitas de oficio que pueda hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera del distrito o en su

defecto a la Oficina de Inspección de Minas en Salta. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo ya sea este de exploración o de explotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en este último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 42. Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya de representarles en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.

Art. 43. Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior. En su ausencia accidental y para prever casos de urgencia, dicho representante designará la persona a quien deberá ser hecha la notificación. Encontrándose el Inspector de Minas en el campamento podrá asentar las resoluciones que tome referente a pozos en perforación en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 44. En caso necesario, los Inspectores de Minas al visitar las concesiones podrán requerir al representante en el campamento los medios de movilidad que éste tuvieran disponible, ya sea para recorrer los diferentes pozos o para trasladarse de una concesión a otra. Dichas facilidades de movilidad deberán ser proporcionadas por los concesionarios sin cargo alguno. Así mismo los concesionarios deberán proporcionar alojamiento adecuado al Inspector de Minas en cada caso que fuera necesario con motivo de las visitas que realice al campamento en el desempeño de su misión.

Art. 45. Las resoluciones del Inspector de Minas, cuando a su juicio determinaran medidas de urgencia a efecto de salvaguardar el interés general, deberán ser inmediatamente cumplidas sin perjuicio del derecho de apelación a que se refiere más

adelante el art. 47, siendo entendido que en esta clase de resoluciones el Inspector deberá fijar un término preciso para su cumplimiento y fundar debidamente el caso de urgencia en los considerandos respectivos.

Cuando las resoluciones del Inspector no fijen un término expreso para su cumplimiento, las medidas dispuestas deberán hacerse efectivas en la primera oportunidad factible y en caso de apelación el comienzo de los trabajos ordenados en la resolución definitiva que adopte la Inspección de Minas, deberá efectuarse en el día siguiente al de la notificación al interesado.

Art. 46. En todo lo concerniente a la aplicación de este reglamento los concesionarios deberán dirigirse a la Inspección o Inspectores de Minas.

Art. 47. Las resoluciones u órdenes de los Inspectores o de la Inspección de Minas son apelables para ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda. La apelación será deducida dentro del plazo de tres días de notificada la orden, a cuyo efecto el interesado producirá el recurso ante el Inspector, quien deberá elevarlo conjuntamente con todos los antecedentes y su informe detallado explicando los motivos que han determinado la orden o resolución recurrida.

Art. 48. La Inspección y los Inspectores de Minas podrán aplicar sanciones a las infracciones legales o reglamentarias relativas a la seguridad y policía de los yacimientos, a cuyo efecto tienen las siguientes atribuciones:

- a) Imponer multas que podrán variar entre \$ 100 y \$ 2.000 moneda nacional, según la gravedad de la infracción.
- b) Suspensión de los trabajos de exploración o explotación y obras conexas toda vez que sea necesario para la seguridad del yacimiento y hasta tanto desaparezca el peligro que motiva la disposición.

Art. 49. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu
Julio C. Torino

LEY Nº 1241
(NUMERO ORIGINAL 10551)

Licencia al Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Excmo. señor Gobernador de la Provincia, para ausentarse del territorio de la misma por el término de sesenta días, en la oportunidad que juzgue conveniente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, en Salta, a dos días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Hugo Romero

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 6 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY N° 1242

(NUMERO ORIGINAL 10632)

Registro Cívico de la Municipalidad de la Capital

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La formación del Registro Cívico de la Municipalidad de la Capital estará a cargo de una Junta compuesta por el Juez de Paz Letrado, dos concejales y dos contribuyentes municipales sorteados en acto público por el Presidente del Concejo Deliberante en la forma siguiente:

El Presidente del Concejo Deliberante, en el mes de Noviembre del año que corresponda, señalará el día y hora en que el sorteo tendrá lugar, publicando avisos por lo menos con cinco días de anticipación en dos diarios locales y en el Boletín Oficial. El sorteo de los dos contribuyentes se hará de una lista de treinta de los mayores contribuyentes del municipio y le será comunicada por el Jefe de la Oficina de recaudación y rentas municipales.

Art. 2º Declárase carga pública e irrenunciable, salvo caso de fuerza mayor justificada, ante el Presidente de la Junta, las funciones encomendadas por la presente Ley a sus miembros; y aquella formará quorum con tres de sus titulares. En caso de ser necesario la integración de la junta de empadronamiento, el Presidente del Concejo Deliberante procederá en la forma establecida en el artículo primero.

Art. 3º Dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre del año 1929, y en adelante, en cada año de renovación de Registro Cívico Municipal, el Receptor General de Rentas Municipales, remitirá a la Junta de empadronamiento una nómina de los ciudadanos residentes en el distrito de la Capital que hayan

pagado contribución directa o patente comercial o industrial o ejerzan profesión liberal, con indicación de si saben leer y escribir, edad, nacionalidad y si tienen por lo menos dos años de residencia inmediata en el distrito, en caso de ser extranjero.

Art. 4º Todo contribuyente está obligado a declarar bajo juramento su edad, nacionalidad y residencia y si sabe leer y escribir, firmando los formularios que se le proporcionarán al efecto. El Receptor General de Rentas de la Provincia y el Receptor de Rentas Municipales o Tesoreros respectivos, no otorgarán el recibo de pago de contribución si el contribuyente no hiciera la declaración ante expresada.

Art. 5º El Presidente de la Junta de empadronamiento convocará a sus miembros a celebrar sesión en los días y horas que juzgue necesarios para que la formación del Registro Cívico Municipal quede terminada a más tardar el 31 de Diciembre.

Art. 6º Actuará de secretario de la Junta el Secretario del Concejo Deliberante sin que pueda cobrar emolumento extraordinario, pudiendo aquella solicitar del Intendente Municipal los empleados que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 7º La Junta de empadronamiento procederá a formar el Registro Cívico Municipal en serie, por orden alfabético, que no excedan de doscientos contribuyentes extraídos de las listas pasadas por los Receptores de Rentas de la Provincia y Municipalidad y que reúnan las condiciones requeridas para ser electores por el artículo 176 de la Constitución de la Provincia.

Esta operación podrá ser controlada por cualquier ciudadano, y terminada que ella sea, en carteles que se fijarán en las plazas y demás lugares apropiados para que lleguen a conocimiento del público.

Art. 8º Desde la publicación de las listas de las series se abre el período de depuración que durará treinta días. A este efecto cualquier ciudadano domiciliado en el distrito, podrá reclamar a la Junta, y en caso de resolución negativa, ante cual-

quier Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, esté o no en turno, la exclusión e inclusión de contribuyentes; el Juez resolverá, en una sola audiencia pública en que se oirá al denunciante y al representante de la Junta, recibíendose la prueba, la inclusión o exclusión solicitada, sin que por causa alguna pueda postergarse su decisión en el mismo acto, bajo pena de \$ 500 de multa.

Art. 9º Terminado el período de depuración, la Junta mandará formar por las listas depuradas y ordenadas en serie por orden alfabético, tres cuadernos autenticados uno que conservará en su archivo, otro al Intendente Municipal y el tercero al Concejo Deliberante.

Art. 10. Los miembros de la Junta durarán dos años en el ejercicio de sus funciones aún cuando los que fueron nombrados siendo concejales dejaran de serlo y en caso de impedimento del Juez de Paz Letrado serán substituídos por su representante legal.

Art. 11. El Registro Cívico Municipal se renovará cada dos años a partir del año 1929 de conformidad a lo establecido por la presente Ley, tanto para su formación como para su depuración.

Art. 12. Los miembros de la Junta de empadronamiento que no concurrieran a desempeñar sus funciones sin causa justificada, incurrirán en una multa de \$ 200 cada vez.

Art. 13. Las multas que impone la presente Ley, se harán efectivas por el Agente Fiscal e ingresará su valor a Tesorería del Consejo General de Educación.

Art. 14. Las elecciones municipales en el distrito de la Capital, en los años que correspondan, tendrán lugar el primer domingo del mes de Abril.

Art. 15. Por la primera vez y a los efectos de la reorganización del Concejo Deliberante, la formación del Registro Cívico de la Municipalidad de la Capital, estará a cargo del comisionado por el Poder Ejecutivo para dicha reorganización.

Art. 16. La comunicación a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley se hará por el Receptor General de Rentas Municipales, al comisionado del Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días de promulgada la presente Ley.

Art. 17. Por la primera vez la elección de miembro del Concejo Deliberante Municipal, se hará el primer domingo después de los treinta días de terminado el período de depuración del Registro.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 19. (Transitorio). Como consecuencia de la derogatoria establecida en el artículo anterior, queda sin efecto la inscripción y padrón municipal que actualmente se confecciona.

Dada en la Sala de Sesiones, a veintiun días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

C. ARIAS ARANDA
Presidente del Senado

E. F. BAVIO
Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa
Secretario del Senado

Ernesto Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 3 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY N° 1243
(NUMERO ORIGINAL 10675)

Autorizando la contratación de un empréstito por dos millones setecientos mil pesos oro

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a contratar un empréstito interno o externo hasta la suma de dos millones setecientos mil pesos oro argentino o su equivalente en libras esterlinas o pesos moneda nacional u otra moneda extranjera tipo oro valor nominal, en título de renta, a un interés no mayor del siete por ciento al año y una amortización mínima del uno por ciento anual acumulativa.

Art. 2º Los títulos de este empréstito no se colocarán por el Poder Ejecutivo a un tipo menor del noventa por ciento y estarán exceptuados de todo impuesto provincial o municipal y el servicio de amortización e intereses será pagadero sin deducción ni disminución de impuesto alguno, siendo de cuenta de la Provincia los que se impusieren.

Art. 3º Las amortizaciones se harán por sorteo a la par, cuando los títulos se coticen a la par o arriba de ella y por licitación cuando se coticen abajo de la par, pudiendo el Poder Ejecutivo reservarse el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias.

Art. 4º El pago de los intereses y amortización se efectuará por semestres vencidos, en la fecha, lugar y forma que convenga el Poder Ejecutivo con los banqueros o en el mercado que sean colocados los títulos, en las épocas que corresponde, de conformidad a esta Ley y Decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5º Quedará especialmente afectado a los servicios de amortizaciones e intereses de los títulos del empréstito el impuesto al consumo de la Ley Nº 852, cuyo producido, en ningún caso ni por motivo alguno, podrá dársele otra inversión mientras no quede cubierta la cantidad suficiente para responder al fondo de amortizaciones e intereses y la Administración de la Provincia solo dispondrá cuando haya sobrantes después de asegurados los servicios de amortización e intereses de los títulos emitidos.

Art. 6º Si no fuere bastante el producido del impuesto al consumo queda autorizado el Poder Ejecutivo para afectar rentas suficientes en garantía del puntual servicio del empréstito.

Art. 7º Los cupones vencidos y los títulos sorteados serán recibidos por la Provincia a la par en pago de sus créditos y de toda clase de impuestos y contribuyentes.

Art. 8º La Tesorería de la Provincia depositará diariamente en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial y a la orden del Gobierno de la Provincia el producido del impuesto al consumo hasta cubrir los servicios de amortización e intereses del empréstito.

Art. 9º Los gastos que origine la colocación del empréstito por concepto de comisiones, grabados, impresiones e inscripción de títulos, etc., para lo que queda autorizado el Poder Ejecutivo, se atenderán con fondos provenientes del mismo y se imputarán a la presente Ley.

Art. 10. Los fondos provenientes de este empréstito serán manejados por una junta que se denominará de "Crédito Público", compuesta de cinco miembros y la que estará constituida por cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado y presidida por el Ministro de Hacienda, cuyo funcionamiento lo reglamentará el Poder Ejecutivo.

Art. 11. El producido líquido del empréstito que el Poder Ejecutivo podrá emitir en uno o más series a medida que lo requieran las necesidades de su aplicación, se le dará la siguiente inversión:

A) Obras de irrigación

Para la ejecución de obras de irrigación en la Provincia que serán proyectadas y ejecutadas por el Poder Ejecutivo, previa sanción de la H. Legislatura, total o parcialmente por licitación pública (1.900.000) un millón novecientos mil pesos.

B) Edificación

Ampliación del edificio de la Casa de Gobierno y construcción de locales para reparticiones públicas que el Poder Ejecutivo proyectará y ejecutará en las condiciones especificadas respecto a las obras de irrigación (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional c/l.

C) Préstamo al Consejo General de Educación

Para construcción y reparaciones de escuelas (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

D) Préstamo al Banco Provincial de Salta

Préstamo al mismo para el establecimiento de agencias de crédito agrícola con cargo para el Banco de entregar de acuerdo a lo que dispone esta Ley lo que corresponda en los servicios de amortización e intereses (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

E) Obligaciones de la Provincia

Retiro de las obligaciones de la Provincia en circulación cuyo valor es de (\$ 1.445.000) un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional de c/legal.

F) Pavimentación

Pago del saldo deudor del Gobierno de la Provincia por pavimentación asfáltica en la ciudad de Salta (\$ 240.715.50) doscientos cuarenta mil setecientos quince pesos con cincuenta centavos moneda nacional de c/legal.

G) Construcción de casas para obreros

Para la construcción de casas para obreros en la Capital, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo deberá aprobar previamente el proyecto correspondiente (\$ 300.000) (trescientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

H) Construcción de aguas corrientes en la campaña y obras públicas

Para la ejecución de obras de aguas corrientes en la campaña según proyecto que oportunamente apruebe el Poder Legislativo (\$ 400.000) cuatrocientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

1) Saldo disponible para cubrir diferencias del tipo de emisión, y para los gastos a que se refiere el artículo noveno, y con el remanente solventar la situación de Caja de Jubilaciones y Pensiones y sueldos atrasados del magisterio en forma proporcional al importe de las deudas respectivas (\$ 930.648.14) novecientos treinta mil seiscientos cuarenta y ocho con catorce centavos moneda nacional de c/legal.

Art. 12. El producido de intereses y amortización de los títulos emitidos en virtud de esta Ley se hará con los siguientes recursos que quedan especialmente afectados a su pago:

- a) El producido de la Ley de impuesto al consumo N° 854.
- b) Los fondos que entregue el Banco Provincial para atender los servicios de amortización e intereses correspondientes a la suma destinada a la fundación de agencias de crédito agrícola.
- c) Las cantidades que entregue el Consejo General de Educación por el servicio de amortización e intereses que le corresponda por la parte de este empréstito destinado al mismo.

Art. 13. Mientras estén en circulación títulos del empréstito autorizados por la presente Ley, la Provincia no emitirá ningún otro empréstito interno o externo, a largo o a corto plazo,

cuyos servicios de interés y amortización unidos al servicio del empréstito autorizado por la presente Ley, exceda del veinticinco por ciento del promedio anual de las rentas generales percibidas por la Provincia durante el período de los tres años anteriores, ni del veinticinco por ciento de las rentas percibidas durante el último año de ese período o sea del inmediato anterior, salvo que se trate de un empréstito que tenga por fin cancelar el que autoriza la presente Ley.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 15. Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a diez días del mes de Junio del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 12 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY N° 1244

(NUMERO ORIGINAL 10684)

Presupuesto General de la Administración para 1929

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico de 1929, queda fijado en la cantidad de pesos Tres millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco con ochenta y dos centavos moneda nacional c/l, distribuidos en la siguiente forma:

INCISO I

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
1 Secretario	\$	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Auxiliar	„	150.—
1 Auxiliar	„	150.—
1 Ordenanza	„	110.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
Para uniforme del ordenanza (anual)	„	240.—

Item 2º

Cámara de Diputados

1 Secretario	„	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Taquígrafo para ambas Cámaras	„	250.—
1 Auxiliar taquígrafo	„	150.—

	Mensual
1 Auxiliar	150.—
1 Ordenanza	110.—
Para impresiones y gastos	300.—
Para uniforme del ordenanza (anual)	240.—

INCISO II

Item 1º

Poder Ejecutivo

Gobernación

Gobernador	1.200.—
Secretario privado	300.—

Item 2º

Ministerio de Gobierno

Ministro	800.—
Sub-Secretario	500.—
Oficial primero	280.—
2 Auxiliares a \$ 150 c u.	300.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c u.	240.—
1 Encargado del Boletín Oficial	150.—
1 Inspector de policía y bosques fiscales	350.—
Para gastos del mismo c/o. R. cuenta (anual)	2.000.—
1 Representante legal de la Provincia en Buenos Aires	200.—

Item 3º

Ministerio de Hacienda

Ministro	800.—
Sub-Secretario	500.—
Oficial primero	280.—
1 Auxiliar	150.—
1 Jefe de Depósito y Suministros	230.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	150.—
1 Auxiliar de Mesa de Entradas	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c u.	240.—

	Mensual
1 Ayudante de Depósito y Suministros	150.—
INCISO III	
Item 1º	
Poder Judicial	
Superior Tribunal de Justicia	
5 Vocales a \$ 1.000 c u.	5.000.—
1 Fiscal General	1.000.—
1 Defensor de Pobres y Menores	700.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	1.000.—
1 Ujier de Tribunal	280.—
2 Auxiliares a \$ 200 c u.	400.—
1 Auxiliar para Fiscal General	150.—
1 Auxiliar para Defensor de Pobres y Menores	150.—
4 Escribientes a \$ 140 c u.	560.—
1 Encargado de Registro de Mandatos	180.—
1 Escribiente de Registro de Mandatos	140.—
3 Ordenanzas a \$ 110 c u.	330.—
1 Encargado de Registro de Comercio	160.—
Para gastos de biblioteca y secretaría	100.—
Item 2º	
Juzgado en lo Civil y Comercial	
4 Jueces a \$ 800 c u.	3.200.—
4 Secretarios a \$ 500 c u.	2.000.—
8 Adscriptos a \$ 250 c u.	2.000.—
8 Escribientes a \$ 140 c u.	1.120.—
Para gastos de oficina a razón de \$ 15 a cada	
Juzgado	60.—
Item 3º	
Juzgado en lo Criminal	
1 Juez del Crimen	800.—
1 Juez de Instrucción	800.—
1 Secretario del Juez del Crimen	500.—
1 Secretario del Juez de Instrucción	500.—

	Mensual
1 Adscripto para Juez del Crimen	250.—
2 Adscriptos para el Juez de Inst. a \$ 250 c u.	500.—
4 Escribientes a \$ 140 c u.	560.—
Para gastos de Secretaría y Juzgado de Instruc.	30.—
Para alquiler de local Juzgado del Crimen e Instrucción	220.—
Item 4º	
Agentes Fiscales	
2 Agentes Fiscales en lo C. y Comercial a \$ 650 cada uno	1.300.—
1 Auxiliar para los mismos	150.—
Item 5º	
Juzgado de Paz Letrado	
1 Juez	550.—
1 Secretario	250.—
1 Pro-Secretario	180.—
2 Adscriptos a \$ 150 c u.	300.—
Item 6º	
Tribunales	
1 Médico	300.—
INCISO IV	
Item 1º	
Departamento de Gobierno	
Policía de la Capital	
1 Jefe de Policía	650.—
1 Comisario de Ordenes 2º Jefe	400.—
1 Secretario de Policía	350.—
1 Asesor Letrado	250.—
1 Tesorero Contador	330.—
1 Médico de Policía	350.—
1 Sub-Secretario	230.—
1 Encargado de Mesa de Entrada	200.—
1 Escribiente de Secretaría	130.—

Mensual

1 Alcaide de Cárcel	200.—
1 Encargado de Depósito	180.—
1 Encargado de Estadística y Archivo	180.—
1 Sub-Alcaide de Penitenciaría	140.—
1 Ecónomo	140.—
1 Auxiliar de Tesorería	160.—
1 Auxiliar de Estadística	130.—
1 Armero electricista	160.—
7 Celadores de Cárcel a \$ 110 c u.	770.—
1 Chauffeur	160.—
1 Conductor de Ambulancia	120.—
1 Peluquero	100.—
1 Enfermero	130.—
1 Ordenanza	100.—
1 Herrero	100.—
1 Conductor de carro	100.—
1 Caballerizo	100.—
1 Regente de la "Imprenta Oficial"	150.—
Para gastos de la "Imprenta Oficial" y pago de operarios	500.—

Item 2º

División de Investigaciones

1 Comisario de Investigaciones	330.—
1 Sub-Comisario de Investigaciones	270.—
1 Auxiliar	200.—
1 Encargado Gabinete dactiloscópico	200.—
2 Auxiliares de Gabinete a \$ 130 c u.	260.—
1 Fotógrafo	120.—
10 Agentes de 1ª a \$ 150 c u.	1.500.—
10 agentes de 2ª a \$ 120 c u.	1.200.—

Item 3º

Comisarías Seccionales

2 Comisarios de Sección a \$ 300 c u.	600.—
---------------------------------------	-------

	Mensual
4 Sub-Comisarios a \$ 220 c u.	880.—
1 Comisario de Tablada	160.—
1 Encargado de Depósito de Contraventores	150.—
6 Oficiales Inspectores a \$ 170 c u.	1.020.—
4 Oficiales Meritorios a \$ 140 c u.	560.—
6 Oficiales de Guardia a \$ 120 c u.	720.—

Item 4º

Vigilantes y Bomberos

1 Jefe	300.—
1 Capitán 2º Jefe	250.—
1 Teniente 1º	180.—
1 Teniente 2º	165.—
2 Sub-Tenientes a \$ 150 c u.	300.—
7 Sargentos primeros a \$ 130 c u.	910.—
9 Sargentos segundos a \$ 120 c u.	1.080.—
9 Cabos primeros a \$ 115 c u .	1.035.—
9 Cabos segundos a \$ 110 c u.	990.—
125 Vigilantes a \$ 100 c u.	12.500.—
75 Bomberos a \$ 100 c u.	7.500.—

Item 5º

Banda de Música

1 Director	300.—
Para sueldos de músicos y aprendices	2.100.—
Para gastos	100.—

Item 6º

Manutención de presos y aprendices

Para atender estos gastos	3.750.—
---------------------------	---------

Item 7º

Medicamentos

Para atender estos gastos en la Policía de la Capital (anual)	3.500.—
---	---------

Item 8º

Alquileres

Para atender estos gastos por locales dependientes de la Policía de la Capital (anual) ,, 2.410.—

Item 9º

Alumbrado de Policía de la Capital

Para atender estos gastos ,, 500.—

Item 10.

Forrajes

Para gastos de forrajes de animales pertenecientes a la Policía de la Capital ,, 800.—

Item 11.

Vestuario de Policía de la Capital

Para atender estos gastos (anual) ,, 10.000.—

Item 12.

Gastos del Departamento Central de Policía

Para Enfermería	,,	50.—
„ Movilidad	„	800.—
„ Provisiones	„	200.—
„ Herrajes	„	50.—
„ Gastos de escritorio, telegramas, etc.	„	350.—
„ Reparaciones de armamentos	„	50.—
„ Gastos extraordinarios	„	2.000.—
„ Remonta (anual)	„	2.000.—
„ Premio de constancia	„	600.—
„ Provisiones de 10 camas con colchonetas, mantas, para el depósito de Contraventores por una sola vez	„	400.—

Item 13.

Policía de la Campaña

1 Comisario Inspector	„	200.—
1 Habilitado pagador	„	200.—
35 Comisarios a \$ 180 c u.	„	6.300.—
12 Sub-Comisarios de 1ª a \$ 120 c u.	„	1.440.—

	Anual
25 Sub-Comisarios de 2ª a \$ 100 c u.	2.500.—
20 Agentes de actuación para Comisarías Departamentales a \$ 90 c u.	1.800.—
100 Agentes de 1ª a \$ 80 c u.	8.000.—
100 Agentes de 2ª a \$ 70 c u.	7.000.—
Para gastos de escritorio, alquiler, etc.	2.000.—
„ armamentos y fornitureas (anual)	2.000.—
Item 14.	
Remonta de Campaña	
Para adquisición de caballos (anual)	4.000.—
Item 15.	
Vestuario de Policía de Campaña (anual)	5.000.—
Item 16.	
Registro Civil de la Capital	
1 Director	500.—
1 Sub-Director	250.—
1 Secretario	160.—
6 Escribientes a \$ 120 c u.	720.—
1 Ordenanza	110.—
Para alquiler de casa	180.—
„ gastos de oficina y franqueo	50.—
Item 17.	
Registro Civil de la Campaña	
70 Encargados de las oficinas del Registro Civil de la Campaña cuya ubicación fijará el Poder Ejecutivo a \$ 44 c u.	3.080.—
1 Encargado en el Registro Civil en el Vencido de Anta	44.—
Item 18.	
Archivo General	
1 Jefe	500.—
1 2º Jefe	250.—
1 Auxiliar de 1ª	200.—

	Mensual
1 Auxiliar de 2ª	180.—
3 Escribientes a \$ 120 c u.	360.—
Item 19.	
Estadística y Museo Social	
1 Director	300.—
1 Compilador	150.—
1 Escribiente	120.—
1 Ordenanza	110.—
Item 20.	
Consejo de Higiene	
1 Secretario habilitado	200.—
3 Guardas sanitarios a \$ 150 c u.	450.—
1 Inspector de farmacias	200.—
1 Escribiente de Secretaría	120.—
1 Ordenanza	110.—
1 Dentista	135.—
Para alquiler de casa y gastos	300.—
„ higienización, epidemias, etc. previa la	
aprobación del Poder Ejecutivo (anual)	5.000.—
Item 21.	
Biblioteca Provincial	
1 Director	300.—
1 Secretario Tesorero	200.—
4 Escribientes a \$ 120 c u.	480.—
1 Ordenanza	110.—
Para alquiler de casa	200.—
Item 22.	
Escuela de Manualidades	
1 Director (con contrato)	400.—
1 Secretario Tesorero Vice-Director	240.—
• 2 Maestras de telares a \$ 120 c u.	240.—
3 Maestras de corte y confección a \$ 120 c u.	360.—
1 Maestra tejidos y encajes	120.—

	Mensual
1 Maestra tejido a máquina	120.—
1 Maestra bordado a máquina	120.—
1 Maestra bordado a mano	120.—
1 Maestra corte y confecciones para hombre	120.—
1 Maestra confección sastrería	120.—
1 Maestra tintorería, lavado y planchado	120.—
2 Maestras de artes decorativos y dibujos a pé- sos 120 c u.	240.—
1 Maestra de cocina	120.—
1 Maestra dactilógrafa y taquígrafa	120.—
7 Ayudantes para distintas asignaturas y talle- res a \$ 100 c u.	700.—
1 Encargado de preparación materiales	90.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	140.—
Para gastos de luz, calefacción, materiales de enseñanza en general	100.—
Para alquiler de casa según contrato	300.—
Item 23.	
Escuela de Manualidades de Cafayate	
1 Director	150.—
1 Auxiliar	80.—
Para alquiler de casa y gastos	100.—
Item 24.	
Gastos de movilidad	
Para atender estos gastos	300.—
Item 25.	
Fiestas Cívicas	
Para atender estos gastos (anual)	2.500.—
Item 26.	
Ley Electoral	
1 Auxiliar permanente de la Junta	150.—
Para atender gastos que demande el cumpli- miento de la misma (anual)	18.000.—

	Mensual
Item. 27.	
Dirección General de Obras Públicas	
1 Director	600.—
1 Secretario habilitado	250.—
1 Encargado del Archivo	150.—
1 Copista heliógrafo	100.—
Sección O. Públicas e Irrigación	
1 Jefe de Sección (2º Jefe)	450.—
1 Auxiliar técnico de 1ª	300.—
1 Sobrestante	200.—
Sección Topografía y Minas	
1 Encargado de Mesa de Entradas	130.—
1 Jefe agrimensor	400.—
1 Ayudante técnico de 2ª	250.—
1 Dibujante	200.—
1 Escribiente copista	120.—
Para gastos generales	150.—
„ viáticos	200.—
1 Tomero	150.—
Aguas corrientes de la Campaña	
1 Encargado en Güemes (con contrato)	1.000.—
1 Encargado en Rosario de Lerma	80.—
1 Encargado en Cerrillos y La Merced	80.—
1 Encargado en Chicoana	80.—
1 Encargado en Metán	80.—
Leonarduzi y Cía. para amortización de trabajos a ejecutar conforme al contrato de Octubre de 1927, art. 4º del 8 % sobre \$ 15.000 que se calcula como recaudación de aguas corrientes en Güemes (anual)	1.200.—
Item 29.	
Item 28.	
1 Inspector de riego	250.—

	Mensual
6 Repartidores a \$ 120 c u.	720.—
1 Peón	80.—
Personal de riego del Río Toro	
Item 30.	
Dique Coronel Moldes	
1 Encargado del dique	140.—
1 Peón para el mismo	70.—
Item 31.	
Jardín Casa de Gobierno	
1 Jardinero	100.—
2 Peones a \$ 80 c u.	160.—
Item 32.	
Oficina de Minas	
1 Escribano de Gobierno y Minas	250.—
1 Auxiliar	150.—
Item 33.	
Departamento del Trabajo	
1 Jefe	200.—
1 Escribiente	120.—
Item 34.	
Registro de la Propiedad Raíz	
1 Jefe	500.—
1 Auxiliar de 1ª	200.—
1 Auxiliar de 2ª	180.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	150.—
4 Escribientes a \$ 120 c u.	480.—
Item 35.	
Ordenanzas	
1 Mayordomo	120.—
8 Ordenanzas a \$ 110 c u.	880.—
1 Chauffeur para la gobernación	140.—

Mensual

Item 36.

Uniformes de ordenanzas

Para adquisición de 19 uniformes a \$ 120 c|u.
(anual) " 2.280.—

Item 37.

Hospital del Milagro

11 Médicos a \$ 135 c|u. " 1.485.—
3 Médicos internos (servicio permanente) a pe-
sos 350 c|u. " 1.050.—
1 Bacteriólogo " 250.—
1 Jefe de farmacia diplomado " 150.—
2 Enfermeros a \$ 100 c|u. " 200.—
1 Encargado del Registro Civil " 130.—
Para ayudar a gastos del hospital " 550.—

Item 38.

Gota de Leche

1 Médico nombrado por el Poder Ejecutivo " 150.—
Para gastos de la misma " 200.—

Item 39.

Maternidad Modelo Luisa B. de Villar
y Escuela de Parteras

1 Director profesor nombrado por el Poder Eje-
cutivo " 135.—
1 Médico de Sala " 135.—
1 Partera " 100.—
Para personal subalterno y gastos " 330.—

Item 40.

Buen Pastor

Para subsidio del mismo " 800.—
1 Maestra de labores

Mensual

INCISO V

Item 1º

Departamento de Hacienda

Contaduría General

1 Contador General	„	550.—
1 Contador Fiscal	„	350.—
1 Tenedor de Libros	„	250.—
1 Auxiliar de Contador General	„	220.—
1 Auxiliar de Contador Fiscal	„	200.—
1 Encargado de Valores y Control	„	170.—
1 Encargado de Resoluciones y Decretos	„	150.—
1 Encargado de Mesa de Entradas y Archivo	„	150.—
1 Auxiliar	„	150.—

Item 2º

Dirección General de Rentas

1 Director	„	500.—
1 Contador 2º Jefe	„	360.—
1 Tenedor de Libros	„	260.—
4 Encargados de Sección a \$ 200 c u.	„	800.—
5 Auxiliares a \$ 140 c u.	„	700.—
1 Encargado de Venta de sellos	„	230.—
1 Cajero	„	230.—
1 Auxiliar de Mesa de Entradas	„	150.—
2 Inspectores a \$ 250 c u.	„	500.—
2 Sub-Inspectores a \$ 200 c u.	„	400.—
Para gastos de franqueo y encomiendas	„	100.—
1 Escribiente	„	120.—

Item 3º

Tesorería General

1 Tesorero General	„	400.—
1 Pro-Tesorero	„	250.—
1 Escribiente	„	130.—
Para gastos varios	„	20.—

	Mensual
Item 4º	
Clasificación y Recaudación	
Para comisión de clasificadores de patentes y recaudadores fiscales (anual)	90.000.—
Item 5º	
Gastos de Inspección	
Para gastos de Inspectores, movilidad y otros dependientes de D. General de Rentas (anual)	12.000.—
Item 6º	
Oficina Química Provincial	
1 Director	500.—
1 Secretario químico	250.—
1 Ayudante	150.—
Para gastos de oficina	100.—
1 Escribiente	120.—
1 Ordenanza	110.—
Para alquiler de casa	150.—
Para instalación de la oficina, según art. 13 de la Ley de 3 de Octubre de 1925 (anual)	5.000.—
Item 7º	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	
1 Secretario Contador	200.—
Item 8º	
Servicio de luz	
Para alumbrado eléctrico para el Palacio de Gobierno	350.—
Item 9º	
Servicio telefónico	
Para remunerar a la Empresa Telefónica por los aparatos de servicio, instalación y servicios extraordinarios, inclusive las Cámaras Legislativas	350.—

Mensual

Item 10.

**Impresiones, publicaciones y gastos
de oficina**

Para impresiones de valores fiscales, publicaciones, avisos, gastos de escritorio, útiles, telegramas y franqueo de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo „ 4.000.—

Item 11.

Gastos imprevistos

Para gastos imprevistos de la Administración, substituciones y mobiliario de oficinas „ 3.000.—

Item 12.

Estación Enológica de Cafayate

Para sostenimiento de esta institución de conformidad a la Ley N° 897 de Agosto 8 de 1916 (anual) „ 20.000.—

Item 13.

Subvención Ley N° 2893

Para el cumplimiento del art. 7° de esta Ley „ 10.000.—
1 Inspector de vinos en Alemania „ 80.—

Item 14.

Hospitales de Campaña

Subsidio al hospital de Cafayate „ 300.—
„ „ „ „ Metán „ 300.—
„ „ „ „ Orán „ 300.—
„ „ „ „ Rosario de la Frontera „ 150.—
„ sala de primeros auxilios de Güemes „ 150.—
„ „ „ „ „ „ Cerrillos „ 150.—
„ „ „ „ „ „ Betania „ 100.—
„ „ „ „ „ „ Embarcación „ 150.—
„ a las Municipalidades de Guachipas y La Viña para la creación de salas de primeros auxilios a \$ 80 c|u. „ 160.—

Mensual

Item 15.

Jubilaciones y Pensiones

Para entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, subsidio por una sola vez (anual) ,, 25.000.—

Item 16.

Subsidios varios

Al Consejo G. de Educación por una sola vez ,, 120.000.—
 A Hermanas enfermeras ,, 200.—
 ,, Centro Argentino de S. Mútuos ,, 100.—
 ,, Sociedad Rural Salteña ,, 150.—
 ,, Mensajería Cafayate con contrato ,, 320.—
 ,, Asilo Vicentinas San Alfonso ,, 50.—
 ,, Huerfanos Pan de los Pobres ,, 100.—
 ,, Escuela San Francisco de Salta ,, 100.—
 ,, Escuela San Francisco de Orán ,, 100.—
 ,, Biblioteca de Rosario de la Frontera ,, 50.—
 ,, Mensajería de Pichanal a Rivadavia con contrato ,, 120.—

Subsidios nuevos

Para el Asilo de Ancianos Santa Ana de la Capilla León XIII ,, 80.—
 Biblioteca Popular Campo Quijano ,, 30.—
 Por una sola vez a las Comisarías Seccionales de la Capital para compra de mobiliario pesos 300 c/u. ,, 600.—
 Para ayudar al sostenimiento del Lazareto Municipal, suma que será entregada al Presidente del Consejo de Higiene ,, 100.—

Item 17.

Becas

A Ricardo Saravia para cursar estudios en alguna Academia de la Capital Federal por el

Mensual

término de un año (Ley N° 9584 de fecha Agosto 18 de 1928)	„	250.—
A Dagoberto Papi para que siga estudios en la Academia de Bellas Artes en Buenos Aires	„	250.—
Item 18.		

Pensiones

Acordadas por Ley 30 de Diciembre de 1925

como sigue:

A Justo Caro	„	152.—
„ Carmen S. de Salinas e hijos menores	„	54.—
„ José Domingo Aguirre	„	100.—
„ Antonio Carrizo	„	120.—
„ Julio Carrión	„	60.—
„ Félix Videla	„	60.—
„ José L. Cardoso	„	100.—
„ Domingo Gareca	„	130.—
„ Elisa F. de González e hijos menores	„	73.33
„ Calixto Cuevas	„	100.—
„ Manuel Méndez	„	100.—
„ Ramona L. de Leal e hija Celina J.	„	46.66
„ María R. de Villa e hijas menores	„	46.66
„ Dionicia G. de Vázquez	„	40.—
„ José Vicente Fúnes	„	100.—
„ Dolores Sánchez de F. de Córdoba	„	40.—

Acordadas por Leyes especiales:

A Mercedes Cabezón, Ley 31 7 1919	„	30.—
„ Benigna S. de López e hijas menores, Ley del 14 7 1925	„	150.—
„ Fanny C. de Fernández, Ley 14 7 1925	„	100.—
„ Felisa S. de Cornejo e hijos menores, Ley 3 8 1925	„	250.—
„ Domingo Burgos, Ley 3 8 1925	„	60.—
„ Maximiliano Moretti	„	60.—

Item 19.

Renta Escolar

Asignación para el sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de conformidad a la Ley de fondos propios (anual) „ 404.166.66

Item 20.

Obras Públicas

Para refacciones del Palacio de Gobierno (anual) „ 4.000.—
„ conservación de las aguas corrientes de la Campaña (anual) „ 2.000.—
Para defensa del pueblo de La Silleta en el arroyo de Los Nogales (anual) „ 2.000.—

Item 21.

Deuda Pública

Para pago del Banco Hipotecario Nacional, por amortización de su préstamo hipotecario núm. 132|20604 de la casa de la calle España núm. 324|332 comprada en remate público el día 31 de Agosto de 1922 autorizado por Ley 25 de Setiembre del mismo año. Vencimiento al 15 de Mayo y 15 de Noviembre de 1929 „ 2.341.26

Para retirar obligaciones de la Provincia de Salta, en circulación de conformidad al art. 12 de la Ley 16 de Abril de 1924, que modifica los arts. 6 de la Ley 20 de Julio de 1921, ratificada por la del 5 de Junio de 1922, y 3 y 5 de la Ley 30 de Setiembre de 1922 y 24 de Enero de 1928 sobre el valor actual de \$ 1.545.000 „ 77.250.—

Para cubrir las cuotas por concepto de pavimentación asfáltica a vencer el 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Setiembre de 1929 a los señores Walterio y Esteban Leach de acuerdo a los contratos de fecha 7 de Mayo, 18 de Diciembre de 1924 y 17 de Agosto de 1926 „ 286.325.55

Para pago de intereses a los mismos en iguales vencimientos „ 35.252.35

Para devolución del 10 % de garantías correspondientes a los trabajos ejecutados de acuerdo a los contratos antes mencionados, como sigue:

3ª y última cuota del primer contrato „ 28.990.27
 2ª cuota del segundo contrato „ 21.022.79
 1ª cuota del tercer contrato „ 6.147.14

Total de los gastos \$ 3.355.145.82

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior se destinan los siguientes recursos:

De impuestos al consumo asignados por leyes especiales para el pago del servicio de pavimentación asfáltica y amortización de las obligaciones de la Provincia de Salta en circulación producidos por este rubro \$ 307.329.36

El 50 % de las patentes de rodados de la Municipalidad de la Capital y el 50 % de los propietarios frentistas y deudores de pavimentación asfáltica „ 457.329.36

Impuesto al consumo „ 581.670.64

Contribución Territorial „ 500.000.00

Patentes Generales „ 280.000.00

Papel sellado „ 300.000.00

Impuesto a los vinos „ 460.000.00

Impuesto a Guías de ganado „ 150.000.00

Impuesto a la transferencia de cueros „ 60.000.00

Impuesto a las herencias „ 80.000.00

Renta atrasada „ 120.000.00

Explotación de bosques „ 180.000.00

Ley de multas	„	35.000.00
Subsidio nacional	„	86.400.00
Impuesto al azúcar	„	45.000.00
Impuesto a los perfumes	„	10.000.00
Boletín Oficial	„	8.000.00
Impuesto a los fósforos	„	35.000.00
Eventuales	„	10.000.00
Aguas corrientes de la Campaña	„	20.000.00
Contribución canon de riego del Río Toro	„	13.800.00
Oficina Química Provincial	„	10.000.00
Producidos de arriendos de bosques de acuerdo al art. 4º de la Ley 2882 de 30 de Setiembre de 1925	„	40.000.00
		<hr/>
		\$ 3.482.200.00
		<hr/>

R E S U M E N

Recursos calculados	\$ 3.482.200.00
Gastos presupuestados	„ 3.355.145.82
	<hr/>
Superávit	\$ 127.054.18

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno al Banco Provincial de Salta, este establecimiento retendrá por concepto de intereses y amortizaciones en la parte que al Gobierno de la Provincia le corresponde de las utilidades del Banco renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o por cualquier otra causa, siempre que la declaración de vacancia sea en razón de economía.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que procure por medio del crédito las sumas necesarias para atender a los gastos de la Administración dentro de los recursos del Presupuesto.

Art. 6º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo, sinó cuando el Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal en su caso así lo resuelvan por decretos o acordadas, fundados en que el reemplazo importa un recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 7º Los magistrados, funcionarios o empleados que hayan prestado por lo menos un año de servicio podrán obtener licencias temporarias con goce de sueldo y no mayores de treinta días en el año, para restablecer su salud y siempre que acrediten las necesidades de ellas con certificado médico, que expresen en él el carácter de la enfermedad si está imposibilitado en el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento; en ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo indefectiblemente. El término de las licencias por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldos que estuvieren en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 8º Todo gasto de la Administración, salvo los autorizados por esta Ley o por Leyes generales o especiales, con recursos propios deberán sujetarse a la presente Ley. Y los funcionarios o empleados que realicen gastos que no hayan sido aprobados o autorizados por el Ministro respectivo o que se excedan de las partidas a que deban ser imputados, serán personalmente responsable de su importe.

Art. 9º Los deudos de los empleados, comprendidos en esta Ley que fallezcan durante el año recibirán un mes de sueldo sin cargo alguno, siempre que éstos no estuvieren en condiciones

de jubilarse de conformidad a la Ley respectiva debiendo imputarse el gasto al presente artículo

Art. 10. Los deudores morosos por impuestos de aguas corrientes de la campaña pagarán el 5 % hasta llegar al 30 % como máximo. Esta multa se hará efectiva desde el 30 de Junio del corriente año en adelante.

Art. 11. Autorízase al P. E. para fijar la tarifa de precios de los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el Boletín Oficial, de acuerdo con la Ley de su creación. El encargado del Boletín Oficial tendrá la dirección de éste así como de la Imprenta Oficial, sin más remuneración que la asignada por esta Ley.

Art. 12. Modifícase el art. 7º de la Ley 2893, en la siguiente forma: todo producto industrializado de las materias primas que se enumeran en el art. 1º de esta Ley que se elaboren en los Departamentos de los Valles Calchaquíes y se transporten con fines comerciales hasta la estación más próxima del Ferrocarril Central Norte Argentino gozarán de una prima a razón de \$ 0.50 centavos por cada diez kilos de producto neto que se transportare.

Art. 13. Receptoría General de Rentas recavará de la Dirección de Irrigación la clasificación de los regantes del Río Toro, efectuando el cobro por intermedio de los receptores correspondientes.

Art. 14. Los recaudadores de los impuestos de la Campaña sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por la renta que recauden e ingresen a las arcas fiscales, una comisión sujeta a la escala siguiente:

Hasta \$	6.000			el 10 %
De „	6.001	a \$	10.000	„ 9 „
„ „	10.001	„ „	15.000	„ 8 „
„ „	15.001	„ „	20.000	„ 7 „
„ „	20.001	„ „	40.000	„ 6 „
„ „	40.001	„ „	70.000	„ 5 „
„ „	70.001	en adelante		„ 4 „

La liquidación se hará ampliando la tasa correspondiente a la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y la fracción excedente de la tasa inmediata anterior.

De los impuestos de la Campaña que se recaucen directamente del contribuyente por la Dirección General de Rentas, solo se le abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 15. Las costas en los juicios ganados por el representante legal de la Provincia en Buenos Aires, serán cobrados por éste a su beneficio

Art. 16. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 11 días del mes de Junio de 1929.

C. ARIAS ARANDA
Vice-Presidente del Senado

E. F. BAVIO
Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa
Secretario del Senado

Ernesto Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY Nº 1245

(NUMERO ORIGINAL 10689)

**Cédulas de identidad y certificados de salud para aurigas,
chauffeurs y otros gremios**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley, las
policías y municipalidades de la Capital y Campaña de la Provin-
cia, otorgarán a título gratuito las cédulas de identidad y certi-
ficados de sanidad que con motivo del ejercicio de sus oficios re-
quieran los aurigas, chauffeurs, carreros, peluqueros, mozos de
cordel, panaderos, mozos de hotel y bars.

Art. 2º Deróganse todas las leyes que se opongán a la
presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los on-
ce días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY N° 1246

(NUMERO ORIGINAL 10756)

Gastos de la Secretaría del Senado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Secretaría del H. Senado de la Provincia, la cantidad de seiscientos pesos para gastos ordenados por el mismo.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 28 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1247

(NUMERO ORIGINAL 10769)

Pago de las exequias del ex-diputado Juan José Matorras

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar a la firma Pedro Caffoni e hijo, la suma de \$ 1.200 (mil doscientos pesos moneda nacional) que importa su factura en concepto de servicio fúnebre ordenado por la H. Cámara de Diputados por motivo de la muerte del ex-legislador D. Juan José Matorras, factura que corre en el expediente N° 1334, letra C del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintisiete días del mes de Junio de 1929.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1248

(NUMERO ORIGINAL 10957)

Estabilidad y escalafón del magisterio (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Nombramientos y estabilidad

Art. 1º Los nombramientos del personal docente, directivo y de inspección de las escuelas públicas se harán en riguroso orden de mérito determinado por la categoría del título, el concepto personal y los servicios profesionales prestados en el país.

Art. 2º Los miembros de dicho personal serán inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad.

Art. 3º Ningún miembro del magisterio podrá ser suspendido, declarado cesante o exonerado sino por la carencia de algunas de las convicciones enumeradas en el artículo primero comprobado mediante la instrucción de un sumario del que se dará conocimiento al interesado a los efectos de su defensa, debiendo resolver en definitiva el H. Consejo, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales y personales.

Art. 4º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la gravedad de la falta cometida o el esclarecimiento de los hechos lo exijan el funcionario podrá ser suspendido, en el desempeño de su cargo, debiendo inmediatamente procederse a la instrucción del sumario respectivo.

(1) Modificada por Ley N° 11079.

Art. 5º En caso de disponibilidad del personal motivada por la supresión de una escuela o cambio de orden o naturaleza de su enseñanza, el Consejo de Educación dará ubicación a dicho personal, en los otros establecimientos y dependencias a la mayor brevedad posible. En el intervalo percibirá su sueldo íntegramente.

Art. 6º La fijación del concepto de cada miembro del personal directivo y docente de las escuelas y la clasificación de sus servicios para las promociones y ascensos estará a cargo de un Tribunal especial presidido por el Inspector General, integrado por los Inspectores seccionales y bajo la superintendencia del Presidente del Consejo General de Educación, cuya conceptualización se elevará al H. Consejo para su aprobación.

Art. 7º A la terminación de cada año escolar y dentro de los sesenta días siguientes dicho Tribunal procederá a la clasificación y conceptualización del personal. El concepto desfavorable privará, la primera vez, de la computación del año para la bonificación que establece el art. 10, y la segunda vez, terminará la instrucción del sumario a que se refiere el artículo 3º.

Art. 8º Se considerará maestro de grado al docente que está al frente de una clase, sea esta diurna o nocturna, durante el horario completo de un turno escolar. Es maestro especial el docente que imparta enseñanza de materias especiales con sujeción a un trabajo de cierto número de horas semanales como dibujo, música y canto, ejercicios físicos, labores.

CAPITULO II

Escalafón y ascensos

Art. 9º El sueldo inicial de cada miembro del magisterio se fijará de acuerdo con el título, a cuyo efecto se establece el orden siguiente:

Profesor normal, maestro normal, maestro normal rural, maestro elemental provincial, maestro infantil provincial. El títu-

lo de su preceptor normal se equiparará al de maestro normal rural quedando en último término el personal no diplomado o carente de los títulos enumerados.

Art. 10. Cada cinco años de servicios cumplidos, el funcionario gozará de una bonificación del 10 % del sueldo inicial. Las interrupciones en los servicios, que excedan de dos años, importan la pérdida de la bonificación correspondiente al quinquenio interrumpido.

El docente que por cualquier circunstancia haya abandonado la carrera podrá reingresar en ella, pero solo tendrá derecho al ser reincorporado al cargo que anteriormente desempeñaba con la antigüedad determinada por la fecha de su primer nombramiento, descontando las interrupciones que hayan sufrido sus servicios.

Art. 11. Los Vice-Directores, Directores o Inspectores Seccionales, gozarán sobre el sueldo que les corresponda por su título y antigüedad la siguiente bonificación: Director de escuela infantil de segunda, diez pesos; Director de escuela infantil de primera, veinte pesos; Director de la escuela elemental de segunda, treinta pesos; Director de escuela elemental de primera, cuarenta pesos; Director de escuela graduada de campaña, cincuenta pesos; Director de escuela elemental de la Capital, sesenta pesos; Vice-Director de escuela graduada superior, sesenta pesos; Director de escuela graduada superior, setenta pesos; Inspector seccional, cien pesos.

Art. 12. Los ascensos se harán considerando invariablemente la categoría del titulado, el concepto personal y la antigüedad del servicio a cuyo efecto se establece la siguiente jerarquía: Maestro de grado, profesor especial, auxiliares, Vice-Director e Inspector seccional para los profesores y maestros normales; maestro de grado, profesor especial y directores de escuelas hasta la categoría de elementales de primera, para los maestros normales rurales y Sub-preceptores normales, maestro de grado, profesores especiales y directores hasta la categoría de elemen-

tales de segunda para los maestros elementales provinciales; maestros de grado, profesores especiales y directores hasta la categoría de escuelas infantiles de primera para los maestros infantiles provinciales; maestro de grado de escuelas infantiles y profesores especiales para el personal sin títulos.

Art. 13. El personal no diplomado o carente de los títulos enumerados en el artículo 9º que gozan de los beneficios de esta ley se considerará como interino, pudiendo ser reemplazado con personal diplomado en cualquier tiempo, y solo será inamovible cuando haya acreditado cinco años de servicios con buen concepto o haya aprobado los exámenes y pruebas de perfeccionamiento establecido por la ley de educación y reglamentado por el H. Consejo que le acordará el título provincial respectivo. Los auxiliares de las direcciones y los docentes en comisión especial no podrán ser ascendidos al cargo próximo superior hasta que no cumplan la condición enunciada en el artículo 8º.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias

Art. 14. Inciso 1º a los efectos de aplicación de la presente ley, las bonificaciones establecidas por antigüedad y calculadas sobre el sueldo inicial se acordarán en la siguiente forma: desde el 1º de Enero de 1929 se computará la bonificación correspondiente al primer período de cinco años a todo el personal que tenga más de cinco años de servicios; desde el 1º de Enero de 1930 se computará, además de la anterior la bonificación correspondiente al segundo período de cinco años a todo el personal que tenga más de diez años de servicios; desde el 1º de Enero de 1931 se computará, a más de las dos anteriores las bonificaciones correspondientes al tercer período de cinco años a todo el personal que tenga más de quince años de servicios y desde el 1º de Enero de 1932 se computará a más de las tres anteriores la bo-

nificación correspondiente al cuarto período de cinco años a todo el personal que tenga más de veinte años de servicios.

Inciso 1º Quedan derogadas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Inciso 3º El Presupuesto escolar para 1929 se formulará de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, fijándose como sueldos iniciales del personal, de acuerdo a la escala establecida por el artículo 9º lo siguiente:

Profesor normal	\$ 180
Maestro normal	„ 150
Maestro normal rural	„ 130
Maestro elemental provincial	„ 120
Maestro infantil provincial	„ 110
Maestro sin título	„ 100

Inciso 4º El personal cuyo sueldo resultare disminuído, continuará disfrutando su asignación actual hasta que pueda incorporarse con beneficio al escalafón.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

J. M. Solá

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 11 de 1929.

De conformidad al art. 99 de la Constitución, queda automáticamente promulgada la presente Ley, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

L. C. Uriburu

LEY N° 1249

(NUMERO ORIGINAL 10870)

Medallas credenciales para los senadores y diputados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Secretaría del H. Senado la suma de un mil cincuenta pesos moneda nacional destinados a la acuñación de medallas para los señores legisladores y secretarios incorporados en el corriente año.

Art. 2° El gasto que demande la presente Ley se imputará a rentas generales.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 16 días del mes de Julio del año 1929.

C. ARIAS ARANDA	WELINDO TOLEDO
Vice-Presidente del Senado	Vice-Presidente de la C. de Diputados
E. H. Romero	Ernesto Campilongo
Secretario del Senado	Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 26 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO
Julio C. Torino

LEY N° 1250

(NUMERO ORIGINAL 10891)

**Exoneración del pago de la pavimentación a la Comunidad
Franciscana**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Exonérase a la comunidad religiosa "San Francisco" del pago del afirmado de su propiedad ubicada en esta ciudad, en las calles Córdoba y Caseros.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los 23 días del mes de Julio de 1929.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

E. H. Romero

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 29 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1251

(NUMERO ORIGINAL 10903)

Creación del Departamento de Minas (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase el Departamento de Minas de la Provincia de Salta el que se compondrá así:

Un Director Letrado el que será designado por el P. E. con acuerdo del Senado y el que durará seis años en el ejercicio de sus funciones siéndole aplicable todas las prescripciones constitucionales que rigen para el ejercicio de la función judicial por parte de los Jueces Letrados.

Un Escribano de Minas (cuyas funciones seguirán siendo desempeñadas por el actual Escribano de Gobierno y Minas).

Un técnico Jefe de Sección Minas (que deberá tener por lo menos tres años de práctica en trabajos mineros y en especial en perforaciones petrolíferas).

Dos Inspectores técnicos auxiliares y dos escribientes, el uno adscripto a la Oficina de Minas y el otro a la Inspección Minera.

Art. 2º Las funciones atribuidas por el Código de Minería a la autoridad minera serán desempeñadas por el Letrado (abogado) que será el Jefe del Departamento de Minas con el título de Director General de Minas de la Provincia y a cuyo cargo estará el trámite y la resolución de todos los asuntos regidos por el Código de Minería, leyes y reglamentaciones vigentes sobre esta materia.

(1) Modificada por Ley N° 11086.

Art. 3º El Escribano de Minas ejercerá las funciones que el Código de Minería, leyes y reglamentaciones vigentes sobre esta materia le asignan, o protocolizará las otras escrituras autorizadas por otros escribanos sobre asuntos mineros, autenticará los documentos referentes a asuntos mineros o negocios mineros que por disposición de la Ley o por voluntad de partes deben elevarse a escritura pública, llevará los libros registros que más adelante se establecen y ejecutará o hará ejecutar por comisiones las diligencias que le competen por razón de su cargo.

El Escribano de Minas tendrá a su cargo desde su iniciación hasta su terminación todos los expedientes mineros, el archivo de los mismos y llevará los siguientes libros:

a) **Control de pedimentos:** En este libro se registrarán, sucesivamente numeradas las solicitudes mineras de cualquier clase y todo escrito que por voluntad de los interesados o por su importancia, deben acreditar la constancia de la fecha cierta de la presentación.

En estos registros constará los puntos esenciales del escrito registrado, las circunstancias consignadas en el cargo y si fuera del caso, el informe sobre otros pedimentos en el mismo lugar. El asiento será firmado por el escribano y el representante, asistirá a este último el derecho de hacer constar a continuación de su inscripción las observaciones que exponga en salvaguarda de sus derechos o de los que su representante estime conveniente.

b) **Registro de exploraciones:** En este libro se transcribirán las solicitudes y concesiones de exploración y cateo y aquella que por su carácter precario y por no implicar la adjudicación de pertenencias determinadas por su ubicación y por su número son asimiladas a las primeras como ser: Permiso para reconocer salitre o borato, salinas y turberas, minas nuevas o estacas minas, restauración de cerros o minerales abandonados.

Al margen de cada concesión se anotará la fecha de su vencimiento. En este libro se inscribirán también marginalmente toda transferencia, modificación o gravamen de los derechos

mineros realizados durante el período de cateo o exploración.

c) **Registro de minas:** En este libro se inscribirán los registros a que se refiere el párrafo 2 del título 6 del Código de Minería. En la misma forma se inscribirán los pedimentos de pertenencias fijas sea cual fuere la razón o título legal en que ellos se funden.

d) **Protocolo de la propiedad minera:** En este libro se transcribirán las mensuras aprobadas, las transferencias, gravámenes o cualquier otro documento que constituya, caduque, o en cualquier forma modifique la propiedad minera de la Provincia. En este libro se protocolizarán las escrituras referentes a minas que por cualquier circunstancia fueren autorizadas por otros escribanos.

e) **Libro de entradas:** En este libro se anotarán todos los expedientes nuevos que se inicien y las entradas y salidas de los mismos en la oficina, debiendo llevarse dichos expedientes numerados por letra y año.

El Departamento de Minas confeccionará además un libro de los expedientes archivados y de los que actualmente están en trámite.

Todos los libros ante indicados deberán ser llevados en la siguiente forma:

Deberán ser foliados, sellados y rubricados por el Superior Tribunal de Justicia. Los asientos serán uno a continuación del otro sin dejar espacios intermedios y bajo el número de orden sucesivo, escrito en letras que a cada uno les corresponda en el registro respectivo. Al margen de cada inscripción se anotará nombre de los propietarios de los expedientes y objeto o naturaleza del pedimento o concesión. Cuando deba inscribirse un asiento que ya lo ha sido en otro registro se hará nota de referencia entre ambos. Al registrarse una diligencia se hará constar al pie de esta en qué, expediente, folio y número de orden, ya ha sido registrada.

Art. 4º Sin perjuicio de los registros que debe hacer el

Escribano de Minas toda solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia a objeto de que se establezcan si existen o no superposiciones respecto a otras minas o permisos solicitados o concedidos anteriormente. A este efecto cada solicitud minera será acompañada de una copia de ella y de un plano pudiendo el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, pedir al interesado aclaraciones, cuando por los términos de la solicitud o deficiencia del plano no se pudiera hacer con precisión la ubicación del pedimento.

Art. 5º El Departamento de Obras Públicas llevará al objeto indicado en el artículo anterior un libro en el que anotará por departamentos y distritos todos los pedidos mineros que se hicieren, debiendo además clasificar las solicitudes según la naturaleza y categoría de las substancias.

Art. 6º Créase el Archivo Minero de la Provincia dependiente del Departamento de Minas y en el cual se conservarán todos los libros y documentos inherentes al régimen minero de la Provincia que se originen desde la vigencia de la presente Ley.

Art. 7º El Departamento de Obras Públicas de la Provincia confeccionará un plano topográfico de las regiones mineras de la Provincia.

Art. 8º Los puntos de referencia adaptados en los planos a que se refiere el art. 4º deberán ser los usuales, es decir, los ríos, montañas, arroyos, poblaciones fijas u otros fáciles de conocer y distinguir que no fueran susceptibles de variar en su ubicación.

Art. 9º Queda a cargo del Departamento de Minas de la Provincia el Catastro y Registro de la Propiedad Minera como también llevar los registros y libros necesarios a fin de dar cumplimiento en absoluto a las disposiciones de la Ley nacional N° 10273 en lo que al pago del canon se refiere, y las publicaciones, padrón minero y estadísticas ordenadas por la misma Ley núm. 10273.

Art. 10. Todo gravamen, transferencias, inhibiciones o embargo sobre las pertenencias mineras serán anotados en el registro correspondiente.

Estas anotaciones harán fe en juicio si no se probare la falsedad de ellas en cuyo caso será responsable el Jefe de la oficina.

Art. 11. Los remates de minas serán ordenados por el Departamento de Minas de la Provincia y se efectuarán por el martillero que se designe a tal efecto quien levantará el acta respectiva la que será agregada al expediente y registrada en el libro que corresponda por el Escribano de Minas una vez aprobado el remate. Para la designación del martillero y publicidad del remate se seguirá el procedimiento usual adoptado en los Tribunales de la Provincia.

Art. 12. Las resoluciones que importen concesión de negación, caducidad o modificación de derechos mineros serán firmadas por el Director refrendadas por el Escribano de Minas y registradas por éste en un libro especial. Las de mero trámite serán suscritas solamente por el Director.

Art. 13. De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite podrá reclamarse dentro de los cinco días de notificadas, en juicio contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de pena pecuniaria. El recurso contencioso-administrativo no tendrá efecto suspensivo, salvo que el Superior Tribunal dentro de los 5 días de interpuesto el recurso, y a mérito de las circunstancias del caso, considere que el cumplimiento inmediato de la resolución recurrida entraña evidentemente gravamen irreparable.

Art. 14. Con el escrito que se deduzca el recurso ante el Superior Tribunal, se presentará a toda la prueba en que se funda y de la que no pueda acompañarse, se la ofrecerá haciendo mención de la oficina o lugar donde se encuentre. Recibido el escrito por el Secretario del Superior Tribunal se mandará correr

traslado al Departamento de Minas a fin de que éste, dentro del plazo de 8 días eleve las actuaciones respectivas acompañadas de un informe detallado sobre los antecedentes y motivos de la resolución recurrida.

Art. 15. Elevados los autos con información a que se refiere el artículo precedente y si se hubiere ofrecido prueba, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia señalará un término, que no podrá exceder de 15 días a fin de que dentro de él dicha prueba sea producida, el que podrá ser ampliado en razón de la distancia de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia: Podrá así mismo ordenar cualquier diligencia aprobatoria que considere necesaria para el mejor proveer.

Art. 16. Transcurrido el término de prueba se pondrán los autos en la oficina para que los interesados informen por escrito dentro del plazo de 6 días perentorios y comunes debiendo pronunciarse dentro del término de 15 días como máximum y su resolución tendrá el carácter de definitiva e inapelable.

Art. 17. La Inspección Minera por la presente Ley tendrá a su cargo la ejecución de las disposiciones dictadas por la autoridad minera de la Provincia.

Deberá asesorar al Director Jefe del Departamento en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

La función atribuída a los Inspectores auxiliares de minas será la de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del Código de Minería y Reglamentos pertinentes.

Art. 18. La Ley de Presupuesto de la Provincia establecerá los sueldos y viáticos que correspondan a los funcionarios o empleados que crea la presente Ley.

Art. 19. El P. E. reglamentará la presente Ley. En esta reglamentación se establecerán las penalidades por infracciones a la misma, al Código de Minería y demás leyes y reglamentaciones del trabajo minero, pudiendo prescribirse las siguientes sanciones, multas entre 100 y 2.000 pesos, suspensión de trabajos y

caducidad de la concesión según la gravedad de la falta o la magnitud del perjuicio que irroge al yacimiento mineral.

Art. 20. Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintitun días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 31 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1252

(NUMERO ORIGINAL 10934)

Prórroga de licencia al Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Prorrógase por quince días más el término de licencia acordada a S. E. el señor Gobernador titular doctor Julio Cornejo.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

E. H. Romero

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, 9 de Agosto de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

I. C. Uriburu

LEY N° 1253

(NUMERO ORIGINAL 10937)

Modificación de la Ley N° 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase el art. 4° de la Ley N° 2003, agregándose al final el siguiente párrafo: El Superior Tribunal de Justicia podrá designar actuario sin aquel título entre los empleados de su dependencia previo examen de competencia y en caso de que no existan escribanos que acepten el cargo.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

E. H. Romero

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Agosto 10 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

L. C. Uriburu

LEY N° 1254

(NUMERO ORIGINAL 10938)

Aprobando una Ordenanza de la Comisión Municipal de Güemes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Apruébase la Ordenanza Municipal acordada por la H. Comisión Municipal de General Güemes (Departamento de Campo Santo) de fecha 16 de Marzo del corriente año, por la que se establece la cuarta parte que corresponde abonar a cada propietario frentista y la forma de su pago por las obras de macadanización efectuadas en la Avenida Alem de aquella localidad por don Racco Filipovich, de conformidad al contrato celebrado el 28 de Abril de 1925.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto del año 1929.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. H. Romero

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 10 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

L. C. Uriburu

LEY N° 1255
(NUMERO ORIGINAL 10942)

Construcción de una acequia para riego en Guachipas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000) en la construcción de una acequia para el riego en la margen derecha del Río Calchaquí en el Departamento de Guachipas en un recorrido de doce kilómetros desde la propiedad denominada "Tacana" hasta el lugar llamado Sauce Redondo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo tramitará las diligencias tendientes a conseguir la donación de los terrenos necesarios para construir la acequia.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. H. Romero

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1256

(NUMERO ORIGINAL 10943)

Aclarando un Inciso del Presupuesto de 1929

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Aclárese el Inciso V Item 17 de la Ley de Presupuesto General de la Administración para el año 1929 en la siguiente forma: "A Dagoberto Pappi para que siga estudios en alguna Academia de Bellas Artes en Europa \$ 250.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. H. Romero

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY Nº 1257

(NUMERO ORIGINAL 10944)

Adquisición de una casa en Talapampa

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional para la adquisición de una casa en el pueblo de Talapampa, con destino a la Sub-Comisaría local.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley serán tomados de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI
Presidente del Senado
E. H. Romero
Secretario del Senado

JULIO J. PAZ
Presidente de la C. de Diputados
Ernesto Cãmpilongo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO
Julio C. Torino

LEY N° 1258

(NUMERO ORIGINAL 10945)

Prórroga para el pago sin multa de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase hasta el 30 de Setiembre del corriente año el plazo para el pago de la contribución territorial sin multa en la Capital y hasta el 31 de Octubre de la Campaña, por los años anteriores y el presente inclusive.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. H. Romero

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY Nº 1259

(NUMERO ORIGINAL 10947)

Arancel de Escribanos Públicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º. Los Escribanos Públicos de Registro de la Provincia se sujetarán, en el cobro de sus honorarios por los actos que autoricen, a lo que prescribe la presente Ley.

Art. 2º. En todo acto o contrato de valor determinado o susceptible de ser determinado, con excepción de las escrituras de protesto; cobrarán por la escritura matriz y una copia, siempre que no hayan transcripciones de documentos habilitantes, de acuerdo a la siguientes escala:

De \$	1 a \$	1.000 \$	20.—
„ „	1.000 „ „	2.000 „ „	25.—
„ „	2.000 „ „	3.000 „ „	30.—
„ „	3.001 „ „	4.000 „ „	35.—
„ „	4.001 „ „	5.000 „ „	40.—
„ „	5.001 „ „	6.000 „ „	45.—
„ „	6.001 „ „	7.000 „ „	52.—
„ „	7.001 „ „	8.000 „ „	57.—
„ „	8.001 „ „	9.000 „ „	63.—
„ „	9.001 „ „	10.000 „ „	68.—
„ „	10.001 „ „	11.000 „ „	73.—
„ „	11.001 „ „	12.000 „ „	78.—
„ „	12.001 „ „	13.000 „ „	84.—
„ „	13.001 „ „	14.000 „ „	89.—
„ „	14.001 „ „	15.000 „ „	94.—
„ „	15.001 „ „	16.000 „ „	101.—

De \$	16.001	a \$.	17.000	\$	107.—
„	„	17.001	„	„	18.000 „ 112.—
„	„	18.001	„	„	19.000 „ 117.—
„	„	19.001	„	„	20.000 „ 123.—
„	„	20.001	„	„	21.000 „ 125.—
„	„	21.001	„	„	22.000 „ 127.—
„	„	22.001	„	„	23.000 „ 130.—
„	„	23.001	„	„	24.000 „ 132.—
„	„	24.001	„	„	25.000 „ 135.—
„	„	25.001	„	„	26.000 „ 137.—
„	„	26.001	„	„	27.000 „ 139.—
„	„	27.001	„	„	28.000 „ 142.—
„	„	28.001	„	„	29.000 „ 144.—
„	„	29.001	„	„	30.000 „ 147.—
„	„	30.001	„	„	31.000 „ 149.—
„	„	31.001	„	„	32.000 „ 151.—
„	„	32.001	„	„	33.000 „ 154.—
„	„	33.001	„	„	34.000 „ 156.—
„	„	34.001	„	„	35.000 „ 159.—
„	„	35.001	„	„	36.000 „ 161.—
„	„	36.001	„	„	37.000 „ 164.—
„	„	37.001	„	„	38.000 „ 166.—
„	„	38.001	„	„	39.000 „ 168.—
„	„	39.001	„	„	40.000 „ 171.—
„	„	40.001	„	„	41.000 „ 173.—
„	„	41.001	„	„	42.000 „ 176.—
„	„	42.001	„	„	43.000 „ 178.—
„	„	43.001	„	„	44.000 „ 180.—
„	„	44.001	„	„	45.000 „ 183.—
„	„	45.001	„	„	46.000 „ 185.—
„	„	46.001	„	„	47.000 „ 188.—
„	„	47.001	„	„	48.000 „ 190.—
„	„	48.000	„	„	49.000 „ 192.—
„	„	49.001	„	„	50.000 „ 195.—

De \$	50.001	a \$	51.000	\$	203.—
„	51.001	„	52.000	„	205.—
„	52.001	„	53.000	„	208.—
„	53.001	„	54.000	„	210.—
„	54.001	„	55.000	„	213.—
„	55.001	„	56.000	„	215.—
„	56.001	„	57.000	„	218.—
„	57.001	„	58.000	„	220.—
„	58.001	„	59.000	„	223.—
„	59.001	„	60.000	„	225.—
„	60.001	„	61.000	„	227.—
„	61.001	„	62.000	„	230.—
„	62.001	„	63.000	„	232.—
„	63.001	„	64.000	„	235.—
„	64.001	„	65.000	„	237.—
„	65.001	„	66.000	„	240.—
„	66.001	„	67.000	„	242.—
„	67.001	„	68.000	„	245.—
„	68.001	„	69.000	„	247.—
„	69.001	„	70.000	„	250.—
„	70.001	„	71.000	„	252.—
„	71.001	„	72.000	„	255.—
„	72.001	„	73.000	„	257.—
„	73.001	„	74.000	„	260.—
„	74.001	„	75.000	„	262.—
„	75.001	„	76.000	„	265.—
„	76.001	„	77.000	„	267.—
„	77.001	„	78.000	„	270.—
„	78.001	„	79.000	„	272.—
„	79.001	„	80.000	„	275.—
„	80.001	„	81.000	„	277.—
„	81.001	„	82.000	„	279.—
„	82.001	„	83.000	„	282.—
„	83.001	„	84.000	„	284.—

De \$	84.001	a \$	85.000	\$	287.—
„	85.001	„	86.000	„	289.—
„	86.001	„	87.000	„	292.—
„	87.001	„	88.000	„	294.—
„	88.001	„	89.000	„	297.—
„	89.001	„	90.000	„	299.—
„	90.001	„	91.000	„	302.—
„	91.001	„	92.000	„	304.—
„	92.001	„	93.000	„	307.—
„	93.001	„	94.000	„	309.—
„	94.001	„	95.000	„	312.—
„	95.001	„	96.000	„	314.—
„	96.001	„	97.000	„	317.—
„	97.001	„	98.000	„	319.—
„	98.001	„	99.000	„	322.—
„	99.001	„	100.000	„	324.—
„	100.001	„	101.000	„	341.—
„	101.001	„	102.000	„	343.—
„	102.001	„	103.000	„	346.—
„	103.001	„	104.000	„	348.—
„	104.001	„	105.000	„	350.—
„	105.001	„	106.000	„	353.—
„	106.001	„	107.000	„	355.—
„	107.001	„	108.000	„	357.—
„	108.001	„	109.000	„	359.—
„	109.001	„	110.000	„	362.—
„	110.001	„	111.000	„	364.—
„	111.001	„	112.000	„	366.—
„	112.001	„	113.000	„	369.—
„	113.001	„	114.000	„	371.—
„	114.001	„	115.000	„	373.—
„	115.001	„	116.000	„	376.—
„	116.001	„	117.000	„	378.—
„	117.001	„	118.000	„	380.—

De \$ 118.001	a \$ 119.000	\$ 382.—
„ „ 119.001	„ „ 120.000	„ 385.—
„ „ 120.001	„ „ 121.000	„ 387.—
„ „ 121.001	„ „ 122.000	„ 389.—
„ „ 122.001	„ „ 123.000	„ 392.—
„ „ 123.001	„ „ 124.000	„ 394.—
„ „ 124.001	„ „ 125.000	„ 396.—
„ „ 125.001	„ „ 126.000	„ 399.—
„ „ 126.001	„ „ 127.000	„ 401.—
„ „ 127.001	„ „ 128.000	„ 403.—
„ „ 128.001	„ „ 129.000	„ 405.—
„ „ 129.001	„ „ 130.000	„ 408.—
„ „ 130.001	„ „ 131.000	„ 410.—
„ „ 131.001	„ „ 132.000	„ 412.—
„ „ 132.001	„ „ 133.000	„ 415.—
„ „ 133.001	„ „ 134.000	„ 417.—
„ „ 134.001	„ „ 135.000	„ 419.—
„ „ 135.001	„ „ 136.000	„ 422.—
„ „ 136.001	„ „ 137.000	„ 424.—
„ „ 137.001	„ „ 138.000	„ 226.—
„ „ 138.001	„ „ 139.000	„ 428.—
„ „ 139.001	„ „ 140.000	„ 431.—
„ „ 140.001	„ „ 141.000	„ 433.—
„ „ 141.001	„ „ 142.000	„ 435.—
„ „ 142.001	„ „ 143.000	„ 438.—
„ „ 143.001	„ „ 144.000	„ 440.—
„ „ 144.001	„ „ 145.000	„ 442.—
„ „ 145.001	„ „ 146.000	„ 445.—
„ „ 146.001	„ „ 147.000	„ 447.—
„ „ 147.001	„ „ 148.000	„ 449.—
„ „ 148.001	„ „ 149.000	„ 451.—
„ „ 149.001	„ „ 150.000	„ 454.—
„ „ 150.001	„ „ 151.000	„ 456.—
„ „ 151.001	„ „ 152.000	„ 458.—

De \$ 152.001	a \$ 153.000	\$ 460.—
„ „ 153.001	„ „ 154.000	„ 462.—
„ „ 154.001	„ „ 155.000	„ 464.—
„ „ 155.001	„ „ 156.000	„ 466.—
„ „ 156.001	„ „ 157.000	„ 468.—
„ „ 157.001	„ „ 158.000	„ 470.—
„ „ 158.001	„ „ 159.000	„ 472.—
„ „ 159.001	„ „ 160.000	„ 474.—
„ „ 160.001	„ „ 165.000	„ 484.—
„ „ 165.001	„ „ 170.000	„ 494.—
„ „ 170.001	„ „ 175.000	„ 504.—
„ „ 175.001	„ „ 180.000	„ 514.—
„ „ 180.000	„ „ 185.000	„ 524.—
„ „ 185.001	„ „ 190.000	„ 534.—
„ „ 190.001	„ „ 195.000	„ 544.—
„ „ 195.001	„ „ 200.000	„ 554.—
„ „ 200.001	„ „ 205.000	„ 589.—
„ „ 205.001	„ „ 210.000	„ 600.—
„ „ 210.001	„ „ 215.000	„ 610.—
„ „ 215.001	„ „ 220.000	„ 621.—
„ „ 220.001	„ „ 225.000	„ 631.—
„ „ 225.001	„ „ 230.000	„ 642.—
„ „ 230.001	„ „ 235.000	„ 652.—
„ „ 235.001	„ „ 240.000	„ 663.—
„ „ 240.001	„ „ 245.000	„ 673.—
„ „ 245.001	„ „ 250.000	„ 684.—
„ „ 250.001	„ „ 255.000	„ 693.—
„ „ 255.001	„ „ 260.000	„ 702.—
„ „ 260.001	„ „ 265.000	„ 711.—
„ „ 265.001	„ „ 270.000	„ 720.—
„ „ 270.001	„ „ 275.000	„ 729.—
„ „ 275.001	„ „ 280.000	„ 738.—
„ „ 280.001	„ „ 285.000	„ 747.—
„ „ 285.001	„ „ 290.000	„ 756.—

De \$ 290.001 a \$ 295.000	\$ 765.—
„ „ 295.001 „ „ 300.000	„ 774.—
„ „ 300.001 „ „ 305.000	„ 783.—
„ „ 305.001 „ „ 310.000	„ 792.—
„ „ 310.001 „ „ 315.000	„ 801.—
„ „ 315.001 „ „ 320.000	„ 810.—
„ „ 320.001 „ „ 325.000	„ 819.—
„ „ 325.001 „ „ 330.000	„ 828.—
„ „ 330.001 „ „ 335.000	„ 837.—
„ „ 335.001 „ „ 340.000	„ 846.—
„ „ 340.001 „ „ 345.000	„ 855.—
„ „ 345.001 „ „ 350.000	„ 864.—
„ „ 350.001 „ „ 355.000	„ 871.—
„ „ 355.001 „ „ 360.000	„ 879.—
„ „ 360.001 „ „ 365.000	„ 886.—
„ „ 365.001 „ „ 370.000	„ 894.—
„ „ 370.001 „ „ 375.000	„ 901.—
„ „ 375.001 „ „ 380.000	„ 909.—
„ „ 380.001 „ „ 385.000	„ 916.—
„ „ 385.001 „ „ 390.000	„ 924.—
„ „ 390.001 „ „ 395.000	„ 931.—
„ „ 395.001 „ „ 400.000	„ 939.—
„ „ 400.001 „ „ 405.000	„ 946.—
„ „ 405.001 „ „ 410.000	„ 954.—
„ „ 410.001 „ „ 415.000	„ 961.—
„ „ 415.001 „ „ 420.000	„ 969.—
„ „ 420.001 „ „ 425.000	„ 976.—
„ „ 425.001 „ „ 430.000	„ 984.—
„ „ 430.001 „ „ 435.000	„ 991.—
„ „ 435.001 „ „ 440.000	„ 999.—
„ „ 440.001 „ „ 445.000	„ 1006.—
„ „ 445.001 „ „ 450.000	„ 1014.—
„ „ 450.001 „ „ 455.000	„ 1020.—
„ „ 455.001 „ „ 460.000	„ 1026.—

De \$ 460.001 a \$ 465.000	\$ 1032.—
„ „ 465.001 „ „ 470.000	„ 1038.—
„ „ 470.001 „ „ 475.000	„ 1044.—
„ „ 475.001 „ „ 480.000	„ 1050.—
„ „ 480.001 „ „ 485.000	„ 1056.—
„ „ 485.001 „ „ 490.000	„ 1062.—
„ „ 490.001 „ „ 495.000	„ 1068.—
„ „ 495.001 „ „ 500.000	„ 1074.—
„ „ 500.000	arriba la fijación del derecho del Escribano será convencional.

oN mediando acuerdo, y en el caso de disconformidad se observará el procedimiento establecido por el art. 7º. En ningún caso el Escribano podrá retardar el otorgamiento de la escritura por falta de previo convenio sobre honorarios.

Art. 3º Cuando hayan documentos habilitantes que se transcriban, además del honorario establecido se cobrará \$ 3 por hoja en la matriz y pesos 1.50 por hoja en el testimonio.

Art. 4º En los protestos de letras y pagarés se cobrará pesos 14 por el original y la copia, pudiendo recargar los gastos de movilidad en casos se encuentre la persona a más de un kilómetro de distancia del radio de Escribanía, y cuando la intimación se tenga que hacer a más de una persona y no sea un solo acto se recargará pesos 2 por cada diligencia aparte de la primer acta.

Art. 5º En los poderes que no haya transcripciones, con el testimonio se cobrará: por los especiales para un solo asunto \$ 9 por poder especial para varios asuntos o poder general para juicios pesos 12 y por poderes generales para varios asuntos o general amplio \$ 25. Habiendo transcripciones estas se cobrará de acuerdo al artículo 3º.

Art. 6º En las escrituras de cancelaciones, cartas de pago, disoluciones de sociedades, se aplicará la mitad de la escala establecida.

Art. 7º En actas, contratos, testamentos en los cuales no

se determine valor para aplicar la escala del artículo dos quedará sujeto el honorario al convenio de las partes y si no llegaren a un acuerdo se someterá, ya sea por el Escribano o la parte, a la regulación del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno siendo dicha regulación sumaria e inapelable.

Art. 8º Este arancel regirá cuando las partes concurren al Registro del Escribano. Si solicita sus servicios fuera de él, o fuera de las horas ordinarias, reputándose tales las comprendidas entre las ocho y las veinte horas; sobre el monto establecido el Escribano podrá estimar mayor honorarios según la distancia y trabajo ocasionado. En caso de disconformidad se regirá por lo dispuesto en el art. 6º última parte.

Art. 9º Por examen y relación que hagan los Escribanos por datos y referencias que tomen de los títulos cuando las partes no presenten las piezas y deben obtenerlos del Archivo General o Registro de la Propiedad el honorario será convencional, o judicial en su defecto, conforme lo prescribe el art. 7º.

Art. 10. Cuando en una misma escritura se engloben dos o más contratos se aplicará la escala del art. 2º por cada uno de ellos.

Art. 11. En las protocolizaciones de escrituras se aplicará el arancel establecido, disminuído en un tercio.

Art. 12. Se aplicará la escala del art. 2º.

- a) En caso de inventario o depósito de bienes inmuebles.
- b) En caso de inventario o embargo de dinero, créditos, títulos de renta, acciones, sueldos, salarios y pensiones.

Se aplicará el doble de dicha escala en caso de inventario o embargo de bienes muebles no comprendidos en la precedente numeración.

Art. 13. Cuando se suspenda por causas ajenas al Escribano cualquier contrato que ya estuviere redactado, pagará la parte que haya desistido, la tercera parte del arancel. En caso de culpa del Escribano, este no tendrá derecho a remuneración alguna, sin perjuicio de la responsabilidad a que su omisión diere

lugar. Existiendo disconformidad, en ambos casos, la cuestión será resuelta sumariamente por el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno, siendo su fallo inapelable.

Art. 14. En los documentos que fueren a protesto al Escribano y este concurriera a notificar al deudor para intimarle el pago, aquel cobrará la tercera parte del arancel si dicho pago se hiciera efectivo antes de formalizarse el protesto.

Art. 15. Cuando los Jueces de Paz realicen cualquiera de los actos previstos por esta Ley, que estén facultados para hacer, cobrarán el honorario conforme a la escala establecida en la misma.

Art. 16. El Escribano que directa o indirectamente gestione para otros ante las autoridades judiciales asuntos extraños a sus funciones o concernientes a otras profesiones, será suspendido por un mes la primera vez y destituido en caso de reiteración. Podrá ser denunciado por cualquier persona ante el Superior Tribunal de Justicia quien resolverá en forma sumaria. El personal de los Juzgados estará obligado a denunciarlos bajo iguales procedimientos y penas en caso de incumplimiento.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Agosto 14 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

L. C. Uriburu

1929

LEY N° 1260

(NUMERO ORIGINAL 10955)

Presupuesto del Banco Provincial para el año 1929

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Fíjase en la suma de ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos moneda nacional de curso legal, el presupuesto de gastos para el Banco Provincial de Salta que deberá regir en el presente año económico de acuerdo a la siguiente distribución:

	Mensual	Anual
1 Presidente Gerente	\$ 800	\$ 9.600
1 Contador General	„ 580	„ 6.960
1 Tesorero	„ 525	„ 6.300
1 Sub-Contador	„ 450	„ 5.400
1 Secretario	„ 400	„ 4.800
1 Inspector	„ 380	„ 4.560
3 Jefes de Sección a \$ 400 c u.	„ 1.200	„ 14.400
1 Jefe de informes	„ 400	„ 4.800
5 Auxiliares a \$ 350 c u.	„ 1.650	„ 19.800
1 Encargado Oficina Asuntos Legales	„ 400	„ 4.800
2 Auxiliares a \$ 250 c u.	„ 500	„ 6.000
2 Auxiliares a \$ 200 c u.	„ 400	„ 4.800
2 Abogados a \$ 200 c u.	„ 400	„ 4.800

3	Procuradores a \$ 100 c u.	„	300	„	3.600
1	Mayordomo	„	160	„	1.920
2	Ordenanzas a \$ 135 c u.	„	270	„	3.240
1	Sereno	„	135	„	1.620
	Sucursal Embarcación:				
1	Gerente	„	500	„	6.000
1	Contador	„	350	„	4.200
1	Tesorero	„	350	„	4.200
1	Auxiliar	„	250	„	3.000
1	Ordenanza	„	135	„	1.620
1	Sereno	„	135	„	1.620
	Para alquiler de casa	„	300	„	3.600
					\$ 10.970
					\$ 131.640

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1261

(NUMERO ORIGINAL 10958)

Donación de un terreno al Gobierno de la Nación para el emplazamiento de un leproario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a transferir en propiedad al Departamento Nacional de Higiene seis hectáreas de terreno pertenecientes a la Provincia y ubicadas entre la calle Zabala y Avenida Centenario cuya situación se indica en el expediente administrativo adjunto.

Art. 2° La donación se verifica con el objeto de edificar sobre la mitad Este del terreno un leproario y sobre la mitad Oeste, un hospital de aislamiento.

Art. 3° La escrituración del terreno a donarse se hará por separado, estableciendo los fines a que se destina cada fracción.

Art. 4° El mantenimiento de estos establecimientos estará a cargo del Gobierno nacional.

Art. 5° Si en el término de tres años a contar desde la escrituración no se inaugurasen los mismos, dichos terrenos volverán al dominio de la Provincia.

Art. 6° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veintiseis días del mes de Setiembre de 1928.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

J. M. Solá

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, 14 de Octubre de 1928.

De acuerdo al art. 99 de la Constitución queda la presente Ley promulgada automáticamente, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO
L. C. Uriburu

LEY N° 1262

(NUMERO ORIGINAL 10959)

Presupuesto del Consejo General de Educación para 1929

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Fijase en la suma de novecientos siete mil cuatrocientos pesos moneda nacional de curso legal, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el Consejo General de Educación de la Provincia, que deberá regir en el presente año económico, de acuerdo a la siguiente distribución:

CAPITULO 1°

Dirección y Administración

INCISO I

Item 1°

Dirección General

		Mensual
1 Presidente	\$	600.—
1 Secretario	„	400.—
1 Pro-Secretario	„	200.—

	Mensual
1 Escribiente	,, 100.—
1 Auxiliar	,, 140.—
1 Madordomo	,, 120.—
1 Ordenanza	,, 100.—
1 Portero Consejo y Escuela Dibujo	,, 80.—
Item 2º	
Asesoría Letrada	
1 Asesor Letrado	,, 250.—
Item 3º	
Mesa de Entradas	
1 Encargado de Mesa de Entradas	,, 180.—
1 Escribiente	,, 100.—
Item 4º	
Estadística	
1 Encargado de Estadística	,, 180.—
1 Auxiliar	,, 130.—
Item 5º	
Legajos personales	
1 Encargado de Legajos personales	,, 180.—
1 Auxiliar	,, 130.—
INCISO II	
Item 1º	
Administración	
Contaduría	
1 Contador	,, 400.—
1 Auxiliar Tenedor de libros	,, 200.—
1 Jefe Liquidaciones	,, 160.—
2 Auxiliares a \$ 150 c u.	,, 300.—
Item 2º	
Tesorería	
1 Tesorero	,, 280.—
1 Auxiliar	,, 150.—

	Mensual
Item 3º	
Depósito	
1 Encargado de Depósito	„ 180.—
Item 4º	
Archivo	
1 Encargado del Archivo	„ 180.—
1 Auxiliar a \$ 150 por 6 meses	„ 900.—
INCISO III	
Item 1º	
Inspección General	
1 Inspector General	„ 350.—
2 Inspectores Seccionales a \$ 270 c u.	„ 540.—
1 Inspector ejercicios físicos	„ 180.—
1 Secretario de Inspección	„ 200.—
1 Auxiliar de Inspección	„ 160.—
Item 2º	
Médico Escolar	
1 Médico escolar	„ 200.—
1 Peluquero para niños pobres	„ 100.—
Item 3º	
Para botiquines escolares y desinfección (anual)	„ 400.—
Item 4º	
Para viático de inspectores y traslado de maestras (anual)	„ 3.000.—
INCISO IV	
Item 1º	
6 Directoras de escuelas graduadas superiores a \$ 260 c u.	„ 1.560.—
2 Directoras escuelas graduadas a \$ 230 c u.	„ 460.—
2 Directoras Escuela Elemental a \$ 200 c u.	„ 400.—
1 Directora Escuela adultas	„ 150.—
5 Dierctores escuela nocturna a \$ 100 c u.	„ 500.—

Mensual

1 Director Escuela dibujo y pintura con doble turno	„	200.—
6 Vice-Directoras de escuelas graduadas superiores a \$ 200 c u.	„	1.200.—
8 Secretarias maestras reemplazantes a \$ 150	„	1.200.—
156 Maestras de grado a \$ 150 c u.	„	23.400.—
10 Maestros escuelas nocturnas \$ 75 c u.	„	750.—
2 Maestras escuela adultas a \$ 125 c u.	„	250.—
2 Maestras especiales escuela adultas a \$ 80 c u.	„	160.—
16 Celadoras a \$ 80 c u.	„	1.280.—
16 Ordenanzas a \$ 70 c u.	„	1.120.—
1 Ayudante ordenanza escuela P. Roca	„	50.—
1 Ordenanza escuela nocturna	„	30.—

INCISO V

Item 1º

Profesores especiales

7 Profesoras de ejercicios físicos a \$ 140 c u.	„	980.—
13 Profesoras de música a \$ 100 c u.	„	1.300.—
11 Profesoras de dibujo a \$ 120 c u.	„	1.320.—
19 Profesoras de labores a \$ 100 c u.	„	1.900.—

INCISO VI

Item 1º

Escuelas de la Campaña

3 Directoras escuela graduada de 1ª a \$ 200 c u.	„	600.—
3 Directoras escuela graduada de 2ª a \$ 170 c u.	„	510.—
13 Directoras escuela elemental de 1ª a \$ 150 c u.	„	1.950.—
5 Directoras escuela elemental de 2ª a \$ 125 c u.	„	625.—
11 Directoras escuela infantil de 1ª a \$ 110 c u.	„	1.210.—
11 Directoras escuela infantil de 2ª a \$ 100 c u.	„	1.100.—
1 Directora escuela nocturna R. Lerma	„	80.—
29 Maestras escuelas graduadas de 1ª a \$ 130 c u.	„	3.770.—
24 Maestras escuelas graduadas de 2ª a \$ 120 c u.	„	2.880.—
60 Maestras escuelas elementales de 1ª a \$ 100 c u.	„	6.000.—

Mensual

15 Maestras escuela elemental de 2ª a \$ 95 c u.	„	1.425.—
12 Maestras escuelas infantiles de 1ª a \$ 95 c u.	„	1.140.—
3 Profesoras de música a \$ 70 c u.	„	210.—
3 Profesoras de labores escuelas graduadas de 1ª a \$ 70 c u.	„	210.—
6 Celadoras a \$ 70 c u.	„	420.—
4 Profesoras labores escuelas graduadas de 2ª y elemental de La Merced a \$ 50 c u.	„	200.—
3 Ordenanzas escuelas graduadas de 1ª a \$ 50	„	150.—
15 Ordenanzas a \$ 30 c u.	„	450.—

INCISO VII

Item 1º

Escuelas particulares

2 Maestras Colegio Santa Rosa a \$ 100 c u.	„	200.—
2 Maestras Colegio del Huerto a \$ 100 c u.	„	200.—
2 Maestras Colegio de Jesús a \$ 100 c u.	„	200.—
1 Maestra Colegio B. Pastor	„	100.—
1 Maestra labores Colegio del Huerto	„	80.—

INCISO VIII

Item 1º

Muebles y útiles

Anual

Para compra de muebles y útiles para las escuelas	„	15.000.—
---	---	----------

Item 2º

Para transportes y composturas	„	2.000.—
--------------------------------	---	---------

Item 3º

Mensual

Carpintero escolar	„	100.—
--------------------	---	-------

INCISO IV

Item 1º

Refacciones y reparaciones

Para refacciones y reparaciones de locales escolares y edificios del Consejo	„	10.000.—
--	---	----------

Anual

INCISO X

Item 1º

Para aumento del personal de las escuelas y sub-
stituciones „ 10.000.—

INCISO XI

Item 1º

Alquileres

Para alquileres de edificios escolares „ 36.000.—

INCISO XII

Item 1º

Gastos generales

Para luz de la Administración y escuelas, servi-
cios y arreglos de muebles de las oficinas „ 2.000.—

Item 2º

Para compra de libros en blanco, útiles para las
oficinas, impresiones y publicaciones „ 2.000.—

Item 3º

Para conservación y limpieza de obras sanita-
rias de las escuelas y Consejo, según contrato „ 60.—

Item 4º

Para imprevistos „ 1.500.—

INCISO XIII

Item 1º

Deuda a liquidar

Para pago de cuentas pendientes de ejercicios
vencidos „ 2.000.—

Total de gastos \$ 907.400.—

Art. 2º Para cubrir los gastos fijados en el artículo anterior, se destinan los siguientes:

RECURSOS

Gobierno de la Provincia, asignación de recursos de acuerdo a la Ley de fondos propios	\$ 404.000.—
Gobierno de la Provincia, subsidio extraordinario	„ 120.000.—
Gobierno nacional, subvención año 1929	„ 225.000.—
Municipalidad de la Capital, contribución año 1929	„ 50.000.—
Municipalidades de la campaña, renta atrasada de ejercicios vencidos	„ 15.000.—
Municipalidades de la campaña, contribución año 1929	„ 40.000.—
Banco Provincial de Salta, ganancias	„ 10.000.—
Multas electores, judiciales, etc.	„ 5.000.—
Impuesto a la herencia	„ 40.000.—
Herencias vacantes	„ 1.000.—
Remate de animales mostrencos	„ 100.—
	<hr/>
Total de recursos calculados	\$ 910.100.—
	<hr/>

R E S U M E N

Recursos calculados	\$ 910.000.—
Gastos presupuestados	„ 907.400.—
	<hr/>
Superávit	\$ 2.700.—
	<hr/>

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia de Salta, a ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Agosto 14 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

L. C. Uriburu

Salta, Octubre 31 de 1929.

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto recientemente sancionado se aumentan de categoría muchas escuelas;

Que a la vez se producen otros cambios de sueldos y modificaciones de interés para el magisterio;

Que es conveniente efectuar su distribución entre las direcciones de escuelas y atender los numerosos pedidos pendientes, aun de otras provincias,

El Presidente del Consejo General de Educación,

RESUELVE:

1º Autorizar la impresión de doscientos ejemplares del Presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Consejo General de Educación, correspondiente al ejercicio de 1929.

2º Comuníquese, insértese y archívese.

ALFONFO FIGUEROA

Secretario

RAFAEL P. SOSA

Presidente

LEY Nº 1263.

(NUMERO ORIGINAL 10998)

Obras de defensa del pueblo de La Silleta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 4.050 moneda nacional para completar lo presupuestado en obras de defensa del pueblo de La Silleta en el Arroyo de Los Nogales, de acuerdo al Inciso V Item 20 del Presupuesto general de gastos de la Administración de la Provincia por el corriente año.

Art. 2º Los fondos que autoriza el artículo anterior se tomarán de rentas generales imputándose a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

A. A. Díaz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

DECRETO N° 11047

Reglamentando el funcionamiento del Departamento del Trabajo

Salta, Setiembre 23 de 1929.

Siendo necesario determinar las funciones del Departamento Provincial del Trabajo, reglamentándola, y ampliar su función social con la cooperación de otras oficinas públicas para que llene eficazmente los fines de su creación,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º El Departamento Provincial del Trabajo funcionará conjuntamente con la Oficina de Estadística y Museo Social, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno, y comprende las secciones siguientes:

- 1.) Sección Dirección e Inspección General y Técnica del Trabajo.
- 2.) Sección Estadística económica, social y obrera.

Art. 2º Corresponde a la sección, Dirección e Inspección General, etc., del trabajo:

- a) Organizar y practicar el servicio de inspección y vigilancia, directa y permanente en todos los establecimientos industriales, comerciales de la Capital y los Departamentos, a fin de asegurar el mejor cumplimiento de las leyes del trabajo.
- b) A los efectos de la inspección y vigilancia los empleados de este Departamento, debidamente autorizados, pueden penetrar en todos los locales donde se ejercite alguna industria o comercio o se ejecute trabajo por cuenta ajena en las horas hábiles del día. Al realizar estas inspecciones prestarán atención especial a las condiciones que garantizan a la salud, la seguridad y moralidad del obrero, debiendo hacer las

observaciones y adoptar las medidas que juzguen oportunas. Si al verificar una visita a una fábrica destinada a la elaboración de alimentos, la encontraren en mal estado higiénico, levantarán el sumario correspondiente y tomarán de inmediato las medidas a los efectos que hubiere lugar.

- c) Si los dueños y patrones de los establecimientos industriales o comerciales no permitieran la entrada a los empleados de este Departamento, estos se limitarán a hacer constar el hecho, levantando el acta correspondiente. Servirá esta acta de constancia para la ampliación de la multa y para el requerimiento de la orden de allanamiento. La negación del dueño o patrón importará una infracción que se penará con una multa de cien a doscientos pesos sin perjuicio de proceder a su allanamiento.
- d) Los agentes de esta oficina deberán recabar de los patrones y obreros todas las informaciones y datos que consideren necesarios para el cumplimiento de su misión.
- e) La inspección y vigilancia de las agencias de colocaciones particulares que existen en la Capital, a objeto de verificar el cumplimiento de las ordenanzas que las rigen y si se cometen abusos con los obreros que buscan colocación, debiendo informar de las irregularidades e infracciones observadas a la autoridad correspondiente.
- f) Mediar en los conflictos entre el capital y el trabajo que se produzcan en la Provincia.
- g) Ejercer la función de aceptamiento de la oferta y demanda de trabajo, redactar y aplicar instrucciones para la mejor preparación y cultura profesional de las clases obreras y patronales.
- h) Organizará y tendrá a su cargo el fomento de la inmigración, realizando propagandas de colonización y propulsando certámenes en todos los órdenes de la producción.
- i) Estudiar la situación actual de las relaciones entre patrones y empleados de comercio e industria, con respecto a la esti-

pulación de contratos, al desahucio, descanso y horas de trabajo, proponiendo las reformas que surgieren como necesarias y relacionarse igualmente con las sociedades y centros de patrones y empleados existentes.

- j) Dedicar atención especial al descanso dominical, estudiar la habilidad de su ampliación y de la aplicación justificada de las excepciones necesarias.
- k) Fomentar el establecimiento de consejos obreros y de comisiones técnicas, formadas entre patrones y obreros. La Oficina del Trabajo iniciará convenios de salarios y de tarifas fijas y tomará todas las medidas que tiendan a la mejora de la clase obrera.
- l) Redactar y publicar en combinación con el Anuario Estadístico ya existente, un boletín de la Oficina del Trabajo, en que se publicarán las informaciones y estudios efectuados por la oficina en las materias de su incumbencia y los documentos y autos de los poderes públicos, nacionales y extranjeros, siempre que se relacionen con las cuestiones del trabajo y cuya distribución será gratuita. Podrán también publicarse folletos, monografías o cualquier trabajo sobre asuntos sociales cuyo conocimiento y estudio interesen a los industriales y obreros, sea por medio de la prensa o por medio propio.
- m) Dedicar atención especial a todo lo que se refiere al trabajo de mujeres y niños y prestar las medidas legales para la mejor protección de aquellas.
- n) Relacionarse con las organizaciones gremiales de patrones y obreros sean técnicas o de tendencias políticas sociales, para poder interiorizarse oportunamente de los anhelos, movimientos y fluctuaciones de la situación obrera.
- o) Establecer y dirigir una agencia de colocaciones provincial que servirá gratuitamente a patrones y obreros y cuya organización se extenderá proporcionalmente, conforme a su desarrollo, por medio de sucursales, sobre la Provincia, siem-

pre en contacto con las instituciones análogas del gobierno nacional y de otras provincias.

- p) Establecer relaciones entre las oficinas de igual categoría dentro y fuera del país, para el canje de publicaciones y comunicaciones de interés.

Art. 3º Las atribuciones de la Sección estadística económica, social y obrera, estarán a cargo de la actual Oficina de Estadística y Museo Social y le corresponde compilar y anotar los antecedentes y datos referentes:

- a) Al trabajo obrero, teniendo en cuenta, el número de obreros en los diferentes trabajos, el sexo, edad, nacionalidad y estado civil de los mismos.
- b) A la desocupación de los obreros en los diversos trabajos.
- c) Salarios, jornada y horas de trabajo a domicilio.
- d) Al trabajo de las mujeres y de los niños.
- e) A los conflictos del trabajo, huelgas y cierres, sus causas, su duración y sus resultados.
- f) A los riesgos del trabajo, enfermedades profesionales, accidentes del trabajo y su clasificación.
- g) A la organización obrera: sociedades gremiales, mutualista, agrupaciones políticas obreras.
- h) A la vida del obrero: vivienda obrera, precio de los artículos de primera necesidad, enfermedad y mortalidad obrera.
- i) A la educación y moralidad obrera: escuela nocturna de adultos industriales, etc.; alcoholismo y delitos.
- j) Al seguro social: seguro contra las enfermedades, seguro contra accidentes del trabajo, seguro contra la vejez e invalidez, seguro contra la desocupación y cierres.
- k) A la inmigración bajo el concepto económico social.
- l) A la estadística de todos los demás ramos de la vida industrial y comercial, relacionada con los obreros.
- m) Recopilar la legislación y la literatura social y obrera de aquellos países que dedican atención especial al problema obrero.
- n) Formar una biblioteca económico-social.

Art. 4º Corresponde también a la Sección estadística económica social y obrera, a cargo de la actual Oficina de Estadística y Museo Social y mientras no se establezca una agencia de colocaciones provincial, anotar, clasificar y publicar todos los pedidos de trabajos que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que recibieren, haciendo conocer de los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Art. 5º A los efectos del artículo precedente la oficina llevará tres registros:

- a) De oferta de trabajo;
- b) De pedido de brazos;
- c) Un registro reservado, donde se anotarán los patrones que no hayan cumplido las condiciones bajo las cuales contrataron obreros, como también los antecedentes de los obreros, en el mismo caso.

Art. 6º Las inscripciones o anotaciones se harán en cada registro por profesiones y por orden de fecha. Los obreros deberán justificar su identidad personal y presentar un certificado de buena conducta, para poder ser inscriptos en el registro respectivo. La inscripción será gratuita.

Art. 7º A los asesores legales de las oficinas o reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia, les corresponde:

- a) Evacuar gratuitamente las consultas que les hicieran los obreros por intermedio de la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, sobre materia de la legislación obrera.
- b) Patrocinar gratuitamente, cuando la Dirección lo solicite, a los obreros ante la justicia en los pleitos que se susciten por cumplimiento o inejecución del contrato de trabajo o por cobro de indemnizaciones por accidentes del trabajo.

Art. 8º Se formará un Fondo de previsión del Departamento Provincial del Trabajo:

- a) Con el producido de las multas a que se refiere el artículo 2º, apartado c).
- b) Con el importe de las costas de los juicios patrocinados por los asesores legales a que hace referencia el artículo 7º, apartado b).
- c) Con las donaciones, legados de bienes o sumas de dinero que se hagan al Departamento Provincial del Trabajo, previa aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO
L. C. Uriburu

LEY Nº 1264

(NUMERO ORIGINAL 11070)

Defensa de los pueblos de Betania, Campo Santo y Güemes sobre el río Mojotoro

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a invertir hasta la suma de cinco mil pesos moneda nacional en las obras de defensa de los pueblos de Betania, Campo Santo y Güemes, a construirse sobre la margen izquierda del río Mojotoro.

Art. 2º El Poder Ejecutivo mandará a efectuar estos trabajos por intermedio del Departamento de Obras Públicas de la Provincia, o licitando su ejecución en el corriente año.

Art. 3º Los fondos requeridos para el cumplimiento de la presente Ley se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintiseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

Marcos B. Figueroa
Presidente del Senado

Ernesto Campilongo
Presidente de la C. de Diputados

J. M. DECAVI
Secretario del Senado

E. F. BAVIO
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO
Julio C. Torino

LEY Nº 1265

(NUMERO ORIGINAL 11071)

Obras de provisión de agua al pueblo de Cafayate

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de treinta mil pesos moneda nacional, para el estudio y construcción de obras de provisión de aguas domiciliarias en la ciudad de Cafayate.

Art. 2º El gasto calculado para el estudio y construcción

de la obra mencionada, se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY Nº 1266

(NUMERO ORIGINAL 11072)

Campana contra la filoxera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase obligatoria la denuncia de todo foco de filoxera que se constate en la Provincia.

Art. 2º La denuncia a que se refiere el artículo primero será hecha ante la autoridad que el Poder Ejecutivo determine, estando obligado a formularla el viticultor en cuyos cultivos se

constate la presente del parásito, el empleado del Gobierno que hiciere la comprobación, o cualquiera del pueblo.

Art. 3º Todo cultivo de vid-atacado de filoxera, será inmediatamente aislado y sometido a tratamiento por los empleados del Gobierno, usando los medios que la ciencia aconseja pudiendo, en caso de necesidad, ser destruído totalmente.

Art. 4º El Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del personal de la Estación Enológica de Cafayate, hará practicar periódicamente, inspecciones minuciosas a todos los cultivos de viñas de la Provincia, a fin de constatar la existencia o ausencia del parásito filoxera vastatrix.

Art. 5º Declárase obligatoria la desinfección externa de los envases de vinos de toda clase, (bordalesas, barriles, pipas, cajones, etc.), llenos o vacíos, procedentes de regiones filoxeradas, que se introduzcan al territorio de la Provincia.

Art. 6º Queda prohibida la introducción de sarmientos y plantas de cualquier especie vegetal, procedentes de regiones filoxeradas, así como también, la importación de frutas, semillas, tubérculos, bulbos, etc., que provengan de dichas regiones.

Art. 7º A objeto de asesorarse en el cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Provincia designará una comisión compuesta de tres miembros, dos de los cuales serán viticultores y el tercero un técnico en la materia. Los miembros de esta Comisión durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 8º El Poder Ejecutivo nombrará el personal necesario para el cumplimiento de esta Ley y fijará el cumplimiento de esta Ley y fijará el o los lugares en que tendrá lugar la desinfección que dispone el art. 5º.

Art. 9º El costo de la desinfección a que se refiere el artículo 5º será por cuenta de los introductores de envases a desinfectarse, estando autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia, para cobrar dicho importe, en cada caso, según la siguiente tarifa: Por cascos de 200 litros, \$ 2.00 cada uno; por cascos de 100

litros, \$ 1.00 cada uno; por cascos de 50 litros, \$ 0.50 cada uno.

Art. 10. Los que violaren el artículo 1º de esta Ley serán penados con multas de quinientos pesos moneda nacional por cada infracción.

Art. 11. Los fondos provenientes de los decomisos y multas que establece el artículo anterior serán destinados en la siguiente forma: el 50 % para el denunciante de la violación y el 50 % restante ingresará a rentas generales.

Art. 12. El Poder Ejecutivo hará practicar por la Estación Enológica de Cafayate, los estudios necesarios para establecer los pies americanos de viñas adaptables a las diversas regiones de la Provincia y procederá a la importación de los que resulten adecuados, para distribuirlos entre los viticultores de la Provincia.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional para adquirir los elementos e instalaciones necesarias y efectuar gastos iniciales que demande el cumplimiento de la presente Ley. Estos gastos se harán de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 14. El Poder Ejecutivo, por medio de personal designado para la profilaxis procederá a difundir en las zonas vitícolas de la Provincia, los conocimientos necesarios para diagnosticar, prevenir y combatir la filoxera y para la replantación de viñedos sobre pies resistentes a este parásito.

Art. 15. Los gastos permanentes que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de rentas generales con imputación a la presente.

Art. 16. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 24 días del mes de

Setiembre de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI
Presidente del Senado
Marcos B. Figueroa
Secretario del Senado

E. F. BAVIO
Presidente de la C. de Diputados
Ernesto Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO
Julio C. Torino

LEY N° 1267

(NUMERO ORIGINAL 11076)

Venta de una casa del Consejo General de Educación en Metán

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Honorable Consejo General de Educación, a vender en remate público con la base de nueve mil pesos moneda nacional (9.000), un inmueble de su propiedad ubicado en el pueblo de Metán en la calle 9 de Julio y de 21.65 metros de frente por 64.95 metros de fondo, terreno que fué donado por don Atilio Lanzi.

Art. 2º Los fondos que se obtengan de esta venta, serán depositados en una cuenta especial a la orden del Consejo en el

Banco Provincial, no debiendo emplearse sinó en la compra de otro inmueble destinado a casa escuela en esa localidad.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY Nº 1268

(NUMERO ORIGINAL 11077)

**Autorizando a la Municipalidad de Metán para contraer un
empréstito**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Metán para contraer un empréstito hasta la cantidad de sesenta y cinco mil

pesos moneda nacional con destino a la construcción de un edificio para mercado, debiendo pagar como máximo en la operación el 7 % anual de interés.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, declárase a la Municipalidad facultada para garantizar el empréstito, en la forma que más convenga con el edificio a construirse y la renta que perciba en concepto de arriendo del mismo e impuesto de matadero, excluyendo el 20 % adicional del Consejo de Educación.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

Marcos B. Figueroa
Presidente del Senado

Ernesto Campilongo
Presidente de la C. de Diputados

J. M. DECAVI
Secretario del Senado

E. F. BAVIO
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY N° 1269

(NUMERO ORIGINAL 11078)

Autorizando a la Municipalidad de Campo Santo para reconcentrar el agua del río Mojotoro

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad del Departamento de Campo Santo a efectuar los trabajos que conceptúe necesarios en la playa del río Mojotoro, para reconcentrar el agua, desde las juntas del río de Wierna con el de La Caldera, vigilar y prohibir se abran nuevas bocas-tomas no autorizadas por Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

C. ARIAS ARANDA
Presidente del Senado
Marcos B. Figueroa
Secretario del Senado

W. TOLEDO
Vice-Presidente 2º de la C. de Dip.
Ernesto Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY Nº 1270

(NUMERO ORIGINAL 11079)

Modificación de la Ley de estabilidad y escalafón del magisterio

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifíquese el Capítulo 3º (Disposiciones transitorias), art. 14, Inciso 1º de la Ley de escalafón y estabilidad del magisterio, en la siguiente forma:

A los efectos de la aplicación de la presente Ley, las bonificaciones establecidas por antigüedad y calculadas sobre el sueldo inicial, se acordarán como sigue: Desde el 1º de Enero de 1930 se computará la bonificación correspondiente al primer período de cinco años a todo el personal que tenga más de cinco años de servicios y desde el 1º de Enero de 1931 se computará a más de la presente, la bonificación correspondiente al segundo período de cinco años a todo el personal que tenga más de diez años de servicios; desde el 1º de Enero de 1932 se computará a más de los dos anteriores, la bonificación correspondiente al tercer período de cinco años a todo el personal que tenga más de quince años de servicios y desde el 1º de Enero de 1933, se computará además de los tres períodos anteriores, la bonificación correspondiente al cuarto período de cinco años a todo el personal que tenga más de veinte años de servicios.

Art. 2º Modifíquese el Inciso III del mismo artículo en la forma siguiente: El presupuesto escolar para 1930 se formulará de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, quedando el resto del Inciso en la forma que establece la Ley de escalafón y estabilidad del magisterio.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY Nº 1271

(NUMERO ORIGINAL 11086)

Modificando la Ley de creación del Departamento de Minas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícanse los arts. 13, 14, 15 y 16 de la Ley de creación del Departamento de Minas de la Provincia de fecha 31 de Julio de 1929 en la siguiente forma:

Art. 13. De las resoluciones del Director de Minas que

no sean de mero trámite podrá reclamarse dentro de los cinco días de notificadas ante el Poder Ejecutivo. El recurso no tendrá efecto suspensivo salvo que el Poder Ejecutivo dentro de los cinco días de interpuesto el mismo y a mérito de las circunstancias del caso, considere que el cumplimiento inmediato de la resolución recurrida entraña evidentemente gravamen irreparable.

Art. 14. Con el escrito en que se deduzca el recurso ante el Poder Ejecutivo que se tramitará por intermedio del Ministerio de Hacienda, se presentará toda la prueba en que se funda y de la que no pueda acompañarse se la ofrecerá haciendo mención de la oficina o lugar donde se encuentre. Recibido el escrito se mandará correr traslado al Departamento de Minas a fin de que éste, dentro del plazo de ocho días, eleve las actuaciones respectivas acompañado de un informe detallado sobre los antecedentes y motivos de la resolución recurrida.

Art. 15. Elevados los autos con la información a que se refiere el artículo precedente y si se hubiera ofrecido prueba, el Ministerio de Hacienda señalará un término, que no podrá exceder de quince días a fin de que dentro de él dicha prueba sea producida, el que podrá ser ampliado en razón de la distancia de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Provincia. Podrá así mismo ordenar cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para mejor proveer.

Art. 16. Transcurrido el término de prueba se pondrán los autos en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, para que los interesados informen por escrito dentro del plazo de seis días perentorios y comunes, debiendo pronunciarse el Poder Ejecutivo sobre el recurso interpuesto, después de vencido dicho término.

Art. 2º De las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo, podrá recurrirse ante el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos en lo contencioso-administrativo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

W. TOLEDO

Vice-Presidente 2º de la C. de Dip.

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY Nº 1272

(NUMERO ORIGINAL 11087)

Ampliación del Presupuesto de 1929

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ampliase las partidas del inciso V ítem 10, inciso V ítem 11, e inciso IV, ítem 25 del Presupuesto general de

gastos de la Provincia para el corriente año económico, en las cantidades de treinta mil pesos moneda nacional, la primera, veinticinco mil pesos moneda nacional, la segunda, y un mil quinientos pesos moneda nacional, la tercera.

Art. 2º Los fondos que autoriza el artículo anterior se tomarán de rentas generales, imputándose a las tres partidas indicadas, respectivamente.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY Nº 1273

(NUMERO ORIGINAL 11088)

**Adquisición de terreno en La Caldera para sede de su
Municipalidad**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500) en la adquisición de un terreno en el pueblo de La Caldera, Capital del mismo Departamento, con destino a la Casa Municipal.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY N° 1274
(NUMERO ORIGINAL 11089)

Construcción de una casa-escuela en el pueblo de Guachipas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Destínase la suma de \$ 15.000 (quince mil pesos moneda nacional) de los fondos del artículo 11 inciso 6) “Para edificación escolar de la ley de empréstito”; para ser invertida por el Poder Ejecutivo en la construcción de una casa-escuela en el pueblo de Guachipas y en concepto de devolución del Consejo General de Educación como correspondiente al legado del señor Isaac Apaza.

Art. 2º El Poder Ejecutivo procederá a la construcción con intervención del Departamento de Obras Públicas de la Provincia por administración o licitación, el edificio apropiado, con la opinión técnica del Consejo General de Educación, debiendo hacer entrega a este de dicho edificio una vez concluida su construcción. Queda autorizado también el Poder Ejecutivo a comprar un edificio apropiado si lo considera más conveniente.

Art. 3º En caso de no realizarse el empréstito, el Poder Ejecutivo tomará esta suma de los fondos que debe entregar al Consejo General de Educación en el año 1930.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Maros B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY Nº 1275

(NUMERO ORIGINAL 11090)

Subsidio a la Comisión Pro-Hospital de Rosario de Lerma para la terminación de una sala de primeros auxilios

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo entregar a la Comisión Pro-Hospital de Rosario de Lerma, la cantidad de pesos tres mil destinados a la terminación de las obras de la sala de primeros auxilios de dicho pueblo.

Art. 2º Dicha Comisión rendirá cuentas de la suma percibida.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY Nº 1276

(NUMERO ORIGINAL 11091)

Sala de primeros auxilios en Embarcación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a invertir hasta la suma de siete mil pesos moneda nacional (\$ 7.000) en la sala de primeros auxilios a construirse por el pueblo de Embarcación o la Comisión que a este representa y la que lleva el nombre de “Domingo Fernández Beschtedt”, cuyo plano en la misma se acompaña y con intervención del Lepartamento de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º La presente partida se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY N° 1277

(NUMERO ORIGINAL 11092)

Subsidio al Centro Argentino de Socorros Mútuos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a entregar al Centro Argentino de Socorros Mútuos la suma de seis mil pesos moneda nacional con destino a la ampliación de su edificio social a habilitación de su biblioteca y de una cancha de ejercicios físicos.

Art. 2º El gasto que demande la presente Ley, se hará de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintinueve.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

W. TOLEDO

Vice-Presidente 2º de la C. de Dip.

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY N° 1278

(NUMERO ORIGINAL 11093)

Subsidio a la Municipalidad de La Poma para refacciones de la Iglesia Parroquial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Municipalidad de La Poma la suma de dos mil pesos moneda nacional para invertir en refacciones de la Iglesia Parroquial y del edificio municipal de dicho Departamento.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY N° 1279

(NUMERO ORIGINAL 11094)

Teléfonos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Poder Ejecutivo contratará con uno o más interesados que se presenten, la instalación de teléfonos para servicio público y privado; urbano e interurbano y de larga distancia, en la Capital (radio urbano) en el Departamento de la Capital (radio suburbano) y en los demás Departamentos de la Provincia de Salta, bajo las condiciones establecidas en la presente Ley-contrato.

Art. 2º El servicio a implantarse en el radio urbano de la ciudad de Salta será el de teléfono automático, con horario permanente; para las demás localidades de la Provincia el concesionario adoptará el sistema más adecuado ya sea el automático, el manual a batería central, el sistema a magneto o cualquier otro que repute conveniente, fijando con el Poder Ejecutivo el horario del servicio para estas localidades.

El concesionario debe garantizar un servicio perfecto de teléfonos en la Capital y suburbios, entendiéndose por servicio perfecto el que presta la Dirección de Teléfonos del Reino de Suecia.

Art. 3º El concesionario queda autorizado para aplicar a sus instalaciones todos los perfeccionamientos modernos, inclusive dispositivos telegráficos y telegráficos telefónicos, alámbricos e inalámbricos, y de cualquier otra naturaleza. Queda así mismo facultado para cambiar el sistema telefónico en uso cuando la ciencia y la industria hayan puesto en evidencia que el nuevo sistema, signifique una mejora y perfeccionamiento evidente so-

bre el usado, y especialmente para adoptar el sistema de teléfonos sin hilo en el momento que lo estime conveniente.

Art. 4º El concesionario estará obligado a colocar nuevos aparatos si se le solicitaren, una distancia no mayor de mil doscientos metros de la Oficina Central o Seccional más próxima dentro de un plazo de treinta días en la Capital y noventa días en la Campaña.

Art. 5º El concesionario estará obligado a instalar centrales telefónicas en todos los pueblos donde tuviera veinticinco pedidos de teléfonos no distando más de veinte kilómetros de la Central más próxima.

Art. 6º El concesionario estará obligado a dar conexión a toda persona que viviendo fuera del radio donde la empresa prestará servicio, construya y mantenga por su cuenta su línea telefónica en las condiciones y precios convenidos por la empresa.

Art. 7º Dentro del radio urbano de la Capital las líneas se distribuirán por medio de cables subterráneos, cables aéreos y alambre abierto, cuando por razones técnicas fueran inadecuados los primeros limitándose al empleo de conductores no aislados a un máximo de quince circuitos metálicos.

La distribución de las líneas de abonados en el centro de la ciudad se efectuará por medio de conductores aislados colocados en forma tal que aseguren la mayor estética de las instalaciones.

Art. 8º El concesionario no podrá cobrar mayor precio que el indicado en la tarifa siguiente:

Radio urbano

Por derecho de línea y conexión por una sola vez al ser instalado, cada aparato \$ 15.00

Por abonos, servicio urbano para: Casas de familia o particulares, donde no se haga ejercicio alguno de profesión, arte, industria o comercio y no existan chapas ni letreros, por mes \$ 8.00

Casas comerciales e industriales minoristas o de segunda categoría, comisionistas, profesionales, estudios, consultorios y similares, por mes \$ 12.00

Casas comerciales e industriales mayoristas o de primera categoría, sociedades anónimas importadoras, exportadoras, diarios, clubs, instituciones y reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, por mes \$ 15.00

Hoteles, restaurants, casas de bebidas, confiterías y negocios similares donde el público tenga libre acceso, por mes \$ 16.—

Por cambio de sitio del aparato por cambio de domicilio \$ 15.00

Por cambio de sitio del aparato dentro de la casa \$ 5.00

Por cada comunicación urbana tasada de una duración de cinco minutos o fracción \$ 0.20

Radio suburbano

Por derecho de línea y conexión por una sola vez al ser instalado cada aparato, convencional.

Por abono al servicio suburbano, fuera del radio urbano de mil metros de la Oficina Central o Seccional, convencional.

Servicio interurbano

Para servicio interurbano y de larga distancia regirán tarifas proporcionales a la distancia y al tiempo que dure cada comunicación, estableciéndose dichas tarifas sobre la base de un precio máximo de un centavo moneda nacional por cada kilómetro, por comunicación de tres minutos de duración o fracción de ese tiempo.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento sobre las tarifas de comunicaciones interurbanas y de larga distancia dentro de la Provincia.

Igual rebaja se acordará a la prensa establecida en la Provincia para comunicaciones periodísticas efectuadas en horas determinadas de poco tráfico.

Forma de pago

El abono al servicio urbano es pagadero por mes adelantado, debiendo efectuarse el pago dentro de los diez primeros días de cada mes.

La duración mínima del abono es de tres meses en todos los casos, debiendo los nuevos abonados pagar el primer trimestre al solicitar el servicio.

Las comunicaciones interurbanas deben pagarse mensualmente dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

La Compañía podrá suspender el servicio en cualquier momento y sin previo aviso a todo abonado moroso en el pago del abono trimestral adelantado, en el pago de las comunicaciones tasadas o de cualquier otra deuda vencida y para el retiro del aparato concederá un plazo no menor de treinta días.

Los precios indicados a este artículo corresponden al cambio de pesos 227.27 moneda nacional de c/l. por cada cien pesos oro sellado, efectivo y sonante, de los creados por la Ley N° 1135 del 5 de Noviembre de 1881 y aumentarán proporcionalmente en caso de aumentar la relación indicada del cambio de pesos moneda nacional de c/l. con el de pesos oro sellado efectivo y sonante.

Art. 9° El concesionario está facultado para utilizar todas las calles, plazas, caminos, puentes, etc. de la Provincia para la colocación de sus cables, hilos, cajas de distribución, postes, casillas, y demás instalaciones.

Así mismo las propiedades fiscales, municipales y particulares, quedarán sujetas a la servidumbre necesaria para la colocación demónsulas, brazos, rosetas, ganchos, etc. para sujetar los cables, hilos y demás partes de la red de teléfonos del concesionario. Esta servidumbre será gratuita, pero el concesionario estará obligado a abonar las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que pudiera producir. Todos los gastos por remoción o reparación de pavimentos y veredas, originados por los trabajos del concesionario, serán de cuenta exclusiva de éste.

Art. 10. El concesionario se obliga dentro de los seis meses de reducido a escritura pública este contrato a iniciar los trabajos correspondientes previa aprobación de los planos por el Departamento de Obras Públicas, y a dejar terminado dentro del término de 24 meses a contar desde la misma fecha, la central telefónica y las redes principales de cables correspondientes al radio urbano de la ciudad de Salta, y dentro de 36 meses los correspondientes a radios suburbanos de la Capital.

Por cada mes de atraso en iniciar las obras el concesionario pagará una multa de 500 pesos moneda nacional y por cada mes de atraso en librar al servicio las instalaciones indicadas en este artículo una multa de 1.000 pesos moneda nacional; multas que el Poder Ejecutivo hará efectivas del depósito de garantía fijado en el artículo 15.

No corresponde aplicar al concesionario estas multas en caso de que los atrasos indicados se deban a casos de fuerza mayor, fortuitos o causas imputables a actos emanados o producidos por las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Art. 11. La concesión durará cincuenta años a contar desde la escrituración de la presente Ley. Las propiedades, construcción y dependencia para el servicio de la empresa, estarán libre de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, cotizaciones locales o cualquier otro gravamen sobre todos los ramos de su explotación durante los veinte primeros años, debiendo abonar al fisco provincial desde el vigésimo primero al trigésimo quinto año únicamente en un peso 50/00 moneda nacional por aparatos que la Compañía tenga colocados y desde el trigésimo sexto año hasta la terminación del plazo de la concesión, únicamente tres pesos por cada aparato colocado. En compensación de tales franquicias y durante el término total de la concesión estará obligada a instalar y dar servicios gratuitos dentro del radio urbano de la Capital treinta aparatos en los lugares que el Poder Ejecutivo designe para uso exclusivo del Gobierno y a diez aparatos para uso exclusivo de la Municipalidad y a instalar y a

dar servicio gratuito a cuatro líneas microfónicas para el servicio de radio telefonía, cuyo uso reglamentará y controlará la última. Todos los demás servicios para las oficinas provinciales y municipales gozarán de un descuento del cincuenta por ciento sobre la tarifa correspondiente.

Art. 12. Dentro ~~de los~~ cuarenta y ocho meses a contar de la escrituración de la presente Ley, el concesionario se obliga, siempre que el Gobierno de la Nación lo autorice y exista un camino transitable, sea nacional o provincial, que una la ciudad de Salta con la de Tucumán a unir el sistema telefónico de Salta con el de la Provincia de Tucumán y si este último fuere unido con las otras provincias y con el de la Capital Federal a unir también el de Salta con el de aquellas provincias y con el de la Capital Federal. Dentro del mismo plazo y en las mismas condiciones se obliga a unir el sistema telefónico de Salta con el de la ciudad de Jujuy y con Orán, Embarcación, Rosario de la Frontera y Ruiz de los Llanos. Las tarifas que regirán para estos servicios serán las que autorice el Gobierno de la Nación.

Art. 13. Todos los casos de divergencias emergentes de la presente concesión se someterán a la decisión de un tribunal arbitral nombrado uno por cada parte para dirimir las controversias surgidas debiendo el árbitro tercero, para el caso de discordia ser nombrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

La Compañía concesionaria fija el domicilio a los efectos del cumplimiento de esta concesión en la ciudad de Salta.

Art. 14. El concesionario podrá transferir este contrato de concesión a otra persona o sociedad que tenga la necesaria capacidad técnica y financiera y con autorización del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 15. En el acto de escriturar el presente contrato, el concesionario como garantía del fiel cumplimiento de las cláusulas convenidas depositará a la orden del Poder Ejecutivo de la Provincia en dinero efectivo o en títulos nacionales, el importe de

cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal, el que será devuelto al servicio público la central telefónica a instalarse en el Departamento de la Capital.

Art. 16. Si la Provincia o las Municipalidades acordaran una nueva concesión con mayores franquicias o menores obligaciones que la presente, el concesionario tendrá derecho para acogerse a sus beneficios en igualdad de condiciones a la nueva concesión.

Art. 17. Este contrato será reducido a escritura pública dentro de los noventa días a contar desde la presentación de las propuestas.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes anteriores y disposiciones de las mismas en cuanto se opongan o contradigan la presente.

Art. 19. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Octubre 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

. LEY N° 1280

(NUMERO ORIGINAL 11113)

Crédito suplementario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de veinticinco mil trescientos ochenta y siete pesos con veintidos centavos moneda nacional, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Francisco Abeleira, su cuenta viáticos y gastos conducción presos 1928	\$	43.30
Marcos Barbarán, sueldo ordenanza H. Cámara de Diputados, 25 días Octubre de 1921	,,	83.33
Salvador Casasola, sueldo encargado R. Civil Santa Victoria, 10 días Junio 1928	,,	14.67
Miguel Chame, su cuenta reparaciones en la Policía de la Capital, 1927	,,	135.—
Correos y Telégrafos 18 Distrito, gastos electorales el 5 de Diciembre 1927	,,	18.826.84
Mariano Díaz, sueldo encargado R. Civil Rivadavia por Enero 1926	,,	44.—
Id. Id. por 23 días Febrero 1926	,,	33.73
Id. Id. por Noviembre 1927	,,	44.—
Pedro Simón Díaz, sueldo agente subcomisario El Bracho (Anta), 10 días Diciembre 1928	,,	20.—
Estrabou y Cía., su cuenta varios a Ministerio de Gobierno, 1924	,,	28.45
Roberto Estrada, su comisión recaudación en Cachi, 1927	,,	436.98

Gaspar Esteban, su comisión recaudación en La Viña, 1927	„	7.82
Alejandro N. Figueroa, sueldo Comisario interino, 16 días de R. Frontera, Diciembre 1927	„	102.—
Bernardino Medrano, sueldo encargado R. Civil San José de Orquera, Diciembre 1927	„	44.—
Miguel J. Minessi, sueldo Sub-comisario Aguaray 14 días Agosto 1927	„	56.—
Michel Torino Hnos. devolución impuesto vinos, 1927	„	2.736.—
Miralpeix Hnos., prima de vinos, 1927	„	131.40
Miguel Pascual y Cía., impresión memoria del M. de Hacienda, 1926	„	1.276.—
Antonio Rada, comisión por conexiones aguas corrientes en Cerrillos, 1928	„	40.—
Carlos Reynoso, sueldo agente sub-comisaría More, 10 días Diciembre 1928	„	20.—
Miguel Violetto y Cía., su factura varios al Gobierno de la Provincia, 1924 y 1925	„	954.55
Ceferino Velarde, su cuenta varios a Dirección Gral. de Obras Públicas, 1926 y 1927	„	309.—
		<hr/>
	Total	\$ 25.387.22
		<hr/>

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 8 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY Nº 1281

(NUMERO ORIGINAL 11114)

Crédito suplementario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo, por la suma de quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

José Antonio Arias: 50 % simult à Zacarías Perachakis, 1923	\$	50.—
Comisión recep. R. Lerma, Orán, 925-26	,,	746.13
Juan Aparicio: Sueldo agente oCmis. S. Victoria en Febrero de 1922	,,	245.—
Guillermo Aparicio: sueldos y gastos Comisaría S. Victoria en Junio 1921	,,	400.—
Benigno S. Aparicio: sueldos y gastos Comisaría S. Victoria, por 11 días Nbre. 1921	,,	146.14

Biblioteca Rosario de la Frontera: subvención de Julio a Diciembre 1927	„	420.—
Jorge O. Blasco: comisión recaudac. multas Capital, 1926	„	864.50
José Benzi: sueldos E. R. Cicil Cafayate, 26 de Agosto a 10 de Setiembre 1926	„	22.—
Jaime Cullel: sueldos E. Int. R. Civil Tabacal, de Nov. 4 a Dic. 4 1927	„	44.—
Concurso García, Cornejo, Vaca y Cía.: devolución de impuesto azúcar, 1925	„	10.50
Centro Argentino Socorros Mútuos: subsidio Octubre a Diciembre de 1926	„	300.—
Pastor Córdoba, sucesión: sueldos E. R. Civil C. Santo, Enero a 17 de Abril 1925	„	156.93
Juan Collivadino: comisión recaudac. Pampa Grande, 1925	„	234.95
Mariano Díaz: gastos traslado a Juzgado de Paz de San Isidro para cierre de libros del Registro Civil, 1927	„	27.—
Andrés B. Giménez: sueldos como agente de Desmonte, Octubre de 1926	\$	60.—
Id. Id. Noviembre de 1926	„	60.—
Id. Id. Diciembre de 1926	„	60.—
Aurelio Giménez: sueldo agente sub-com. Esteco (Metán), Octubre 1927	„	60.—
Hospital de Metán: subsidio de Setiembre a Diciembre 1926	„	600.—
Hipólito Pérez: sueldo Comis. policía Molinos, de Enero 25 a Febrero 1920	„	293.33
Policía de la Capital: para pago de las siguientes cuentas 1927:		
P. Caffoni e hijo, 24 5 927	\$	24.—
„ „ „ „ 2 2 927	„	16.50
„ „ „ „ 29 1 927	„	30.—

„ „ „ „	16 3 927	„	24.50	
„ „ „ „	18 5 927	„	16.—	
„ „ „ „	18 6 927	„	9.—	
„ „ „ „	20 8 927	„	2.50	
„ „ „ „	20 8 927.	„	30.—	
„ „ „ „	27 8 927	„	12.—	
„ „ „ „	28 11 927	„	10.—	
„ „ „ „	29 12 927	„	30.—	
„ „ „ „	2 11 927	„	8.—	212.50
Antonio Pereyra	31 5 927	„	12.69	
„ „	30 6 927	„	105.85	
„ „	31 7 927	„	8.30	
„ „	31 8 927.	„	66.—	
„ „	30 11 927	„	88.—	
„ „	31 12 927	„	61.86	343.20
Albeza y Cía.	30 9 927	„	33.—	
„ „ „	27 10 927	„	5.50	
„ „ „	22 11 927	„	50.50	89.—
Ceferino Velarde	30 11 927	„	308.30	
„ „	31(12 927	„	79.90	388.20
Luis Bartoletti e hijos	30 4 927	„	204.—	
„ „	„ 30 4 927	„	96.—	
„ „	„ 31 12 927	„	158.—	
„ „	„ 31 12 927	„	77.—	
„ „	„ 31 12 927	„	29.50	564.50
Patrón Costas y Cía.	30 11 927	„	110.65	
„ „	„ 31 12 927	„	47.50	
„ „	„ 31(12 927	„	121.85	
L. Campo, Alemán y Cía.	31 12 927	„		87.70
Canudas Hermanos	17 6 927	„	19.—	
„ „	10 10 927	„	2.80	
„ „	21 5 927	„	12.50	34.30
Carlos Frissia gasto conducción de M. Figueroa al Hospital del Milagro desde Estación Metán		„		16.90

Horacio Reto, viáticos y gasto de comisión Lugo- nes, Bajada Alta, etc.		„	179.50
Brígido Torres, gastos comisión sofocar alzamiento de indios Banda Narte		„	180.—
José D. Correa: gastos y viajes a Salta o/s \$ 27.— gastos sumario Comis. de C. Moldes		„	56.70
Policía de la Capital: para pago de las siguientes cuentas, 1926:			
Llovet y Quinteros	30.9	„	8.50
A. Fonzalida	31.5	„	30.90
Segundo Ibarra	17.2	„	17.70
“La Gaceta”	5.10	„	10.—
“La Fronda”	9.9	„	26.—
A. E. Paladini	31.3	„ 14.—	
„ „ „	31.1	„ 30.—	44.—
Armando Ferreri	31.3	„ 14.—	
„ „ „	28.2	„ 15.—	29.—
Meregaglia Hnos.	30.5	„	100.—
Antonio Pereira	21.10	„	272.50
„ „	31.3	„	122.25
„ „	30.7	„	127.35
L. Bartoletti e hijo	30.7	„	55.—
„ „ „	30.7	„	44.60
„ „ „	31.7	„	65.60
„ „ „	25.8	„	91.90
„ „ „	12.12	„	349.60
„ „ „	15.12	„	322.—
„ „ „	20.12	„	83.60
„ „ „	16.12	„	187.30
Miguel Violetto y Cía.	18.10	„	200.60
„ „ „	15.5	„	10.20
Telésforo López: sueldo encargado Reg. Civil An- gastaco por Agosto de 1925		„	44.—

L. Campo Alemán y Cía.: su factura 31 12 927 a Policía Capital	„	199.10
Modesto Lavari: sueldo repartidor agua río Toro, Abril a Junio de 1922	„	240.—
Manuel F. Lávaque: prima transporte 3416 kilos bruto a Alemania, sub. Ley 2893, 1927	„	85.40
“La Gaceta” Tucumán: por suscripción 2 ejempla- res del 1º de Abril al 31 Dic. 1925 a Policía	„	43.—
B. Leonarduzzi y Cía.: conexiones en Güemes en 1926	„	360.—
“La Provincia” y “Nueva Epoca”: publicación re- solución contra N. Stepanich por violación Ley 1143 (\$ 60)	„	60.—
Mario Miresteins: honorarios médicos regulados	„	1.000.—
Miralpeis Hnos.: prima sobre 4719 kilos de Ale- mania, Ley 2893	„	242.65
Miguel Torino Hnos.: prima sobre 1140 kilos de Alemania, Ley 2893	„	28.50
M. Martínez y Cía.: factura 31 12 925a Obras Pú- blicas	„	111.90
Miguel Pascual y Cía.: factura 23 4 928 suminis- tros a M. Hacienda, de Enero a Nov. 1926	„	721.80
Domingo Quinzio: conservación máquinas de Ad- ministración, de Nov. y Dic. de 1926	„	140.—
C. de los Ríos y Cía.: devolución de impuestos 1924 25	„	44.50
Eduardo Rodríguez, comisión recaudación Cachi, 1925	„	581.83
Horacio Reto: sueldo encarg. interino Reg. Civil Güemes, 15 días Octubre de 1926	„	22.—
Inés Sueldo: comisión recaudación valores fiscales Capital, 1927	„	178.72
Salvador Salvatierra: comisión recaudación Orán, 1927	„	139.75

Atilio Sanguiani: sueldo encargado Reg. Civil Pericotes (Anta), Mayo a 13 de Setiembre 1926	„	195.07
Manuel E. Sosa: honorarios médicos regulados, 1926	„	90.—
Guido Tomey: comisión recaudación, 1927	„	115.97
Gustavo Tufiño: comisión recaudación Sauzalito, 1926	„	1 780.95
Julio Torres: honorarios médicos Cafayate, 1926	„	60.—
Evaristo Valero: sueldo encargado Reg. Civil Orán, de Mayo a 30 de Junio de 1925	„	51.33
José María Zambrano: honorarios médicos regulados, Güemes, 1926	„	30.—
Guillermo Zerpa: sueldos y gastos sub-com. San Andrés (Orán), 21 días Nov. de 1926	„	119.—
Miralpeis Hnos.: prima sobre 2628 kilos de Alemania, Ley 2893	„	131.40
		<hr/>
	Suma total	\$ 15.448.45
		<hr/>

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 8 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

DECRETO N° 11129

**Prorogando los efectos del Decreto del 12 de Diciembre de 1924
que suspende la admisión de solicitudes de cateo para
petróleo y demás hidrocarburos fluidos**

Salta, Octubre 15 de 1929.

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924, se ordenó la suspensión por el término de cinco años de la admisión de solicitudes de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos dentro del territorio de la Provincia, situados al Norte del paralelo 25° 30' y al Este del meridiano 65° 30' Oeste de Greenwich;

Que en dicho decreto se expresó: “que el problema de explotación del petróleo debía ser encarado como uno de los más importantes y que más directamente afectan a la economía de la Provincia y aún a la seguridad de la Nación y que los estudios geológicos realizados por el Ministerio de Agricultura de la Nación en la zona oriental de esta Provincia y especialmente en los departamentos de Anta, Orán y Metán, revelaban la existencia de afloramientos superficiales y de toda una serie de indicios que hacen presumir fuertemente la existencia de una extensa cuenca petrolífera en los mencionados departamentos”;

Que en la actualidad se ha constatado por descubrimientos verificados por la Nación, por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y por empresas particulares, en virtud de concesiones otorgadas con anterioridad al 1° de Mayo de 1928, o sea al período constitucional del actual Poder Ejecutivo, que en la zona de reserva fijada por el decreto del 12 de Diciembre de 1924, se encuentran extensos e importantes yacimientos de petróleo;

Que las disposiciones del Código de Minería vigente, en su aplicación a la exploración y explotación del petróleo, no respon-

den a sus especiales características ni a la conservación y aprovechamiento de sus yacimientos en beneficio de la Provincia y de la economía y seguridad general de la Nación;

Que a la situación en que se encontraba la Provincia cuando se dictó el decreto de suspensión de referencia en relación con la riqueza petrolífera de su subsuelo, se agrega que actualmente la explotación de parte de esa riqueza se hace sin estar sometida a un régimen legal que consulte los grandes intereses públicos que se vinculan a la misma;

Que por otra parte, el Congreso de la Nación tiene a su consideración la legislación sobre petróleo, y están pendientes de sus deliberaciones las soluciones apropiadas en tan importante materia;

Que es evidente que la falta de legislación especial del petróleo, ocasionaría graves perjuicios al Estado, si el Poder Ejecutivo no tomara determinadas medidas administrativas, encuadradas dentro de normas constitucionales, respecto de la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos que se encuentran en el subsuelo del territorio sometido a su jurisdicción;

Que esas medidas administrativas no pueden en manera alguna impedir que el Superior Gobierno de la Nación por medio de las reparticiones que de él dependen desarrolle su actividad fundada en el interés general, en forma que consulte las conveniencias públicas, tanto nacionales como provinciales;

Que por tales conceptos el Poder Ejecutivo considera necesario prorrogar el término por el cual están suspendidas temporalmente las concesiones de exploración y explotación del petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el territorio de la Provincia y hasta tanto se dicte la legislación respectiva por el H. Congreso de la Nación;

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Prorrógase por dos años más el término de cinco

años durante el cual está suspendida la admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, establecido por el art. 1º del Decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Art. 2º La repartición nacional de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, podrá hacer estudios, reconocimientos, exploraciones y perforaciones dentro del territorio de la Provincia, en terrenos libres, situados al Norte del paralelo 25º 30' y al Este del meridiano 65º 30' Oeste de Greenwich.

Art. 3º Para la explotación y aprovechamiento de los descubrimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos que resultaren de los estudios, reconocimientos, exploraciones y perforaciones que hiciera la citada repartición nacional, será necesario que ella se ponga de acuerdo con el Gobierno de la Provincia respecto a las condiciones en que deben realizarse, las que en todo caso se regirán por la Ley que dictare el H. Congreso de la Nación sobre el régimen del petróleo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

L. C. Uriburu

LEY N° 11.130

NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA

NOS, los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convención, con el objeto de reformar la Constitución vigente, bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; afianzar la justicia, consolidar el régimen municipal, proveer a la educación común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo de la Provincia; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: Ordenamos, decretamos, y establecemos esta Constitución.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1°.- La Provincia de Salta, como parte integrante de la Nación Argentina, organiza su gobierno bajo la forma representativa republicana, y mantiene en su integridad todo el poder no delegado al Gobierno de la Nación.

Art. 2°.- La soberanía reside en el pueblo, pero éste no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, y autoridades constituídas, y con arreglo a lo que la presente Constitución establece.

Art. 3°.- Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo a la Constitución Nacional, y toda ley de la Legislatura que autorice su modificación, requerirá los dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara.

Art. 4°.- La Ciudad de Salta, es la Capital de la Provincia y en ella residirán las autoridades que ejerzan el gobierno.

Art. 5°.- El gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento y protección del culto católico, apostólico, romano.

Art. 6°.- Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para ejercer libre y públicamente su culto, según los dictados de su conciencia y sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público.

Art. 7°.- Las contribuciones impuestas por la Legislatura para formar el Tesoro Provincial deben ser equitativas y proporcionales. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 8°.- Ningún impuesto establecido o aumentado para inversión determinada podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la Ley de su creación, ni durará más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.

Art. 9°.- No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice, deberá ser sancionada por dos tercios de votos en cada Cámara.

Art. 10.- Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.

Art. 11.- Los valores que se obtengan por empréstito no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la ley que lo autorice.

Art. 12.- La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ni indirectamente, la supresión de pagos en metálico por ninguna asociación o establecimiento de Banco, sea público o privado, m la circulación de sus billetes como moneda corriente. Tampoco podrá permitir la circulación de ninguna clase de lotería no autorizada por Ley de la Nación, de ésta o de las otras provincias. Quedan prohibidos los demás juegos de azar.

Art. 13. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes, y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y prosperidad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por sentencia de juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso.

Art. 14. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 15. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la moral y el orden público, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 16. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la Ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 17. Todos los habitantes de la Provincia son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad y ciudadanía, con excepción de este último requisito para las funciones técnicas.

Art. 18. La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin censura previa, y los delitos y abusos que se cometieren serán juzgados por los tribunales ordinarios, según los trámites del procedimiento común, y castigados con las sanciones del Código Penal, o en su caso, con las de la ley que reglamente el uso de esos derechos, la que no podrá ordenar medidas preventivas para el uso de la libertad, ni restringirla o limitarla en manera alguna.

Art. 19. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique la moral o salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de terceros.

Art. 20. La libertad de enseñar o aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 21. Toda persona tiene el derecho de entrar o salir del territorio de la Provincia, permanecer y transitar por él llevando sus bienes, sin perjuicio de terceros.

Art. 22. La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 23. Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados con tal que no turben el orden público, así como el de peticionar individual o colectivamente ante todas o cada una de las autoridades sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación o los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre.

Art. 24. El domicilio es inviolable. Sólo podrá ser allanado por orden escrita de autoridad competente en los casos y con los justificativos determinados por las leyes, y por las autoridades respectivas cuando se trate de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 25. Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica y los papeles privados, y no pueden ser ocupados sino en los casos designados por las leyes.

Art. 26. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Art. 27. Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 28. En causa' criminal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, afines hasta el segundo grado, tutores y pupilos, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 29. Nadie puede ser privado de su libertad sin orden escrita de autoridad competente fundada en semiplena prue-

ba invocada en dicha orden. Toda orden de pesquisa, arresto o embargo deberá indicar los lugares, las personas o los bienes en que deba hacerse la pesquisa, la detención o el embargo. En su defecto el acto será nulo, y el funcionario que impartió la orden será pasible de una multa de cien a quinientos pesos en beneficio del Consejo General de Educación, y responsable de los daños y perjuicios originados. En caso de infraganti delito, todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de la autoridad.

Art. 30. Todo detenido será notificado por escrito de la causa de su prisión, dentro de las doce horas, y puesto a disposición de juez competente, antes de las veinticuatro horas. El empleado o funcionario omiso incurrirá en multa de cien a quinientos pesos a beneficio del Consejo General de Educación la primera vez, y en su destitución la segunda. Los jueces y el Jefe de Policía están obligados a velar por la efectividad de esta garantía y a castigar a los que la infrinjan, so pena de incurrir en las mismas responsabilidades.

Art. 31. Todo individuo que sufriese restricción en su libertad, detención o prisión arbitraria, podrá ocurrir, por sí o cualquier otra persona, ante el juez señalado por la Ley para que se informe acerca de las causas de su prisión y de quien la haya ordenado; y si resultase no haberse llenado los requisitos constitucionales, ordene inmediatamente su libertad previo los trámites legales.

Art. 32. No se dictarán leyes que importen sentencias, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 33. Será excarcelable todo procesado que haya sido puesto en prisión preventiva por delito cuyo promedio de pena no exceda de tres años y seis meses. La excarcelación se concederá previa fianza dada por el procesado o por un tercero, para responder de los daños y perjuicios emergentes del delito y costas

del proceso. Los procesados notoriamente pobres pueden ser dispensados de la fianza. La prisión preventiva no se dictará sino por delito que tenga pena corporal.

No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución cuando el procesado fuese reincidente o cuando mediase reiteración o concurrencia de delitos.

Art. 34. Las cárceles de la Provincia son para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 35. Los extranjeros gozarán en la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitución les acuerda.

Art. 36. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al P. E. otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 37. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargue en el ejercicio de sus funciones.

Art. 38. Cualquier resolución de las autoridades de la Provincia, dictada por coacción, requisición de fuerza armada o de grupos sediciosos, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 39. La Provincia, como persona jurídica, podrá ser demandada ante la Corte de Justicia sin necesidad de autorización previa de la Legislatura.

Sin embargo, si fuese condenada, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas. La Legislatura arbitrará los medios de cumplir la condenación, cuando consista en obligación de pagar una suma de dinero.

Transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago sin haberse arbitrado los recursos, desaparecerá este privilegio.

Art. 40. El Estado, con leyes adecuadas, propenderá a mejorar las condiciones de vida, de salubridad pública y subsistencia social, fomentando y protegiendo la producción, la cooperación, la mutualidad y el ahorro. Deberá fijar la jornada máxima de trabajo y salarios mínimos; establecer la seguridad e higiene en los talleres y fábricas; reglamentar el trabajo de las mujeres y menores, y establecer Cámaras de Arbitraje y Conciliación para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo.

Art. 41. El Estado establecerá Bancos Populares e Montepíos.

Art. 42. Declárase obligatorio el descanso dominical, con las excepciones que la ley respectiva determine.

Art. 43. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 44. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO UNICO

Régimen Electoral

Art. 45. El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino, y a la vez, una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley.

Art. 46. Las elecciones de la Provincia se realizarán en base al Padrón Electoral de la Nación, vigente a la época de la respectiva elección.

Art. 47. El voto es secreto; cualquier individualización

del mismo lo anula, salvo si ella fuera hecha con el propósito de anularlo.

Art. 48. La mayoría relativa será la regla de todas las elecciones populares. Sin embargo, la Legislatura podrá, cuando lo considere oportuno, adoptar un sistema que haga posible la representación de las minorías.

Art. 49. Sólo se computarán los votos emitidos a favor de candidatos proclamados y aceptados por el Tribunal Electoral.

Art. 50. No podrá votar la tropa de línea ni la guardia nacional movilizada, desde sargento para abajo, ni los gendarmes de policías y bomberos.

Art. 51. Un Tribunal Electoral permanente, compuesto del Presidente de la Corte de Justicia, del Vicepresidente del Senado, del Presidente de la Cámara de Diputados, y de los Presidentes de cada una de ambas salas de la Corte de Justicia, o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo:

- a) Nombrar los miembros de las mesas receptoras de votos;
- b) Declarar la concurrencia en los candidatos de los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo;
- c) Practicar los escrutinios en acto público;
- d) Calificar las elecciones de Gobernador y Vice-gobernador, de convencionales, de senadores, de diputados y municipales, juzgando sobre su validez o invalidez y otorgando el título al que resulte electo;
- e) Establecer, llegado el caso, el diputado o senador suplente que entrará en funciones.

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Art. 52. Durante las elecciones y en el radio del comicio no habrá más autoridad policial que la de los presidentes del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

Art. 53. Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, ejercidos por los empleados o funciona-

rios públicos, de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral, y penados con prisión incommutable.

Art. 54. La acción para acusar por faltas o delitos electorales será popular y se podrá ejercer hasta un año después de cometidos aquellos.

Art. 55. Las elecciones se practicarán en días fijos determinados por la ley, y toda convocatoria a elección se hará públicamente, y, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha señalada.

Exceptúanse de esta disposición las elecciones complementarias y las extraordinarias de Gobernador y Vice-gobernador.

Art. 56. El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier calamidad pública que las haga imposibles.

Art. 57. La ley determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio, respetando los principios fundamentales establecidos en esta Constitución.

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

Art. 58. El Poder Legislativo será ejercido por una asamblea compuesta de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

CAPITULO II

Cámara de Diputados

Art. 59. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente y a pluralidad de sufragios por el pueblo de los Departamentos, a razón de un diputado por

cada Departamento cuya población no exceda de cinco mil habitantes. En los Departamentos de mayor población se elegirá un diputado más por cada cinco mil habitantes o fracción de tres mil, de acuerdo al último censo nacional o provincial.

La representación de las minorías de los Departamentos que elijan más de dos diputados se hará de acuerdo al sistema que determine la ley de elecciones.

Se elegirán también listas de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los diputados que cesen en sus mandatos por muerte, renuncia o cualquier otra causa.

Tratándose de los diputados de las minorías se incorporarán los candidatos titulares que no hayan resultado electos de la lista proclamada.

Los suplentes no gozan de ninguna inmunidad o derecho mientras no sean incorporados a la Cámara.

Art. 60. El cargo de diputado durará cuatro años; pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años y sus miembros son reelegibles.

Dicho período de cuatro años del cargo de diputado, se contará desde el día que se fije para la instalación de la Legislatura que le corresponda, hasta el día que preceda a igual solemnidad cuatro años más tarde.

Art. 61. Para ser diputado se requiere:

- 1º Ciudadanía argentina natural en ejercicio, o legal después de cuatro años de obtenida.
- 2º Veintidos años de edad.
- 3º Ser nativo de la Provincia, o tener residencia inmediata de dos años, no causándola el ejercicio de un empleo público.

Art. 62. Es incompatible el cargo de diputado con el desempeño de funciones, empleos o comisiones rentados de la Provincia, permanentes o accidentales con excepción del ejercicio del profesorado. También es incompatible con el cargo de legislador nacional.

Art. 63. Todo ciudadano que siendo diputado aceptase

cualquier función, empleo o comisión rentados de la Provincia, o el cargo de legislador nacional, cesa de hecho de ser miembro de la Cámara, debiendo la Presidencia de ésta comunicar la vacante, a sus efectos, al Tribunal Electoral.

Art. 64. Serán designados diputados titulares los suplentes de cada lista, recayendo el nombramiento en los que hayan obtenido mayor número de votos; y en caso de empate entre dos o más candidatos, serán designados respetándose el orden de colocación en la boleta electoral aprobada.

Art. 65. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

- 1º La iniciativa de creación de las contribuciones e impuestos generales de la Provincia, y de las leyes sobre empréstitos y emisión de fondos públicos.
- 2º Acusar ante el Senado al Gobernador y Vice-gobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo y de la Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento en los deberes de su cargo.

Art. 66. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por Tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado, a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

CAPITULO III

Cámara de Senadores.

Art. 67. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos de la Provincia, correspondiendo un senador por cada Departamento. Se elegirá también por cada Departamento un senador suplente, rigiendo respecto a éstos lo establecido para los diputados suplentes.

Art. 68. Son requisitos para ser senador, tener treinta

años de edad y las demás condiciones necesarias para ser diputado.

Art. 69. Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en los artículos 62 y 63.

Art. 70. El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 71. Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal, prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos.

Cuando el acusado fuere el Gobernador o el Vice-gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Corte de Justicia, pero no tendrá voto salvo el caso de empate.

Art. 72. En ningún caso el juicio político podrá durar más de cuatro meses, contados desde la fecha en que la Cámara de Diputados declare haber lugar a su formación, pudiendo prorrogarse las sesiones para terminarlo dentro del expresado plazo. Vencido el término mencionado sin haber recaído resolución, quedará absuelto el acusado.

Art. 73. El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar puestos de honor o a sueldo de la Provincia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada senador.

Art. 74. El que fuera condenado en esta forma, queda, sin embargo, sujeto a acusación, juicio y castigo por ante los tribunales ordinarios.

Art. 75. El Senado presta su acuerdo a los nombramientos y remociones de los funcionarios que debe hacer el P. E. con este requisito.

Art. 76. El Vice-gobernador de la Provincia es el Presidente del Senado, no teniendo voto sino en caso de empate.

Art. 77. El Senado designará sus vice-presidentes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 78. Los diputados y senadores serán elegidos simultáneamente con el Gobernador y Vice-gobernador de la Provincia, salvo cuando haya renovación parcial de las Cámaras, en cuyo caso se realizará la elección el primer domingo de Marzo del año que corresponda.

Art. 79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias por sí mismas el primero de Mayo de cada año y las cerrarán el treinta de Setiembre. Funcionarán en la Capital, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto del territorio de la Provincia, precediendo una resolución de ambas Cámaras.

Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse por resoluciones concordes de ambas Cámaras, tomadas antes de fenecer el período.

Art. 80. El Poder Ejecutivo podrá convocar a las Cámaras extraordinariamente siempre que el interés público lo reclame. Serán también convocadas, cuando así lo pidiere, con solicitud escrita y motivada, la tercera parte de los miembros de una de las Cámaras. El pedido se presentará al Poder Ejecutivo, quien hará la convocatoria y dará a la publicidad la solicitud.

Si éste no convocara, y un tercio de la otra Cámara pidiere también la convocatoria, la harán los Presidentes.

En estas sesiones sólo se tratarán los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 81. Para funcionar se necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para comparecer a los inasistentes.

Art. 82. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 83. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del tesoro para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los jefes de todas las oficinas provinciales, y por su conducto, a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 84. Cada Cámara podrá hacer concurrir a sus sesiones a los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 85. Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial y nombrará su mesa directiva.

Art. 86. Formarán también su presupuesto, el que deberá considerarse por la Legislatura, conjuntamente con el presupuesto general, y establecerán la forma de nombramiento de sus empleados.

Art. 87. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas y sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Art. 88. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 89. Los diputados y senadores gozarán de inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún delito pasible de pena corporal, dándole inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda según el caso sobre la inmunidad personal.

Art. 90. Cuando se deduzca acusación por acción privada ante la justicia ordinaria contra un senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado.

Art. 91. Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y hasta excluirlo de su seno por razones de incapacidad física o moral sobreviniente, debiendo para tal efecto, concurrir los dos tercios de votos de los miembros presentes.

En el acto de su incorporación los senadores y diputados prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución y la Nacional.

Art. 92. No podrán ser elegidos legisladores los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, los fallidos no rehabilitados, los afectados de incapacidad física o moral, ni los deudores morosos del fisco después de sentencia judicial que los condene.

Art. 93. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir, con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios, pudiendo, cuando a su juicio el caso fuera grave y lo hallase conveniente, ordenar que el inculpado sea sometido a los tribunales ordinarios para su enjuiciamiento.

CAPITULO V

Atribuciones y deberes del Poder Legislativo

Art. 94. Corresponde al Poder Legislativo:

1. Establecer los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público.
2. Sancionar la ley de presupuesto general anualmente, debiendo continuar en vigencia el del año anterior, en caso de no haberse sancionado antes del primero de Enero y hasta tanto se sancione el nuevo. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto, no podrán ser aumentados en esta, y dichos aumen-

tos solo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria.

3. Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que les remitirá el Poder Ejecutivo del primero al quince de Agosto, correspondiente al movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.
4. Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.
5. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.
6. Acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.
7. Autorizar la reunión y movilización de las milicias o parte de ellas, en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, y dictar todas las medidas convenientes al restablecimiento del orden, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Nacional.
8. Conceder privilegio por un tiempo limitado a los autores o inventores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Federal.
9. Legislar sobre tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.
10. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles y administrativas de los funcionarios y empleados públicos, provinciales y municipales.
11. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con las otras provincias o con el Gobierno de la Nación.
12. Admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador o Vice-gobernador, reunidas para este objeto ambas Cámaras en asamblea.
13. Dictar aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de

las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales.

14. Conceder o negar licencia al Gobernador o Vice-gobernador para salir temporariamente de la Capital o de la Provincia, por más de treinta días.
15. Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos o emitir fondos públicos de conformidad a los artículos 9, 10 y 11 de esta Constitución, sin que en ningún caso, la totalidad de los servicios de los empréstitos pueda comprometer más de la cuarta parte de las rentas de la Provincia.

CAPITULO VI

Procedimientos para la formación de las leyes

Art. 95. Toda ley puede tener principio en cualesquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados. Se propondrá en forma de proyecto por cualesquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo.

Art. 96. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 97. Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Pero si sólo fuera adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o

correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 98. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de Ley sancionados en los diez días útiles de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán Ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el Poder Ejecutivo.

Art. 99. Si antes del vencimiento de los diez días hubiere tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término, devolver el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara que lo hubiere remitido, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 100. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero por la Cámara de su origen pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será Ley y el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Si se aceptasen por mayoría en ambas Cámaras las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo, el proyecto quedará convertido en Ley.

Art. 101. Si un proyecto de Ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo estando obligado a promulgarlo como Ley.

Art. 102. Cuando se haga la publicación oficial de las leyes de la Provincia se numerarán ordinalmente, y en adelante se mantendrá la numeración correlativa por la fecha de la promulgación.

Art. 103. En la sanción de las leyes se usará la siguiente forma: "El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley".

CAPITULO VII

De la Asamblea General

Art. 104. Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1. Para la apertura de las sesiones ordinarias.
2. Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-gobernador de la Provincia.
3. Para admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador o el Vice-gobernador de la Provincia.
4. Para verificar la elección de senadores al Congreso de la Nación.

Art. 105. Los nombramientos que se difieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 106. De las excusaciones de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 107. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice-gobernador, en su defecto por el Vicepresidente del Senado y a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 108. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 109. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Pro-

vincia. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija aquél, se nombrará un Vice-gobernador.

Art. 110. Para ser Gobernador o Vice-gobernador se requiere:

1. Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiere nacido en país extranjero, siempre que hubiese optado por la ciudadanía del padre.
2. Tener por lo menos treinta años de edad.
3. Haber residido en la Provincia durante los tres años inmediatos a la elección, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida al nativo de ella, y el no nativo durante los cinco inmediatos a la elección, igualmente en ejercicio de ciudadanía no interrumpida; salvo, respecto de ambos, que la ausencia haya sido motivada por servicios públicos de la Nación o de la Provincia.

Art. 111. El Gobernador y el Vice-gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que por ninguna causa pueda éste prorrogarse, ni completarse más tarde cuando hubiere sido interrumpido.

Art. 112. El Gobernador y el Vice-gobernador no podrán ser reelectos en el período siguiente a su elección, ni sucederse recíprocamente.

Art. 113. Si ocurriese muerte del Gobernador, destitución, dimisión, suspensión, ausencia u otro impedimento, las funciones de su cargo serán desempeñadas por el Vice-gobernador, quien las ejercerá hasta el final del período constitucional, si fuera por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento con carácter permanente. Si fuera por suspensión, ausencia u otro impedimento temporal, hasta que dicho impedimento cesare.

Art. 114. Si se produjera separación o impedimento simultáneo del Gobernador y del Vice-gobernador, la primera magistratura de la Provincia será ejercido por el Vicepresidente del Senado, a falta de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputa-

dos; en defecto de ambos, por el Ministro de Gobierno y a falta de éste, por el Ministro de Hacienda.

En cualquier de estos casos, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, dentro de quince días de ocurrida la vacante, dando treinta días de término, a una nueva elección, para llenar el período corriente, siempre que de este período falte por lo menos un año y que sea absoluta la separación o impedimento del Gobernador y Vice-gobernador. Dicha elección no podrá recaer sobre el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Art. 115. El Gobernador y el Vice-gobernador residirán en la Capital y no podrán ausentarse de ella, ni del territorio de la Provincia, por más de treinta días, sin permiso de la Legislatura. Esta facultad no podrán ejercitarla más de dos veces en el año.

Art. 116. En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse fuera del territorio, por más de treinta días, por un motivo urgente de interés público, dando cuenta a ellas oportunamente.

Art. 117. Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vice-gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

“Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador o Vice-gobernador. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden”.

Art. 118. El Gobernador y el Vice-gobernador gozarán del sueldo que la Ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

De la elección de Gobernador y Vice-gobernador

Art. 119. El Gobernador y el Vice-gobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios.

Art. 120. Tres meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo convocará para esta elección, la que se realizará el primer domingo de Marzo del año que corresponda.

Art. 121. El Tribunal Electoral, reunido en sesión pública en el recinto de la Legislatura, desde el día inmediato siguiente al de la elección, dará comienzo al estudio de la misma y al escrutinio de votos cuya operación deberá quedar terminada dentro de los quince días sucesivos, o dentro de igual término a la realización de las elecciones complementarias, si las hubiere.

Art. 122. Practicado el escrutinio general y el de las elecciones complementarias, en su caso, el Tribunal Electoral, proclamará en acto público, Gobernador y Vice-gobernador a los ciudadanos electos, comunicándoles inmediatamente este resultado a fin de que manifiesten su aceptación en el término de tres días.

Art. 123. Cuando en el escrutinio practicado por el Tribunal Electoral, dos o más candidatos obtuvieren igual número de votos para Gobernador o para Vice-gobernador, ambas Cámaras reunidas en Asamblea Legislativa, decidirán por votación secreta y mayoría absoluta de los presentes, cual de ellos ocupará el cargo.

Art. 124. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la votación se concretará a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se practicará una nueva votación, y si resultare nuevo empate, decidirá en el acto el Presidente de la Asamblea.

Art. 125. Cuando no se pudiese obtener quórum el día designado para que tenga lugar la Asamblea establecida en el ar-

título 123, esa Asamblea se verificará el día siguiente, con los diputados y senadores que asistan, cualquiera que sea su número.

Art. 126. La Asamblea, en los casos de los artículos anteriores, llenará su cometido en una sola sesión, publicándose en seguida por la prensa el acta de ella donde conste el resultado de la elección.

Art. 127. Si el ciudadano elegido Gobernador, antes de tomar posesión de su cargo, muriese, renunciare, o por cualquier impedimento no pudiere ocuparlo, se procederá a una nueva elección, a cuyo efecto el Tribunal Electoral lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que proceda a la convocatoria con quince días de anticipación. Si en este caso llegase el día en que deba cesar el Gobernador saliente sin que haya hecho la elección y proclamación del nuevo Gobernador, el Vice-gobernador electo ocupará el cargo hasta que el Gobernador sea electo y proclamado.

Art. 128. Si antes o después de recibirse, ocurriere respecto del Vice-gobernador, algunos de los casos designados en el artículo anterior, se procederá a una nueva elección, haciéndose la convocatoria con quince días de anticipación, salvo lo dispuesto en el artículo 114.

CAPITULO III

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 129. El Gobernador es el Jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
2. Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión por medio de sus Ministros.

3. Podrá indultar o conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Corte de Justicia sobre la conveniencia y oportunidad del indulto o conmutación.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4. Ejercer los derechos de Patronato como Vice-patronato, conforme a la Constitución y Leyes nacionales.
5. Informar a las Cámaras, reunidas en Asamblea, en la apertura de sus sesiones ordinarias sobre el estado general de la administración.
6. Convocar a elecciones populares, conforme a esta Constitución.
7. Convocar a sesiones extraordinarias a ambas Cámaras o a cualquiera de ellas, cuando lo exija un grande interés público.
8. Hacer recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago, conforme a la Ley General de Apremio que deberá dictar de inmediato la Legislatura, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
9. Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.
10. Celebrar y formar tratados parciales con otras provincias o con el Gobierno de la Nación para fines de administración de justicia, de intereses económicos, y trabajos de utilidad común, con aprobación del Poder Legislativo.
11. Es el comandante en jefe de las milicias de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.
12. Moviliza la milicia provincial en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, con au-

- torización de la Legislatura, y por sí solo, durante el receso, dándole cuenta en las próximas sesiones y haciéndolo inmediatamente al Gobierno Federal.
13. Decreta la movilización de la Guardia Nacional en los casos previstos en el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta de la Constitución Nacional.
 14. Expide los despachos de Jefes y Oficiales de las milicias hasta el grado de teniente coronel por sí solo. Para coronel se requiere el acuerdo del Senado.
 15. En los recesos de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar los cargos vacantes de la administración, que requieren el acuerdo de ellas. Dichos nombramientos cesarán al finalizar el próximo período legislativo.
 16. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las Leyes de la Nación.
 17. Tiene deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a las Cámaras Legislativas y a las Municipalidades, conforme a la Ley.
 18. Dar cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo, antes del treinta y uno de Julio, el presupuesto general para el siguiente año.
 19. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por algunos de los títulos que las leyes determinan.
 20. Nombra y remueve los Ministros de su despacho y demás funcionarios y empleados de la administración, cuyos nombramientos no estén reglados de otra manera por esta Constitución.

CAPITULO I V

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 130. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o tres Ministros Secretarios, y

una Ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de ellos.

Art. 131. Para ser nombrado Ministro se requiere tener por lo menos veinticinco años de edad y las demás condiciones necesarias para ser elegido diputado.

Art. 132. Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, careciendo ellas de valor si no llenan este requisito. No obstante, el Gobernador podrá, en caso de acefalía de algún Ministerio, autorizar al Subsecretario, y, en su defecto, al Oficial Mayor, para refrendar los actos correspondientes al Ministerio acéfalo, quedando estos funcionarios sujetos a las responsabilidades de los Ministros por razón de los actos que refrendaren. Los Ministros podrán expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 133. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 134. En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán a las Cámaras la memoria del estado de la administración correspondiente a cada Ministerio.

Art. 136. Gozarán de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO V

Responsabilidades del Gobernador, del Vice-gobernador y de los Ministros

Art. 137. El Gobernador, Vice-gobernador y los Ministros, son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección "Poder Legislativo", por las causas que determina el inciso 2 del artículo sesenta y cinco de esta Constitución.

SECCION QUINTA

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

De su naturaleza y funciones

Art. 138. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte de Justicia, formada por un Presidente y seis Ministros, constituidos en dos salas y por los demás tribunales inferiores que la Ley establezca.

Art. 139. Corresponde a la Corte de Justicia y a los Tribunales inferiores, el conocimiento y decisión de las causas civiles, comerciales y criminales que se susciten en la Provincia, sin más excepción que las de aquellas que la Constitución y leyes nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente a la jurisdicción federal.

Art. 140. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, los tratados y leyes nacionales, esta Constitución, los tratados provinciales y las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 141. La Corte de Justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Sólo decidirá en única instancia de las causas a que se refiere el artículo cuarenta y cinco de esta Constitución, de las quejas y recursos sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y resoluciones de los poderes y autoridades públicas, y de las causas contencioso-administrativas previa denegación de la respectiva autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. Se entenderá que hay denegación por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente, dentro de cuarenta días de estar el expediente en estado de resolución. La Ley determinará el plazo

dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte, y los demás procedimientos de este juicio.

Art. 142. En las causas contencioso-administrativas, la Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los treinta días de notificada la sentencia.

Art. 143. Corresponde a la Corte de Justicia conceder libertad condicional a los penados, en los casos previstos por el Código Penal.

Art. 144. Los miembros del Poder Judicial gozarán desde el día de su nombramiento hasta el de su cese, de las mismas inmunidades que los miembros del Poder Legislativo.

Art. 145. La Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia; ejerce inspección de disciplina sobre todos los Juzgados inferiores; decide de la competencia de jurisdicción entre las magistraturas de su inspección, entre éstas y los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica, y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia.

Art. 146. La Corte de Justicia nombrará y removerá los empleados inferiores judiciales. Además de su reglamento interno, dictará otro general para los juzgados subalternos. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resulten ser necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, a fin de que aquél solicite de la Legislatura la ley de su creación y sueldos.

Art. 147. La Ley establecerá en la Provincia los Juzgados de Primera Instancia que considere necesarios, cada uno con jurisdicción exclusiva en materia civil, en materia penal y en materia comercial, y determinará los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Art. 148. En ningún caso el Gobernador de la Provincia, ni funcionario alguno ajeno al Poder Judicial, podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas perdientes, ni restablecer las fenecidas.

Art. 149. La Presidencia de la Corte de Justicia y las de cada una de sus salas, serán ejercidas durante dos años, por aquellos de sus miembros que el mismo Tribunal designe en el mes de Diciembre del año que corresponda, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO II

Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Art. 150. Los Ministros de la Corte y los Magistrados de los Tribunales inferiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y durarán seis años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Reelecto el funcionario, con nuevo acuerdo del Senado, permanecerá en el cargo todo el tiempo que dure su buena conducta. En ambos casos, no podrán ser removidos sino en virtud de sentencia fundada en Ley. Gozarán por sus servicios de una compensación que determinará la Ley, y que no podrá ser disminuía en manera alguna, mientras permanecieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 151. Para ser Ministro de la Corte de Justicia se requieren diez años de ciudadanía, título de abogado expedido por Universidad Nacional, con seis años de ejercicio, o desempeño de alguna magistratura, y las demás condiciones necesarias para ser senador.

Art. 152. Para ser Juez Letrado de los Tribunales inferiores se requieren veinticinco años de edad, cinco años de ciudadanía y título de abogado expedido por Universidad Nacional, con dos años de ejercicio, o desempeño de alguna magistratura.

Art. 153. Las faltas de los requisitos constitucionales anulan los nombramientos de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Art. 154. Los magistrados de la Corte prestarán juramento ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente lo prestará la primera vez, ante el Gobernador de la Provincia y en lo sucesivo ante el mismo Tribunal. Los jueces letrados y funcionarios del Ministerio Público prestarán igual juramento ante el Presidente de la Corte.

Art. 155. Los Ministros de la Corte de Justicia pueden ser acusados ante el Senado en el modo y forma establecida para el Gobernador por delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Art. 156. El funcionario acusado quedará suspendido en sus funciones desde el día que el Tribunal admita la acusación.

Art. 157. El Tribunal dará su veredicto declarando culpable o no culpable al acusado del hecho o hechos que se le imputen.

Art. 158. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá, en su caso, la causa al Juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 159. Los jueces inferiores pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por las mismas causas a que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco de esta Constitución, ante un Jury de enjuiciamiento, compuesto en la siguiente forma:

1. Por el Presidente de la Corte, que presidirá el Jury, y por un Ministro de la misma, elegido todos los años en los últimos días de Diciembre; en caso de impedimento legal del Presidente, será substituído por sus reemplazantes, y el Ministro titular, por los Presidentes de las salas de la Corte o sus reemplazantes.
2. Por un senador y un diputado, letrados, si los hubiere, que las respectivas Cámaras elegirán todos los años en su primera sesión ordinaria, juntamente con otros dos senadores y diputados que desempeñarán funciones de miembros suplentes del Jury en caso de impedimento legal de los titulares. Tam-

to éstos, como los suplentes, ejercerán sus funciones hasta la próxima constitución de la Legislatura.

3. Por el Fiscal de Gobierno, quien, en caso de impedimento legal, será reemplazado, en su orden, por dos funcionarios de la Administración que designará cada año el Poder Ejecutivo en los últimos días de Diciembre.
4. Por dos abogados en ejercicio, designados anualmente uno por cada Cámara Legislativa, los que serán reemplazados, en su orden, por dos abogados suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares.

Art. 160. El Jury no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros, y en caso de empate decidirá el Presidente, aún cuando ya hubiere votado al pronunciarse el fallo.

Art. 161. La acusación será presentada al Presidente del Jury, quien deberá citar a los demás miembros que la componen, dentro de las cuarenta y ocho horas, observando las siguientes reglas que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin restringirlas ni alterarlas:

1. La acusación se hará por escrito determinando con toda precisión los hechos que le sirven de fundamento.
2. El Presidente del Jury dará traslado al acusado por el término de diez días, dándole copia de la acusación, y de los documentos que la instruyan. Contestada la acusación o en rebeldía del acusado si no hubiera contestado dentro del término establecido, el Jury decidirá por votación nominal y por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros si procede la continuación del juicio o si debe desestimarse la acusación. En el primer caso el juicio se abrirá a prueba, por el término de treinta días y el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.
3. Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el Fiscal en turno en representación del Ministerio Público, y sin perjuicio de la participación del acusador particular.

4. Los miembros del Jury son recusables por causas legales únicamente, entendiéndose por tales las previstas por el Código de Procedimientos en lo Civil.
5. En este juicio las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la Ley.
6. El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, y si no compareciere, será juzgado en rebeldía.
7. Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación.
8. Concluido el proceso, el Jury discutirá en sesión secreta el mérito de la prueba, y terminada esta discusión se designará el día para pronunciar, en sesión pública, el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal, sobre cada cargo, por sí o por nó.
9. Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury.
10. El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado, salvo el caso de que el motivo de la condenatoria fuera la perpetración de delitos que estuviesen sujetos a la justicia ordinaria, en cuyo caso el Jury deberá pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal.
11. Declarado absuelto, el acusado quedará "ipso-facto" restablecido en la posesión de su empleo y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

CAPITULO III

Del Ministerio Público

Art. 162. El Ministerio Público será ejercido por los Fiscales, Defensores y Asesores que la Ley establezca. Actuarán por el turno que la Corte les señale, en todas las jurisdicciones e instancias, mientras la Ley no determine especialmente las funciones de cada uno.

Para ser miembro del Ministerio Público se requiere ma-

yoría de edad, cuatro años de ciudadanía en ejercicio y título de abogado expedido por Universidad Nacional.

Art. 163. Serán nombrados y removidos en la forma señalada para los jueces de primera instancia, gozarán de iguales franquicias e inmunidades que los demás miembros del Poder Judicial, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO I V

De la Justicia de Paz

Art. 164. En cada distrito municipal habrá los Jueces de Paz Létrados o legos que señale la Ley.

Art. 165. Los Jueces de Paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales.

Permanecerán en sus funciones durante dos años, mientras dure su buena conducta, pudiendo ser reelectos, y gozarán de las inmunidades y franquicias de los demás miembros del Poder Judicial.

Art. 166. Para ser Juez de Paz lego, se requieren veinticinco años de edad, cinco de ciudadanía en ejercicio y demás requisitos que exija la Ley, y para ser Juez de Paz Letrado las mismas condiciones más las de poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional.

Art. 167. Los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia; su jurisdicción y competencia serán determinados por la Ley que sancionará de inmediato la Legislatura.

Art. 168. Serán removidos o suspendidos por la Corte de Justicia por faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones, o por cualquier otra causa que comprometa el prestigio de la Administración de Justicia.

Mientras la Ley no determine el procedimiento para los

casos de acusación ante la Corte, se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en esta Constitución sobre el Jury de enjuiciamiento, que servirá de base a la ley reglamentaria.

CAPITULO V

Del Fiscal de Gobierno

Art. 169. Habrá un Fiscal de Gobierno encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses o bienes del Estado.

Tendrá también personería para demandar la nulidad de toda ley, decreto, ordenanza, contrato o resolución contrarios a las prescripciones de esta Constitución, o que, en cualquier forma, perjudiquen los intereses fiscales de la Provincia. Será asimismo asesor legal del Poder Ejecutivo.

Habrá también Procuradores Fiscales encargados de intervenir en los juicios que afecten intereses o bienes del Estado, que les sean encomendados por el Poder Ejecutivo, y serán nombrados y removidos por éste.

Art. 170. Para ser Fiscal de Gobierno se requieren las mismas condiciones señaladas para los Jueces de Primera Instancia; gozará de iguales inmunidades que los miembros del Poder Judicial; no podrá ejercer la profesión de abogado, y será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.

SECCION SEXTA

CAPITULO UNICO

Régimen Municipal

Art. 171. La Administración de los intereses y servicios locales estará a cargo de municipios, que se dividirán en tres categorías: 1ª Distritos de más de diez mil habitantes; 2ª Distritos de menos de diez mil y más de cinco mil habitantes; y 3ª Dis-

tritos de menos de cinco mil y más de quinientos habitantes. Los censos nacionales o provinciales determinarán la categoría de cada municipio.

Art. 172. La delimitación territorial de los Distritos Municipales corresponde a la Legislatura.

Art. 173. Son atribuciones y deberes de los municipios:

1. Dictar ordenanzas, sobre el ejercicio de sus funciones administrativas y económicas, que atañan a los intereses morales y materiales de carácter local, y abracen la beneficencia, moralidad, higiene, educación primaria, edificación y construcción en general, estética y ornato, vialidad vecinal y justicia de partido.
2. Establecer los impuestos que deben percibir sobre los ramos a su cargo.
3. Asegurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de precio y calidad, organizando, si fuere menester, la elaboración y ventas de los mismos, y demás trabajos de utilidad común.
4. Recaudar e invertir sus rentas con las limitaciones que establece esta Constitución y las leyes orgánicas.
5. Ejecutar por la vía administrativa la percepción de las rentas del municipio, quedando libre al contribuyente de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado y según lo disponga la ley de la materia.
6. Acordar concesiones de uso de los bienes públicos, con carácter de exclusividad, previa autorización legislativa.
7. Publicar trimestralmente el estado general de tesorería.
8. Votar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

El presupuesto municipal contendrá el destino que debe darse a la renta, especificando del modo más prolijo, las entradas, los servicios públicos y obras en que han de ser invertidas. La ley de la materia establecerá, en cada caso, el

monto de la renta que podrá invertirse en sueldos de empleados.

9. Las municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal.
10. No podrán contraer empréstitos, ni enagenar, gravar o permutar sus bienes inmuebles, sin autorización legislativa.

Art. 174. El cuerpo electoral municipal se compondrá:

1. De los inscriptos en el padrón cívico nacional.
2. De los extranjeros varones, que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de dieciocho años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el distrito y que sean contribuyentes de impuestos municipales, inscriptos en un padrón suplementario que organizará la ley.

Art. 175. Las Municipalidades de la primera y segunda categoría se compondrán de un Concejo Deliberante y de un funcionario que se llamará Intendente Municipal.

Art. 176. El Concejo Deliberante de las Municipalidades de la primera categoría, estará formado por nueve concejales elegidos directamente por el pueblo. El Intendente Municipal será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Art. 177. El Concejo Deliberante de las Municipalidades de la segunda categoría, estará compuesto de cinco miembros elegidos directamente por el pueblo y un Intendente nombrado y removido por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 178. Los municipios de tercera categoría, estarán formados por comisiones compuestas de tres a cinco miembros, de los cuales uno será designado por el Poder Ejecutivo, que desempeñará el cargo de Presidente, y los otros los elegirá directamente el pueblo, en la misma forma y condiciones de las otras categorías.

Se elegirán cuatro miembros en los municipios que tengan más de dos mil habitantes, y dos en aquellos que no alcancen a esa población.

Art. 179. En los cuerpos colegiados tendrán representación las minorías, en la proporción que establezca la ley de la materia.

Art. 180. Para ser concejal se requiere ser vecino del municipio con dos años de residencia inmediata en el mismo, tener veintidos años de edad y demás condiciones que la ley determine.

Art. 181. Para ser Intendente se requiere tener treinta años de edad y demás condiciones para ser concejal. Ambos cargos son incompatibles con el de empleado policial.

Art. 182. Los concejales miembros de las comisiones durarán dos años en sus funciones, se renovarán totalmente y podrán ser reelectos. Los Intendentes durarán cuatro años y los Presidentes de las comisiones un año en el desempeño de sus funciones, y pueden ser reelectos.

Art. 183. El Presidente de la Comisión Municipal percibirá las rentas del municipio y rendirá cuenta a aquélla anualmente. En caso de ser rechazada la rendición de cuentas, el Presidente podrá recurrir al Poder Ejecutivo; confirmado por éste el rechazo deberán mandar los antecedentes a la justicia penal para su procesamiento.

Art. 184. Las Comisiones Municipales elevarán anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo las ordenanzas de impuestos, presupuesto y rendición de cuentas.

Art. 185. La función municipal es carga pública de la que nadie podrá excusarse, sino por excepción establecida en la ley de la materia.

Art. 186. No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas municipales, sino después de sentencia condenatoria.

Dentro de los tres meses de dictada ésta, los miembros del

cuerpo arbitrarán los medios de pago; si así no lo hicieren, serán responsables personalmente.

Art. 187. Los municipios no serán responsables de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero lo serán individualmente los que hubieren acordado o sancionado el acto.

SECCION SEPTIMA

CAPITULO UNICO

Régimen Educacional

Art. 188. Es obligación del Estado sostener en todo el territorio de la Provincia la educación común bajo el sistema y organización que la ley respectiva establezca.

Art. 189. La educación común, a los fines de su enunciado y significación, debe ser contemplada en sus tres aspectos: desarrollo mental, físico y moral. Estará sujeta a las siguientes bases:

1. Considerada bajo la faz de la instrucción primaria, será obligatoria y gratuita, la que podrá darse en las escuelas fiscales, particulares o en el hogar. La ley determinará las penas correspondientes al caso.
2. La dirección técnica y administrativa de la educación común estará confiada a una entidad que se denominará Consejo General de Educación, cuyas atribuciones deberán ser determinadas por la respectiva Ley.
3. El Consejo General de Educación será autónomo en sus funciones y estará compuesto de un Presidente y cuatro vocales nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Presidente durará cuatro años y los vocales dos, pudiendo aquél y éstos ser reelegidos.
4. La obligación escolar comprende a los menores de edad que se hallen sujetos a las disposiciones que la Ley determine.

Art. 190. Fijase como fondo propio para el sostenimiento de la educación común en la Provincia, el veinte por ciento, como mínimo, del total de la renta fiscal del Estado, el que será expresado, sin descuento alguno, en la Ley de Presupuesto de cada año, y demás recursos necesarios que las leyes asignen para tal fin.

Art. 191. Los bienes que constituyen la propiedad escolar sujeta a la administración del Consejo General de Educación, los forman: los muebles adquiridos y que adquiera, los muebles y útiles del servicio de las escuelas, los que obtuviere por donaciones y la renta escolar.

Art. 192. No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas destinados a la educación. Cuando haya sentencia que condene al Consejo al pago de una deuda, éste gestionará los recursos necesarios para abonar esa deuda, dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución.

S E C C I O N O C T A V A

CAPITULO UNICO

Reforma de la Constitución

Art. 193. Esta Constitución puede reformarse en todo o en parte por una Convención convocada al efecto, pasados diez años desde la fecha de su promulgación, cuando la Legislatura declare la necesidad de la reforma con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

La iniciativa de reforma corresponde a cualquiera de las dos Cámaras o al Poder Ejecutivo.

Art. 194. Declarada la necesidad de reforma, la Presidencia del Senado la comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, y mandará hacerla pública en toda la Provincia. El Poder Ejecutivo, dando sesenta días de plazo, como mínimo, convocará a elecciones de convencionales, especificando en el respec-

tivo decreto el punto o los puntos sobre que ha de versar la reforma de la Constitución. La elección se realizará conjuntamente con la de la inmediata siguiente renovación de la Legislatura; pero quedará diferida hasta la subsiguiente renovación de legisladores, si la necesidad de la reforma fuere declarada y publicada faltando menos de dos meses para la fecha legal de los comicios.

Art. 195. La Convención se compondrá de un número igual al de la totalidad de senadores y diputados; sus miembros serán elegidos por el pueblo y en la misma forma y distritos que aquéllos; deberán tener los requisitos señalados para ser diputados, pero el cargo de convencional no es incompatible con ningún otro empleo público; y mientras dure el desempeño de su mandato, gozarán los convencionales de las mismas inmunidades y prerrogativas que los miembros del Poder Ejecutivo.

Art. 196. Dos meses después de la elección se reunirá la Convención en quórum de la mitad más uno de sus miembros, en el recinto del Senado, bajo la Presidencia del más anciano de los presentes; y exhibidos los respectivos diplomas expedidos por el Tribunal Electoral, elegirán un Presidente y uno o dos Vicepresidentes, quienes prestarán, ante la Asamblea reunida, el juramento señalado por el artículo 91 de esta Constitución. El Presidente tomará en seguida juramento a cada uno de los convencionales.

Art. 197. Constituída la Convención, procederá a desempeñar el cometido expresado en la sanción legislativa, dentro del término que la misma hubiere fijado y lo que ella resuelva, estando en quórum, por simple mayoría de los presentes, será promulgada como la expresión de la voluntad del pueblo.

SECCION NOVENA

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Art. 198. Las prescripciones de esta Constitución relativas a la composición del Poder Legislativo, entrarán en vigencia

en la elección que se efectuará el primer domingo de Marzo de mil novecientos treinta y uno para la renovación total de la Legislatura, debiendo cesar el treinta de Abril de cada año, todos los diputados y senadores que estuvieran en ejercicio en esa fecha. Practicada la renovación total, las respectivas Cámaras sortearán, oportunamente, los miembros de las mismas que hayan de cesar en mil novecientos treinta y tres.

Art. 199. El actual Gobernador continuará desempeñando sus funciones hasta terminar el período para que fué electo; las disposiciones de esta Constitución relativas a la elección, duración y composición del Poder Ejecutivo, se aplicarán para la elección que debe efectuarse el primer domingo de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Art. 200. Hasta tanto no se modifique la Ley Orgánica de Tribunales, la Corte de Justicia señalará la composición y jurisdicción de las salas de dicho Tribunal, y la forma de proveer a su integración en los casos de impedimento o vacancia.

Art. 201. Mientras no se dicte la nueva Ley de Presupuesto, se modifique la Ley Orgánica de Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Criminal, habrá dos jueces en lo Civil, dos en lo Comercial y dos en lo Penal; debiendo la Corte establecer el turno de cada juzgado y distribuir entre ellos, los asuntos pendientes. Los jueces en lo Penal desempeñarán por el turno que la misma Corte les señale, las funciones conjuntas de jueces de instrucción y de sentencia.

Art. 202. Promulgada esta Constitución se procederá de inmediato al nombramiento de todos los magistrados del Poder Judicial, inclusive los Jueces de Paz y Fiscales, de conformidad a lo prescripto en la presente Constitución.

Art. 203. Las disposiciones de esta Constitución, relativas al régimen municipal, entrarán en vigencia el primer domingo de Marzo de mil novecientos treinta. Los Intendentes Municipales nombrados cesarán en sus funciones al vencimiento del término del actual período del Poder Ejecutivo.

Art. 204. La Legislatura dictará a la brevedad posible las leyes orgánicas que armonicen con esta Constitución, observándose mientras tanto las actuales leyes orgánicas de Tribunales, Electoral, de Educación, de Municipalidades y demás en cuanto fueren pertinentes con las prescripciones de la presente Constitución.

Art. 205. Firmada esta Constitución por el Presidente, Vicepresidente, convencionales que quisieren hacerlo y secretarios, se pasará el original al Archivo General de la Provincia y una copia auténtica al Poder Ejecutivo para que la cumpla y promulgue solemnemente en toda la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Convención Constituyente, en Salta, a diez días del mes de Octubre del año mil novecientos veintinueve.

Es copia fiel del original que pasa al archivo.

BENJAMIN ZORRILLA

Presidente

J. Eustaquio Alderete

Vicepresidente 1º

A. Alvarez Tamayo

Vicepresidente 2º

J. M. MARTINEZ SARAVIA — J. ADOLFO CAJAL

Secretarios

CONVENCIONALES:

José E. Alderete, Vicente Arias, Francisco Astigueta, Carlos Aranda, Lorenzo Arias Valdez, Abel Arias Aranda, Domingo Avellaneda, Alberto Alvarez Tamayo, Darío Arias, Ernesto F. Bavio, Alberto Cruz, Abel F. Cornejo, Lorenzo Carraro, Julio Cornejo (h.), Francisco Cabrera, Tomás Chavez, José María Decavi, Luis B. De Cores, Eduardo Escudero, Eugenio Figueroa, Jorge Figueroa, Adolfo Figueroa, Arturo M. Figueroa, Pedro Güemes, Luis E. Langou, Ramón S. Madariaga, Augusto P. Matienzo, José María Navamuel, Lucio Ortiz, Carlos Outes, Justo José Oliva, Julio Pizetti, Alejandro Paz, Julio J. Paz,

Juan B. Peñalba, Miguel Ribó (hijo), Federico S. Rodas, José Sánchez Macías, Rafael P. Sosa, Julio C. Torino, Gregorio Tobar, Walter Tassier, Pedro Torres, Welindo Toledo, Jorge León Tedín, Luis C. Uriburu, Mamerto Villagrán, Ricardo Zorrilla Uriburu, Ernesto Zenteno Boedo, Brígido Zavaleta, Jesús H. Zigarán.

BENJAMIN ZORRILLA

Presidente

J. M. MARTINEZ SARAVIA — J. ADOLFO CAJÁL
Secretarios

PODER EJECUTIVO

Salta, Octubre 16 de 1929.

Cúmplase y publíquese la presente Constitución; circúlese a las autoridades de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

C O R N E J O

Luis C. Uriburu
Ministro de Gobierno

Julio C. Torino
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 11357

Aprobando el Reglamento de la Oficina Química Provincial

Salta, Diciembre 9 de 1929.

Exp. N° 1613—C—Visto el proyecto de Reglamento de la Oficina Química Provincial, presentado por el Director de la misma; atento a lo informado por el Consejo de Higiene y a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase el Reglamento de la Oficina Química Provincial formulado por el Director de la misma, con las modificaciones propuestas por el Consejo de Higiene y la tarifa de análisis proyectada por la misma Dirección.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Rafael P. Sosa

REGLAMENTO DE LA OFICINA QUIMICA PROVINCIAL

De los empleados (deberes y atribuciones)

Art. 1º El Químico Director tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º Fijará las horas de trabajo y las distribuirá según convenga a las necesidades del servicio.
- 2º Firmará todos los documentos que se relacionen con el servicio y dispondrá de las sumas designadas para gastos, rindiendo oportunamente cuenta documentada de su inversión.
- 3º Elevará al P. E. la memoria anual de los trabajos y llevará a su conocimiento todos aquellos datos tendientes a mejorar los servicios y adelantos de la repartición.

Art. 2º El Químico Secretario en ausencia del Director, dirigirá los trabajos del laboratorio, y será el superior inmediato de los empleados.

Art. 3º El Secretario Químico llevará un libro en el que se anotará diariamente los datos obtenidos en las investigaciones; en boletas aparte se entregará al Director los resultados de los diversos análisis efectuados y firmados por empleado de dicha investigación. Libros y boletas formarán parte del archivo de la oficina; ningún empleado podrá hacer uso de los datos de las operaciones con fin particular.

Art. 4º El Secretario Químico, lo mismo que los ayudantes e inspectores se ocuparán de todos aquellos trabajos que determine el Jefe de la oficina.

Art. 5º Todos los empleados serán responsables de todos los datos que den bajo su firma, así también de sus actos en el desempeño de sus funciones.

Art. 6º En el caso de error grave en los análisis por impericia o por maliciosa intención y también por abuso que cometan en el ejercicio de su mandato, serán inmediatamente castigados por el Director, quien dará cuenta al P. E.

Art. 7º La Oficina Química Provincial depende directamente del P. E. de la Provincia (Ministerio de Gobierno) a quien debe dirigirse para todos los trámites oficiales y asuntos relacionados con el movimiento de la repartición.

Inspección

Art. 8º Los empleados de la oficina, harán la visita de inspección en los puestos de venta y fábrica de substancias alimenticias con sujeción a las siguientes formalidades:

- 1º Tomarán una doble muestra de los productos a analizar, colocándolas en envases apropiados que se lacrarán y sellarán con el sello de la oficina y el de la casa a donde practique la visita, adaptando a cada muestra una tarjeta especial, en que se consignarán los datos necesarios e irá firmada por el empleado y el interesado.
- 2º Labrarán al mismo tiempo una acta con la misma numeración de las tarjetas y en la que se hará constar los datos de calidad, procedencia, etc. del artículo y será firmada también por el empleado y el interesado y en caso de negarse éste, por dos testigos.
- 3º Cuando le fuese requerido por las autoridades o por los comerciantes, el empleado exhibirá la autorización de la oficina que lo haga reconocer en su carácter de empleado, con la facultad para la toma de muestra.

Art. 9º Cuando un comerciante opusiera resistencia para impedir se lleve a cabo la inspección o la toma de muestra, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional; según la entidad del negocio; y el Inspector solicitará el auxilio de un empleado de policía, de la sección correspondiente, quien firmará también el acta. La intervención de la policía en este caso se limitará a asegurar que se verifique en forma la inspección y toma de muestra, pudiendo recabar del juez competente orden de allanamiento, sin perjuicio de las medidas que co-

rrespondan en caso se cometiera otra infracción cualquiera en violación de la ley y del orden público.

Art. 10. De la doble muestra a que se refiere el artículo 8º y párrafo 1º sobre una se practicará el análisis en el laboratorio, mientras la otra que es igual a la primera, quedará en depósito en la oficina y servirá de control en caso necesario.

Art. 11. Los fabricantes de productos alimenticios deberán presentar a los empleados que practican la inspección las materias que emplean en su elaboración y en caso de resistencia se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 9º de este reglamento.

Certificados

Art. 12. Los certificados que expida la oficina se dividen en cualitativos y cuantitativos y abonarán el precio fijado en la tarifa que establecerá el P. E. de acuerdo con el Jefe de la oficina.

Los certificados de la Oficina Química no podrán hacerse valer para dañar la reputación de tercero, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso. Solo sirven para informar al interesado y para guiar a la oficina en sus investigaciones de descubrir a los falsificadores.

Art. 13. Cuando las materias alimenticias analizadas, incluyendo los vinos y licores, resulten novicos a la salud, el Químico Director propondrá el destino que deba dárseles buscando los medios que garantan a la autoridad de que la materia incriminada no vuelva a ser puesta en comercio para los usos de la alimentación. Se aplicará, además, al culpable una multa que se graduará entre 50 y 1000 pesos c/u. como máximun, según la gravedad del caso y sin perjuicio del decomiso de la substancia nociva cuando el Jefe de la oficina lo creyera conveniente para la salud pública.

Disposiciones comunes

Art. 14. Los análisis e informes de la Oficina Química Provincial, podrán ser observados dentro de los ocho días de la notificación al interesado, pudiendo solicitar el análisis de la muestra que quede en depósito, con arreglo al artículo 10. Vencido ya el término no se admitirá observación alguna.

Art. 15. La protesta será presentada ante la Oficina Química Provincial, debiendo en el término perentorio de doce días, nombrar el interesado, un perito para que en unión con el Director de la Oficina Química practiquen el nuevo análisis solicitado. Si hubiere disconformidad, ambos peritos designarán un tercero de la localidad o de fuera y el dictamen de la mayoría se adoptará como resolución a los efectos del caso.

Art. 16. El perito nombrado podrá ser recusado por el Director de la Oficina Química por las mismas causas que a los Jueces según el Código de Procedimiento, o por incompetencia o que no tenga título expedido por Universidad Nacional.

Art. 17. Si el nuevo análisis confirmara el fallo de la oficina, todos los gastos que se originan serán de cuenta del comerciante, y del Estado en caso contrario, o del empleado si hubiera mala fe.

Art. 18. No se admite reclamo alguno fundado en interpretación de ordenanzas que no sean las contenidas en este reglamento.

De la venta de substancias alimenticias

Art. 19. Es obligatorio en todo el territorio de la Provincia el análisis químico de la materias alimenticias y artículos de consumo (salvo que hayan sido examinados por otras oficinas químicas de la República, en cuyo caso los interesados acreditarán el hecho con el respectivo certificado); como ser: azúcares, aceites, alcoholes, cafés torrados y molidos, jarabes, aguas gaseosas y minerales, refrescos, confites, dulces, masas, caramelos, conservas

alimenticias en general, cervezas, encurtidos, farinas, fideos, pan, galletitas, pimienta, pimentón y especies molidas, sal, té, vinagre, yerba, harina, mantecas, hielo, kerosenes y en general todo producto alimenticio y de consumo.

Art. 20. Las substancias alimenticias elaboradas según fórmula determinada, no serán presentadas para nuevo análisis, mientras sigan elaborándose según la fórmula ya aprobada.

Art. 21. Los análisis serán practicados por la Oficina Química Provincial a pedido de los interesados y fabricantes de los productos de consumo mencionados, antes de ser puestos a la venta.

Art. 22. Los fabricantes de dulces, masas, galletitas, confites, chocolates, cafés torrados, refrescos, licores, conservas y substancias análogas; presentarán a la Oficina Química Provincial, las muestras de los productos que elaboran, no pudiendo ponerlas en la venta hasta tanto no hayan sufrido su correspondiente análisis.

Art. 23. Para el comercio de vinos, los fabricantes procederán de acuerdo con los artículos y disposiciones vigentes de la Ley de vinos y su reglamentación.

Art. 24. Solicitado el análisis de la muestra de un producto alimenticio, se suministrarán los siguientes datos: naturaleza de la muestra, marca de la misma, nombre del solicitante del análisis, nombre del vendedor y fabricante y domicilio del mismo, etc.

Art. 25. La Oficina Química Provincial expedirá certificados numerados progresivamente, en que conste el resultado del análisis y la clasificación que corresponda.

Art. 26. Los introductores y fabricantes deberán hacer constar en las facturas de venta los números de los certificados de análisis que le haya expedido la Oficina Química Provincial.

Art. 27. La Oficina Química Provincial vigilará, siempre de acuerdo con los fines de la institución, las casas de fabricación y expendio de materias alimenticias, especialmente donde se elaboren vinos y licores, procediendo al análisis de las muestras que

tomen por iniciativa propia. Esta oficina la tomará de acuerdo con el artículo 7º.

Art. 28. El análisis se efectuará en el término de noventa y seis horas a contar desde la extracción o entrega de las muestras, debiendo comunicarse a los interesados el resultado del análisis dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 29. La Oficina Química Provincial, practicará análisis parciales y determinaciones especiales con carácter de información en favor de los interesados, abonando cuotas especiales que fijará el Jefe de la oficina según la importancia del trabajo, y con sujeción a un arancel que formulará dicho Jefe con la aprobación del P. E.

De la venta de toda clase de substancias alteradas y adulteradas

Art. 30. Se considerarán alteradas las substancias que por causas naturales hayan sufrido cambio o modificaciones en su composición, en grado tal, que las haga impropias para el consumo y adulteradas, aquellas cuyo cambio de composición sea debido a la adición de substancias extrañas, a la substitución de uno o alguno de sus componentes, o a la mezcla de elementos distintos o de igual naturaleza que los normales, pero en condiciones que pueda deducirse que al hacerlo ha habido intención fraudulenta.

Art. 31. Queda prohibida la venta de substancias alteradas o adulteradas. Los que infringieran esta disposición pagarán multa que se graduará entre 25 y 500 pesos c/u. Cuando en la adulteración se haya empleado substancias nocivas, se aplicarán las penas establecidas al respecto en el artículo 13 de este reglamento.

Art. 32. Las substancias que por elaboración defectuosa sufrieran deterioro o adulteración serán retiradas de la venta, permitiéndose usar del recurso siguiente: Los artículos clasificados de "no nocivos", podrán ser sometidos a las elaboraciones lícitas con el fin de mejorar su calidad y se permitirá su venta si después de esas elaboraciones, resultan aptos para el consumo.

Cuando los artículos fuesen considerados nocivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento.

Fabricación de productos alimenticios

Art. 33. Los fabricantes de substancias destinadas a la alimentación y consumo, usarán en sus envases las marcas registradas en la Oficina Química, debiendo llevar escrito en ellas con caracteres claros, el nombre del fabricante, su domicilio y el nombre de la substancia. Los infractores a esta disposición pagarán una multa de 25 pesos, que será duplicada en caso de reincidencia.

Art. 34. Los fabricantes serán responsables de las alteraciones que los productos sufrieren por la elaboración defectuosa.

Art. 35. Las fábricas de productos alimenticios, deberán tener todos los materiales y elementos apropiados para las elaboraciones a que se dediquen y les está prohibido depositar en el establecimiento toda clase de substancias que no sean exclusivamente las de su fabricación; ni podrán usar vasijas, cañerías, llaves, etc. y utensilios de cobre sin estañar, para la preparación o extracción de sus preparados. Todo bajo multa de 50 pesos que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 36. Los departamentos destinados a fermentaciones deberán estar munidos de todos los elementos necesarios para garantizar su limpieza y seguridad y deberán también encontrarse aislados de los sitios donde puedan producirse miasmas o emanaciones insalubres.

Art. 37. Las materias destinadas a las elaboraciones deberán ser guardadas en sitios apropiados, a fin de asegurar su conservación.

Art. 38. Todos los cascotes, tinajas, envases, etc. serán vigilados rigurosamente por la Oficina Química y en ningún caso podrá excusar a los fabricantes o preparadores la ignorancia de los principios higiénicos a que deben someterse dichos utensilios.

Art. 39. Es prohibido en las fábricas de productos alimenticios, usar substancias venenosas (preparados de arsénico,

fósforos, etc.), con el objeto de destruir insectos, etc. Los infractores sufrirán una multa de 100 pesos que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 40. Queda prohibido habitar en los departamentos de las fábricas destinadas a la elaboración o conservación de materias que en ellas se emplean.

Art. 41. Es prohibido a los fabricantes de productos alimenticios el uso de la munición de plomo, con el objeto de limpiar botellas, frascos, etc. Se pueden emplear en su reemplazo municiones de vidrio o porcelana.

Cervezas

Art. 42. En la fabricación de la cerveza no deben emplearse otras materias primas que la malta de cebada o de otros cereales, el lúpulo o la levadura.

Art. 43. En la fabricación de la cerveza, no debe emplearse otra substancia colorante que la malta torrefacta. Los infractores serán penados con multa que no bajará de 25 pesos y que no pasará de 200, sin perjuicio de las disposiciones de este reglamento respecto de las substancias nocivas.

Art. 44. No se permite agregar a la cerveza substancias extrañas, como por ejemplo: ácido salicílico, bórico, oxálico, sulfitos, glicerina, sea con el objeto de conservarla o con otro distinto.

Art. 45. Es prohibida la venta de cerveza alterada, sea por enturbiamiento, acidez o cualquier avería, bajo la pena de los artículos anteriores.

Art. 46. Para la distribución de la cerveza en los recipientes que la contienen, cuando se hace uso de aparatos a presión, los tubos en contacto con el líquido deben ser de estaño puro.

Bebidas alcohólicas

Art. 47. Es prohibido elaborar y vender Rhum, Coñac, Kirch, licores y tinturas conteniendo ácido cianhídrico en dosis nocivas, ácido salicílico, óxidos minerales, metales tóxicos, materias

colorantes nocivas, aldehidas, furfurool, alcohol amílico, ácido pítrico, goma gutta, drogas medicinales a dosis de remedios y de toda substancia conservadora que no hubiera sido expresamente permitida.

A los infractores se les aplicará, según los casos, las penas establecidas en el art. 13 de este Reglamento.

Vinagre

Art. 48. El nombre de vinagre de vino, se reserva al producto obtenido de la fermentación acética del vino que contenga por lo menos 4 % de ácido acético, sin agregar materias colorantes y otras substancias.

Art. 49. Los vinagres obtenidos por fermentación acética de la cerveza, sidra, alcohol, etc. estas determinaciones deberán ser puestas con caracteres visibles en los recipientes que los contengan. Los infractores sufrirán una multa de 25 a 50 pesos.

Art. 50. Es permitido fabricar vinagre, por diluciones de ácido acético puro, siempre que se venda con el nombre de vinagre artificial.

Art. 51. Se prohíbe la venta de vinagre obtenido de vinos corrompidos, vinagres averiados y conteniendo ácidos libres, como el sulfúrico, clorhídrico, nítrico, oxálico, tartárico o también bisulfatos metálicos, tóxicos o substancias colorantes nocivas. Los infractores serán castigados con arreglo al art. 13 de este reglamento.

Jarabes, confites, mermeladas, etc.

Art. 52. Es prohibida la venta de jarabes, confites, jugos vegetales, mermeladas: 1º alteradas; 2º coloreadas con substancias diferentes del natural del fruto con las cuales son preparadas; 3º conteniendo compuestos tóxicos, saçarina, glicerina, ácido oxálico, agentes de conservación como ácido bórico, salicílico, etc.; 4º falsificadas por substancias del fruto, por substancias gelatinosas, materias colorantes y esencias del mismo fruto

o de jugo vegetal, con cuya denominación se venda el producto.

Art. 53. Se permite la venta de jarabes artificiales, con colorantes, azúcar y esencias, siempre que lleven etiquetas declarándolos como tales.

Azúcares

Art. 54. Con el nombre de azúcar se denominará solo el extracto de la caña o remolacha que no contenga más del 5 % de azúcar reductor.

Art. 55. Es prohibida la venta de azúcar sofisticado con glucosa, sacarina u otras substancias orgánicas minerales.

Conservas

Art. 56. Los fabricantes de conservas deberán poner en los envases con caracteres claros, la clase de productos.

Art. 57. Queda prohibido el uso de los ácidos salicílico, bórico y sus sales, ácidos minerales libres, glucosa impura, glicerina, sacarina, alumbre, con objeto de conservar como asimismo las materias colorantes, tóxicas.

Art. 58. Queda prohibido el uso de soldaduras de estaño que contengan más del 10 % de plomo.

Art. 59. Las conservas que se hayan alterado serán retiradas de la venta.

Hongos

Art. 60. Queda prohibida la venta de hongos venenosos, alterados o sospechosos.

Cafés

Art. 61. Es prohibido dar el nombre de café o vender con esta designación una substancia en grano o en polvo que no sea exclusivamente producto del árbol del café (cofea arábica). Los congéneres del café y las mezclas de éstos con el café, no deben contener substancias nocivas y pueden ser puestos en venta con

letras que indiquen la naturaleza de los ingredientes adoptados.

Té

Art. 62. Queda prohibida la venta de té (hojas de tea chinensis) coloreado artificialmente, sofisticado con materias minerales.

Chocolate

Art. 63. Es prohibida la venta de chocolates (polvo de semilla de theobrom cacao) y azúcar sofisticada con cal, ocre y otras materias vegetales, minerales indigestas o nocivas.

Aguas gaseosas y limonadas

Art. 64. El que quiera instalar una fábrica de hielo y aguas gaseosas (comprendidas en el agua de Seltz) debe comunicarlo a la Oficina Química Provincial, para que ésta a su vez practique el análisis de las aguas que intente adoptar, así como también queda obligado a conocer los métodos de fabricación que emplea.

Art. 65. Está prohibida la venta de hielo y aguas gaseosas que por defectos de fabricación o por otras razones, contengan ácidos minerales (ácido sulfúrico o clorhídrico, etc.) cobre, plomo, hierro o sacarina.

Art. 66. Las disposiciones contenidas en los presentes artículos son aplicables a las bebidas gaseosas, helados y limonadas, puestas en venta en los cafés o en la vía pública.

Cereales

Art. 67. Queda prohibida la venta de cereales alterados por causas de enfermedades parasitarias, fermentos o mezclados con semillas que producen harinas nocivas y de sabor y olor desagradable.

Harinas, pan y pastas alimenticias

Art. 68. Es prohibida la venta de harinas:

- 1º Obtenidas de cereales que se encuentren en las condiciones del artículo anterior.
- 2º Mezcladas con substancias minerales, alumbre, sulfato de cobre, sulfato de zinc, talco, creta, yeso, o cualquier fabricación con polvos extraños.
- 3º Fermentadas, ácidas, etc. o invadidas de parásitos animales o vegetales.

Art. 69. Se prohíbe la venta de pan fabricado con harinas de acuerdo con lo citado en los artículos precedentes, mal cocido, con moho, fermentado y otras alteraciones.

Art. 70. Queda prohibida la venta de pastas preparadas con colorantes nocivos y alteradas por mala conservación.

Grasas y aceites

Art. 71. Queda prohibida la venta de grasas rancias. Las grasas no deben contener agua, ácido sulfúrico, carbonatos alcalinos, alumbre, plomo, aceite de resinas, aceites minerales, etc.

Art. 72. Las mezclas de aceite de oliva, con otras especiales deben ser puestas en el comercio con el nombre de los componentes.

Leche, manteca y queso

Art. 73. La manteca y el queso se inspeccionarán como cualquier otra materia alimenticia, quedando sus expendedores sujetos a las responsabilidades consiguientes si son alterados o adulterados.

Art. 74. La leche que de la inspección resulte alterada o adulterada o malsana por enfermedades del animal, será inmediatamente inutilizada sin perjuicio de que sus expendedores incurran en la correspondiente multa.

Margarina

Art. 75. Es prohibido vender con el nombre de manteca, substancias destinadas a sustituirlas como la margarina o mezcla de ésta o con otras grasas o aceites. Todos los productos grasos artificiales que se empleen con el objeto de substituir la manteca, se podrán poner en venta con el nombre de margarina.

Disposiciones generales

Art. 76. Los rematadores no podrán efectuar venta en remate público de artículos comestibles y bebidas sin que en los envases conste el número del certificado de análisis de la Oficina Química Provincial.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones será penada la primera vez con multa de 100 pesos, la segunda 200 y la tercera de 500 pesos.

Art. 77. A las infracciones que no tengan en este reglamento una pena determinada, se les aplicará por analogía una multa que corresponda a la gravedad del caso.

Art. 78. Cuando la multa que haya de aplicarse pase de 200 pesos o siempre que se trate de decomisar substancias, cuyo valor pase de aquella suma, el interesado podrá apelar de la resolución del Jefe de la Oficina Química Provincial, ante el Ministerio de Gobierno, previo depósito en Tesorería General, del importe de la multa.

Las actuaciones a que esta apelación diera lugar, se expondrán en papel sellado de un peso c/u.

Art. 79. En los puntos donde no existieran inspectores, los Receptores de Rentas desempeñarán dichas funciones, debiendo fijar una suma adecuada para gastos que ocasionan el envío de encomiendas que contienen substancias a analizar.

Art. 8º Según la importancia de las casas importadoras, deberán pagar anualmente como derecho de análisis la suma de 50, 100, 150, 200, 250 y 300 pesos.

Art. 81. Los productores de vino en el territorio de la Provincia enviarán muestras de sus productos a analizar y al mismo tiempo harán declaración de la cantidad y clase de vinos.

- a) Los productos de vinos elaborados en el territorio de la Provincia pagarán \$ 5.00 por derecho de análisis por cada clase de vino.
- b) Los vinos introducidos al territorio de la Provincia pagarán por derecho de análisis \$ 5.00 por cada clase y hasta la cantidad de 5.000 litros.

Art. 82. El Jefe de la Oficina Química Provincial elevará oportunamente al Ministerio de Gobierno, una nómina en que se detallan los nombres de los expendedores o fabricantes multados con especificación del importe de la multa y sus causas.

Salta, Julio 19 de 1929.

Roberto Ritzer

Director de la O. Q. Provincial

Derechos de análisis

1º	Bebidas fermentadas por cada 10.000 litros	\$ 5.00
2º	Alcoholes, bebidas alcohólicas, jarabes y bebidas sin alcohol por cada 2.500 litros o fracción	\$ 5.00
3º	Fideos, dulces, bombones y conservas por cada 1.000 kilos o fracción	\$ 5.00
4º	Kerosenes, nafta y bencinas por cada 20.000 litros o fracción	\$ 5.00
5º	Todo producto comercial o industrial que al introducirse o librarse a la venta requiera ser analizado, por cada 2.500 kilos o fracción	\$ 5.00
6º	Determinaciones parciales de los mismos	\$ 3.00
7º	Todo pedido de rectificación que diera el mismo resultado que el del análisis primitivo	\$ 10.00

- 8º Análisis cualitativo de un producto natural o industrial \$ 10.00
- 9º Análisis cualitativo de los productos naturales o artificiales, por cada determinación \$ 5.00
10. Análisis de agua para el consumo \$ 25.00
11. Análisis de agua para el uso industrial \$ 50.00
12. Los duplicados de los certificados expedidos que solicitan los interesados por persona autorizada se expedirán en papel sellado de un peso.
13. La presente tarifa rige también para los análisis solicitados por los particulares por intermedio de otra repartición.
14. Los derechos determinados en los artículos anteriores serán satisfechos por medio de una estampilla especial que deberá adherirse al certificado de análisis correspondiente, sin cuyo requisito carecerá de todo valor legal.
15. Las infracciones a la presente Ley y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo serán penados con multas de pesos 50 a 1.000.
16. Los análisis de control y los solicitados por otras reparticiones con fines de clasificación, adquisición de productos, estudios, serán libres de derechos.
17. Cuando se solicite análisis de una partida de mercadería y se compruebe que ella está constituida por productos diferentes o en distinto estado de conservación, se practicará un análisis por cada uno de ellos, abonándose los derechos que corresponda, sin perjuicio de las penalidades que le puedan corresponder.
18. Cuando se soliciten particularmente la ejecución de un dato e imponga la ejecución de otros deberá abonarse el importe de todos ellos.

Salta, Diciembre 8 de 1929.

Roberto Ritzer

Director de la O. Q. Provincial